

PASEO EL ALTO, GTO



Apaseo el Alto
Gobierno Municipal
2018-2021

LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020

[Handwritten signature]

*
Eulyn A

A
D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ed

[Handwritten signature]

6

①

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020.**

**Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

MS
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

7

Eulyn A
Exposición de Motivos

B

I. ESTRUCTURA NORMATIVA QUE SE PROPONE.

La iniciativa de Ley de ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto para el ejercicio fiscal del 2020, contempla una estructura normativa acorde a los criterios técnicos emitidos por el H. Congreso del Estado de Guanajuato para el ejercicio que nos ocupa.

Edy
[Handwritten signature]

Se encuentra estructurada en los siguientes capítulos:

- ★ Capítulo I De la naturaleza y objeto de la Ley
 - Capítulo II De los conceptos de ingresos
 - Capítulo III De los impuestos
 - Capítulo IV De los derechos
- [Handwritten signature]

Capítulo V	De las contribuciones especiales
Capítulo VI	De los productos
Capítulo VII	De los aprovechamientos
Capítulo VIII	De las participaciones federales
Capítulo IX	De los ingresos extraordinarios
Capítulo X	De las facilidades administrativas y estímulos fiscales
Capítulo XI	De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
Capítulo XII	De los ajustes

Cada capítulo se conforma por títulos, secciones, artículos (párrafos, apartados, fracciones e incisos).

III. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los capítulos de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

La base considerada para la elaboración de la presente iniciativa fue la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto del ejercicio fiscal del 2019.

Atendiendo lo establecido en el artículo 5 y 18 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios, se incluye dentro de la presente iniciativa, los siguientes:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

I.1. Objetivos Anuales

- Recaudar los Ingresos previstos en el Pronóstico de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020
- Fortalecer la recaudación de los ingresos municipales
- Contar con información financiera oportuna para la toma de decisiones.

I.2. Estrategias

- Implementar durante el ejercicio 2020, acciones que contribuyan al incremento en la recaudación de rezagos de Impuesto Predial y Agua Potable.
- Llevar a cabo acciones que fomenten la cultura de pago en contribuciones municipales.
- Implementar herramientas que permitan obtener información financiera en tiempo real y que faciliten la toma de decisiones.

I.3. Metas

- Incrementar la recaudación de los ingresos propios
- Obtener Información Financiera en tiempo real que facilite la toma de decisiones.
- Disminuir la cartera vencida de contribuyentes.

II. Proyecciones de finanzas públicas

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en su artículo 5 fracción II y artículo 18 último párrafo y conforme a los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2016, el Municipio presenta las proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, por un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las cuales se revisarán y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Las proyecciones de finanzas publicas se adjuntan a la presente como **ANEXO 1 y 2**



III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en sus artículos 5 fracción III y 18, se presentan los riesgos relevantes para las finanzas públicas, así como, propuestas de acción para enfrentarlos.

El principal riesgo que se detecta para los ingresos que perciba el Municipio en 2020, se encuentra:

Un crecimiento de la economía mexicana menor a la esperada, derivada de la incertidumbre por la firma del TMEC por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América; que la economía mexicana caiga en una recesión económica o el crecimiento económico del país se mantenga como hasta el momento en el ejercicio 2019; y las variaciones del precio del petróleo; estas variables tienen una incidencia directa en la recaudación federal participable, que se pueden traducir en la disminución de los ingresos que se reciben por concepto de participaciones federales (Ramo 28), que es la principal fuente de ingresos de libre disposición del Municipio.

Por otro lado, la propuesta de acción para enfrentar el principal riesgo antes señalado, es fortalecer los ingresos propios, recuperando la cartera vencida, así como, ampliando y actualizando la base de contribuyentes, en materia de impuesto predial y derechos de agua potable principalmente.

IV. Los resultados de las finanzas públicas

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en su artículo 5 fracción IV y artículo 18 último párrafo y conforme a los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2016, el

Enclap 4.

★

ek

Municipio presenta los resultados de las finanzas públicas por un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión:

Los resultados de finanzas publicas se adjuntan a la presente como **ANEXO 3 y 4.**

V. Estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en su artículo 5 fracción V y conforme a los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2016, el Municipio integrara el estudio actuarial de pensiones de sus trabajadores, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio fiscal 2020.

En otro orden de ideas y atendiendo a las recomendaciones emitidas por el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se realizaron las siguientes acciones:

Se reflejó un incremento del 3.5% con respecto a la Ley vigente en congruencia con el índice inflacionario de acuerdo a lo establecido en los criterios generales de política económica, estimado para el ejercicio fiscal que nos ocupa, en todos los conceptos que contiene el documento, como se describen a continuación:

1. Naturaleza y objeto de la Ley.

Sin modificación.

2. De los conceptos de ingresos.

Sin modificación.

3. De los impuestos.- En la iniciativa que presentamos a consideración de este congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.1. Del impuesto predial.

- a) se presenta un incremento el 3.5% en todos los valores monetarios, en razón del promedio del índice inflacionario pronosticado.
- b) en cuanto al porcentaje de descuento por pago anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre, contenido en el **artículo 44**, se sigue manteniendo la propuesta 2019 al aplicar sobre el importe descuentos del 15% en enero y el 10% en febrero.

3.2. Del impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles.

Sin modificación.

3.3. Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Sin modificación.

3.4. Del impuesto de fraccionamientos.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

3.5. Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Sin modificación.

3.6. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Sin modificación.

3.7. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Eulyn *

*

Ely

Sin modificación.

3.8. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4. De los derechos.

4.1. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Introducción

Con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos para el Estado y los municipios de Guanajuato, así como el cumplimiento al artículo 331 del Código territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, el Comité Municipal de Agua Potable Alcantarillado de Apaseo el Alto Apaseo el Alto (CMAPA), presenta su proyecto de tarifas para el ejercicio fiscal 2020 a fin de que sea inserto en la Iniciativa de Ley de Ingresos que el Honorable Ayuntamiento habrá de remitir para revisión y aprobación ante el Congreso del Estado de Guanajuato.

Dentro del proceso para la elaboración del proyecto tarifario, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, hicimos los análisis de impacto que tienen los costos como insumos básicos para la prestación de los servicios a fin de establecer las condiciones en las que debía presentarse la propuesta de tarifas que en su aplicación genere los recursos suficientes para que el organismo operador pueda cumplir con su tarea de llevar los servicios suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para toda la población.

La capacidad financiera que deben generar las tarifas para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, queda debidamente expresa en el artículo 332 del referido Código y es en atención a ello que CMAPA realiza su valoración de costos para trasladarlo a una plataforma de precios que le permita seguir teniendo capacidad para operar eficientemente toda la red hidráulica y sanitaria y responder a las obligaciones de servicio público que le asigna la autoridad y están contenidas en su correspondiente reglamento.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

La disponibilidad del agua en cada casa, puede convertirse desde la óptica cotidiana en algo normal; simplemente el agua debe estar ahí a nuestro alcance y solo su ausencia nos hace pensar en ella como algo importante.

[Handwritten mark]

Lo normal, para casi todos los habitantes, es abrir la llave y saber que obtendremos el agua para nuestras necesidades sanitarias; lo normal, para quienes tienen acceso a aparatos domésticos de apoyo, es poner a funcionar una lavadora y saber que unos minutos después estará la ropa limpia y lista para secarse, plancharse y estar a disposición de quien la vaya a usar.

Eulyp A.

[Handwritten mark]

Lo deseable es que todos tengamos acceso al agua con solo abrir la llave y hacer uso de ella para aquello que nos es necesaria, pero hacerlo posible no resulta fácil, porque lograr llevar el agua a los domicilios implica un enorme esfuerzo técnico y operativo que realiza CMAPA diariamente para llevar el agua hasta donde se necesita.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Si bien la mayoría de los habitantes tenemos acceso al agua, existen en la cabecera municipal y en todo el municipio, familias que carecen de servicios en sus domicilios, lo cual debe asumirse como un reto y como un acto de justicia para aquellos que no tienen el privilegio de que este derecho les haya sido debidamente cumplido, independientemente de que la irregularidad de sus terrenos o vivienda sea imputable

[Handwritten signature]



Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor y otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el Artículo 318 del Código Territorial.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACIÓN

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.

DERECHOS POR INCORPORACIÓN A FRACCIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR LOS PROPIOS BENEFICIADOS QUE PRETENDAN INCORPORARSE AL ORGANISMO

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá ser destinado a la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la

SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el Artículo 339 del Código Territorial.

CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso.

El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.

EN CUANTO A LOS OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR

- III. Uso comercial y de servicios;
- IV. Uso industrial;
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos

SERVICIO MEDIDO.

Señala el Artículo 335 del Código Territorial que servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CUOTAS FIJAS).

No obstante, lo expuesto en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones, de acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo y ordenamiento citado.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.

[Handwritten signature]

Según A.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Edy

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Cumpliendo con la obligación de analizar anualmente las condiciones de la tarifa para fundamentar la propuesta que debe ponerse a consideración del H. Ayuntamiento y posteriormente a la disposición del Congreso del Estado para su aprobación y publicación, se elaboró el siguiente documento en el que se hace un análisis de la situación general, se realizan los cálculos de los costos de producción y se plantean la exposición de motivos de cada una de las fracciones que tienen cambios, así como un resumen de los mismos.

El documento total es la propuesta de tarifas que se realiza siguiendo el modelo propuesto por el mismo Congreso del Estado y avalado por la Comisión Estatal del Agua, en donde se incluyen los elementos fiscales para que, una vez que se integre a la iniciativa de la Ley de Ingresos con la aprobación del H. Ayuntamiento, sea analizada, discutida y aprobada hasta convertirse en decreto por disposición del Congreso del Estado y, con su publicación, posteriormente pasa a ser Ley de Ingresos, para que podamos ejercerla para el año 2020 y hacer el proceso de facturación y recaudación dentro de un marco legal y conforme a lo dispuesto por la normatividad correspondiente.

En el presente documento que contiene la información derivada del análisis realizado a las tarifas vigentes y se reflejan en él las propuestas de cambio en relación a la Ley de ingresos vigente, tanto en todos los casos la justificación para la autorización de los cambios propuestos, buscando siempre que se mantenga el principio de equidad y proporcionalidad de las obligaciones tributarias, tal como establece el Artículo 31 constitucional.

Respecto a los servicios que integrados a esta iniciativa se presentan con sus precios, emanan de disposiciones normativas específicas de las cuales damos cuenta a continuación:

TARIFA POR EL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I. Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico;

Si bien la operación tiene costos directos que son irreductibles, también es cierto que la infraestructura hidráulica y sanitaria se encuentra en permanente deterioro y que resulta necesario generar recursos, no solamente para operarla, sino para mantenerla y, en su caso renovarla.

Todo esto nos va haciendo un esquema de necesidades que requieren de los recursos económicos que CMAPA debe recaudar para hacer frente a sus programa operativo y de fortalecimiento anual, considerando además que los ingresos que tiene el organismo provienen únicamente de lo que cobra a los usuarios que hacen uso del servicio, pues no se tiene ninguna otra aportación que vaya dirigida a solventar la operación.

Existen aportaciones federales, estatales y municipales para la realización de algunas obras y esto va en beneficio de la población ya que de no existir estos apoyos los costos de dichas obras se trasladarían a los ciudadanos y las tarifas serían realmente mucho más altas que las vigentes.

Las obras también son realizadas con una aportación proporcional de los recursos que recauda el organismo operador y esta proporción de la inversión si forma parte de la componente tarifaria que se traslada en el importe que paga cada usuario al hacer uso de los servicios.

Los precios del agua se deben basar en el costo real que se tiene para hacer posible la prestación del servicio a los usuarios. Esto incluye:

Costos de producción: para la operación y el mantenimiento, incluyendo los costos de electricidad, los costos de tratamiento de aguas, materiales, suministros, repuestos y equipo, salarios, combustibles, lubricantes y reparación de fugas.

Gastos de capital: para cubrir inversiones a largo plazo, tales como equipo de bombeo, extensión de alcantarillado, aplicación de la red de distribución, y pago por uso y aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales.

Gastos de capital a corto plazo: tales como transporte, costos de medidores, cobranza y prestación de servicios.

a ellos, o a quienes, lucrando con la pobreza mediante la venta aparentemente accesible de un espacio para vivir, les prometieron servicios que nunca cumplieron. Aún con todo esto es frecuente que la población cuestione las razones por las cuales se debe pagar el agua, y más cuando se trata de un recurso natural que existe en abundancia en nuestro planeta.

Es cierto que este planeta está lleno de agua, pero cada país, cada estado, y particularmente cada municipio, tiene condiciones muy especiales de disponibilidad y características particulares de abastecimiento, ya que sus fuentes de abastecimiento, superficiales o subterráneas son diferentes para cada uno de ellos.

En estricto sentido CMAPA no cobra el agua; el elemento natural como tal no tiene un precio, aunque tiene un enorme valor. Lo que CMAPA si traslada a los usuarios es solamente el importe de los costos para generar los servicios para lo cual se tiene que invertir en salarios, energía eléctrica, mantenimiento operativo, servicios administrativos, y obras para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, entre otros.

Así pues, el agua debe ser extraída, transportada, potabilizada, almacenada, conducida, suministrada, descargada y saneada y todo este proceso implica costos que tiene que pagarlos en forma proporcional quien hace uso de estos servicios, acción que se aplica al usuario por medio de tarifas preferentemente diferenciales ascendentes para lograr que pague más quien más consuma y privilegiar el buen uso, así como desalentar el dispendio por parte de quienes no cuidan tan importante recurso natural.

La certeza de un organismo para proveer suministros de agua a la población se puede constatar por medio del análisis de sus índices de gestión. Es en ellos que se observa el comportamiento de las eficiencias y se puede conocer el nivel de gestión de cada indicador, porque resulta fundamental que en un proceso de estructuración tarifaria se logre tener una total certeza de los gastos para que estos, convertidos a tarifas, puedan ser presentados ante las autoridades municipales para su autorización.

Handwritten signature

*Enly **

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature



revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

PAGO DE DERECHOS POR INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 333 del Código Territorial.

POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: "A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a).- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 172 dispone que.- El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

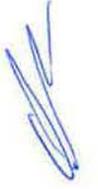
A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y control de la

Eulyn A

Ely

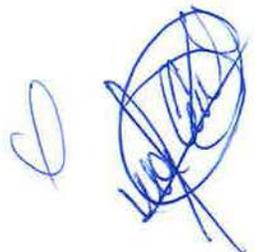
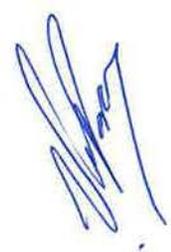


contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.



Ely

* Eulog A





Análisis General

El padrón de usuarios de CMAPA lo integran los usuarios que se encuentran en condiciones de conectarse a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador y recibir por medio de ellas los servicios directamente en sus domicilios.

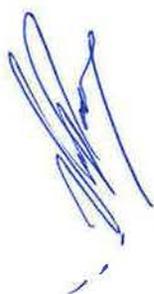
Actualmente se tienen registradas 11,633 tomas, de las cuales 9,553 están clasificadas como tomas domésticas y son aquellas donde el uso del agua se destina para fines habitacionales. Los domésticos representan el 82% del padrón total.

Dentro de la prestación del servicio de agua potable el suministro para fines domésticos tiene prelación a los demás usos, de tal forma que es prioritario para el organismo operador garantizar la dotación de los servicios en cantidad y calidad suficiente.

Existen otros usos que complementan la conformación del padrón de usuarios y que resultan importantes porque se refiere a la parte correspondiente a comercios e industrias que son la parte total de la economía que mueve a nuestro municipio, y mediante la cual se generan fuentes de trabajo que permiten a la población contar con recursos suficientes para su manutención.

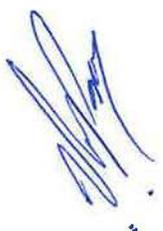
Por lo mismo es fundamental para nosotros garantizar el servicio a las 412 tomas clasificadas comerciales y de servicios que en conjunto representan el 3.54% del padrón de usuarios. Para nosotros es también importante atender a la parte comercial porque es en estos negocios donde se genera gran parte de la actividad económica que mueve al municipio es por ello necesario garantizar la calidad y continuidad de los servicios para que puedan ejercer su trabajo en condiciones favorables.

Tenemos también 22 tomas clasificadas como industriales dentro de las cuales se agrupa a todos aquellos que utilizan el agua o parte de ella en los productos que ofrecen a la población. En conjunto la producción de bienes y servicios representa para todos los ciudadanos la gran oportunidad de encontrar en ellos una fuente de trabajo o bien encontrar ahí todo aquello que para nuestro sostenimiento requerimos en nuestros hogares.



Encl. 1





Existe otra clasificación de usuarios a quienes denominamos mixtos, debido a que ellos tienen entre las necesidades tanto el requerimiento de agua para uso doméstico como el de comercial. Este tipo de toma, de las cuales tenemos 76 son aquellas en donde a una casa habitación le anexan un pequeño comercio que resulta bajo demandante en agua, pero que al utilizar agua con fines distintos al uso doméstico le generan en automático en una clasificación diferente.

Resultaría oneroso clasificar esos usuarios como comerciales ya que la demanda de agua potable para uso comercial es relativamente menor y por ello solamente se aplica un diferencial a la cuota doméstica que permite que contribuyan en esta clasificación especial que se encuentra contenida en el artículo 312 del Código Territorial donde se citan las clasificaciones que deben de tener los usuarios en términos del uso que le den al agua.

Tenemos también otras 1,501 tomas domésticas clasificadas como INAPAM que es en aquellas donde se concede un beneficio de descuento en razón de la condición de edad de la persona que ahí vive.

A estas personas se les concede el 40% de descuento para sus consumos iguales o menores a 30 metros cúbicos bimestrales, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 inciso a) de la Ley de Ingresos.

*. Llevar agua potable a todos los domicilios, implica un enorme esfuerzo que se traduce en un trabajo operativo mediante el cual se realiza la extracción del agua potable a través de la operación de fuentes de abastecimiento y el agua proveniente de los embalses que operan diariamente con el propósito de llevar el agua hasta el domicilio de cada ciudadano.

CMAPA cuenta con 8 pozos distribuidos en su zona de influencia los cuales en su conjunto tienen una capacidad instalada de 221 litros por segundo, gasto que genera una capacidad de extracción de 6,969,456 metros cúbicos anuales.

Para poder dimensionar la situación de disponibilidad de agua debe verse bajo la perspectiva del volumen que se tiene capacidad de extraer anualmente y el otro ángulo de análisis es del agua que se tiene autorizado disponer.

Para hacer el primer análisis debemos considerar que de los 6,969,456 metros cúbicos anuales, que potencialmente podríamos extraer bajo un supuesto de operación máxima, se extrajeron en el año 2018 un total de 2,427,591 metros cúbicos, los cuales sirvieron para satisfacer las demandas de la población, suministrándoles el agua que sus necesidades sanitarias y de desarrollo requieren.

Atendiendo a los comportamientos operativos que se han tenido en los últimos años, como en este 2019 en donde se proyecta un incremento en la extracción, se calcula, que de acuerdo a los reportes de extracción en lo que va de este año, se estará disponiendo de aproximadamente 2,512,557 metros cúbicos.

Por razones de crecimiento en la demanda estos niveles irán subiendo y la capacidad de reserva se disminuirá en la misma proporción, por lo que se deberá incrementar el caudal para tener mayor certeza del suministro futuro.

Esa es la condición que prevalece en estos momentos, pero debemos considerar que el crecimiento natural de la población, aunado al incremento en la demanda de servicios complementarios hace que cada día ese volumen disponible se vaya reduciendo en función de que la extracción crece y la disponibilidad disminuye en la misma proporción.

Más allá de posturas alarmistas y atendiendo solamente a la disponibilidad de agua que tenemos en nuestro entorno, deben existir acciones tendientes a darle un verdadero valor al agua tanto en el sentido de uso como en su sentido económico, referido este a los beneficios que trae para el desarrollo de la economía, así como al valor en términos de precio lo cual deben establecerse tarifas reales, pues de lo contrario el dispendio en el uso de un bien de alto valor, pero de tan bajo precio, terminará por enfrentarnos a una cruda realidad de insuficiencia.

Extraer el agua en cantidades suficientes, implica tener personal altamente calificado para operar con eficiencia la infraestructura y en ello ponemos especial interés porque estamos totalmente ciertos de que nuestra presencia en cada hogar, en cada comercio, en cada industria, en cada escuela y en cada oficina debe ser permanente

pues sólo así podemos garantizar que todos tengan acceso a contar con agua potable, tema de vital importancia para todo ser humano.

Cuando se habla de dotar de servicios de la población nos encontramos con una realidad que nos conduce a enfrentar serios retos. El primero tiene que ver con la garantía de contar con capacidad suficiente de agua y para garantizar en el corto y mediano y largo plazo una seguridad en los servicios.

Por otra parte deben evaluarse los volúmenes extraídos contra los volúmenes autorizados ya que, independientemente de la capacidad de extracción, o al margen de las necesidades y demandas que se tengan, no se puede extraer más agua que la que se tiene permitida y para ello volveremos a citar que se tiene autorizado por parte de la Comisión Nacional del Agua extraer o disponer de un volumen de 3,379,637 metros cúbicos anuales, que comparados contra lo que se extraerán en este 2019 , que serán aproximadamente 2,512,557 metros cúbicos, nos quedaría un volumen disponible de 867,080 metros cúbicos anuales. Lo anterior significa que se está extrayendo 74% y se tiene un margen del 26%.

La forma más justa al cobro de servicios por suministro de agua potable es aquella que se basa en la medición de consumos ya que de esta forma se traslada al usuario un cobro que sea proporcional al volumen consumido y de esta forma podremos contar con una mecánica de cobros en los que se establezcan, tal como lo tenemos en nuestra estructura actual, precios diferenciales ascendentes que permitan cobrar más a quien más consume y en la misma proporción que pague menos quien menos consume.

Generalmente los usuarios toman conciencia del consumo solo cuando se enfrentan a precios reales y eso no es solamente en términos de abastecimiento de agua potable, lo es en todos los servicios como puede ser el de energía eléctrica, el del gas y de teléfonos, entre otros. Sin embargo, la distancia entre los costos reales y los precios autorizados para el servicio de agua potable generaron durante mucho tiempo una pérdida de conciencia social para el buen uso del recurso.

Subp 4

Si bien este no es un tema resuelto, ni en términos de precio, ni en términos de razonabilidad en su uso, es claro que cada día la población toma mayor conciencia de que en la forma que usemos el agua está la certidumbre para el futuro de su disponibilidad.

Hay diferentes formas de medir el uso razonable del agua y eso tiene que ver fundamentalmente con el número de personas que habitan el inmueble, las dimensiones de este, el número de servicios sanitarios existentes, la existencia de áreas verdes y el número de autor y de servicios complementarios.

Todas esas variables cuentan y por ello es considerablemente difícil tipificar a los usuarios solamente bajo la componente del número de habitantes en la vivienda, sin embargo, frecuentemente en el organismo se hacen análisis para conocer el comportamiento de uso y con ellos tener un mayor control sobre las demandas a fin de bajar los niveles de agua no contabilizada o de agua que, aun siendo pagada por los usuarios, sea utilizada de forma inapropiada.

Tratando de dimensionar los volúmenes normales de uso podemos decir que, en términos generales, una persona requiere entre 120 y 190 litros por día para satisfacer sus necesidades básicas y complementarias entendidas las primeras como las necesidades sanitarias, de alimentos y se aseo personal, y las segundas el lavado de ropa, la limpieza de la casa y otras actividades como el riego de plantas entre otros.

De los 11,054 usuarios domésticos (incluidos los 1,501 usuarios del INAPAM) que cuentan con medidor, tenemos total de 2,395 que consumen cinco o menos metros cúbicos al bimestre, lo que significa que el 21.7% de los usuarios domésticos se encuentra en este primer rango de consumo y de lo cual se infiere que es en este segmento donde se ubica la población de mayor marginalidad que se ve favorecida por el precio de los servicios a tener dentro de nuestra estructura cargos más accesibles para los bajos consumidores.

Es de destacar que en ese primer segmento también se ubica a ese gran número de usuarios que usan de manera racional el agua y por ello se reflejan en sus facturas consumos bajos y precios más accesibles.

El segundo bloque del uso doméstico es el que consume entre seis y diez m³ al bimestre y ahí se ubican 1,205 usuarios, que representan el 10.9% de los usuarios domésticos bajo el régimen de servicio medido.

Un tercer bloque está conformado por 1,357 usuarios que consumen entre once y quince m³ bimestrales y tenemos un cuarto grupo de 1,310 con consumos promedio de entre dieciséis y veinte metros cúbicos, que representan el 12.3% y el 11.9% de los usuarios medidos respectivamente.

Dentro de los clasificados como usuarios de consumos medios altos y altos tenemos 2,193 usuarios que representan el 19.8% de los domésticos medidos con consumos entre los veintiún y treinta metros cúbicos.

Finalmente, los clasificados como altos consumidores son realmente pocos en relación al total y es así que 2,594 tienen consumos mayores de treinta metros cúbicos bimestrales y este segmento de usuarios es solo el 8.8% del total registrado.

Con lo anterior podemos ver que nuestra masa de usuarios está básicamente conformada por aquellos que tienen consumos moderados y que en esas condiciones resulta imposible establecer una mecánica de cobros donde un cargo mayor aplicado a los grandes consumidores pudiera generar remanentes que aplicados en favor de los bajos consumidores pudiera generar un subsidio cruzado en favor de los que menos consumen.

Por esa razón es que las estructuras de cobro que estamos utilizando nos condujeron a utilizar una mecánica donde se privilegie a los bajos consumidores atendiendo a que es ahí, como ya lo señalamos, donde se ubica a la población conforme a su marginalidad y eso nos permite generar los precios más accesibles que nos permitan cumplir con el mandato constitucional de respetar el derecho al agua que todo ciudadano tiene.

[Handwritten signature]

Eulyn A.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Edy

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

2

Este derecho al agua que algunos quisieran interpretar en términos de gratuidad, tiene en realidad el sentido de generar condiciones para que los ciudadanos puedan contar con el servicio de agua potable en su domicilio y tener capacidad económica para pagar por ello.

El organismo operador, como todos los organismos del país, cuenta para su operación solamente con el ingreso derivado del cobro de sus tarifas y no existe ningún recurso económico asignado, destinado para el apoyo del gasto corriente mediante el cual se sufragan los costos operativos en general.

Por esta razón es que el derecho al agua consagrado en la constitución debe conducirnos a establecer tarifas justas y equitativas que permitan al ciudadano pagarlas y gozar de ellas.

Para poder dimensionar el impacto que las tarifas pueden tener en la economía familiar, podemos señalar que los 2,395 usuarios que consumen cinco metros cúbicos o menos pagan un importe de \$141.52 al bimestre por los servicios.

El importe señalado representa en promedio el pago de \$2.36 por día lo cual significa que por este importe simbólico una familia puede tener acceso al agua que requiere.

En este caso están el 21.7% de los usuarios domésticos. Si consideramos el pago promedio por habitante, los que se encuentran en este rango de consumo pagan solamente \$0.47 por día por toda el agua que consumen.

En estas condiciones es claro que el pago del agua no resulta oneroso y no por ello dejamos de reconocer que existen situaciones de extrema pobreza donde una familia tiene problemas eventuales para hacer sus pagos y para esos casos nuestras ventanillas están permanente abiertas para atender de manera puntual y específica a quienes por alguna razón especial se encuentran en problemas para liquidar el pago de sus servicios.

Pero el tratar de imponer precios por debajo de lo real sólo con la idea de presentar una postura de apoyo social generalizado pondría en riesgo el servicio para todos, ya que se generaría una disminución tributaria que paralizaría la operación con

[Handwritten signature]

Eulyn A

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

El

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

consecuencias por demás previsibles en términos de desabasto y de insuficiencia de agua en los hogares.

Entre los usuarios cuyos consumos oscilan entre los seis y los diez m³ bimestrales, encontramos a 1,205 tomas quienes en promedio pagan también \$141.52 equivalente lo que representa un pago promedio al día de \$2.36 situación en la que se encuentran el 10.9% de las tomas domésticas donde se obtiene un equivalente a \$0.47 al día por habitante servido. La equivalencia en precios entre el grupo de 0 a 5 y el de 6 a 10 M³ sucede porque dentro del primer rango se ubican usuarios con consumos igual o menores a diez metros cúbicos.

En un tercer grupo tenemos 1,357 usuarios y cuyos consumos se encuentran entre los once y los quince m³ al bimestre con un pago promedio de \$158.13 que representan al 12.3% del total doméstico y por vivienda representa un pago promedio de \$2.64 al día y por habitante un importe de \$0.53.

Bajo estas condiciones tributarias podemos afirmar que el 44.8% de los usuarios pagan en promedio menos de un peso por habitante por toda el agua para sus servicios sanitarios, del hogar y complementarios. Todo lo anterior nos permite afirmar que los precios que se cobran por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, son accesibles para la población y esto les permite contar con agua en calidad y cantidad suficiente directamente en sus domicilios.

Los elementos inflacionarios

Para determinar el incremento viable es pertinente calcular los efectos inflacionarios que han impactado durante este ejercicio y que se habrán de reflejar en los montos. Esto lo haremos en función de las componentes básicas para determinar el impacto inflacionario real.

Para poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos que usamos en el cálculo anterior para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone de sueldos y prestaciones, gastos de operación y mantenimiento,

energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

Generalmente se piensa que para efecto de actualizar los precios de tarifa de agua potable basta con aplicar el impacto inflacionario que se establece mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero esto no aplica para el agua potable ya que sus componentes básicos, citados en el párrafo anterior, tienen una proporción y un impacto incremental diferente a los elementos que componen a la canasta básica.

Lo anterior significa que los efectos inflacionarios de cada uno de los componentes forman al final el impacto real de los incrementos a los precios ya que no es el índice nacional de precios al consumidor (INPC) la variable que afecta la prestación de los servicios, sino los costos reales de los insumos que se requieren para su generación.

Cálculo de impactos salariales

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en la componente del gasto total un equivalente al 49.3% que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios en un periodo anual han sido del 4.2% que al multiplicarse por la proporción de los salarios dentro del gasto corriente el impacto sería del 2.07%.

Cálculo de impactos en energía eléctrica

La demanda de energía eléctrica para la operación de las fuentes de abastecimiento es otro de los insumos importantes dentro del gasto corriente y para el caso de Apaseo el Alto representa el 11.0% de sus egresos proporción que al ser multiplicada por el incremento que se ha sido del 9.8% en los últimos meses y que se prevé afectará el gasto para el año 2020, nos genera un incremento proporcional del 1.08%.

Cálculo de impactos en mantenimiento y operación de infraestructura



Para las acciones de mantenimiento en donde se requieren materiales y equipo que representan un 35.4% del gasto corriente.

El gasto operativo es uno de los tres componentes más fuertes, aunado al de pago de salarios y al de energía eléctrica, puesto que en él se concentran todos los gastos relativos a la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria lo que implica la operación de las fuentes de abastecimiento, el mantenimiento del equipo de bombeo, y electromecánico, la operación de las redes de conducción y distribución y todo lo relativo al sistema de alcantarillado, en donde se utilizan materiales a base de cobre y acero e insumos de alto costo que generan impactos de precios por encima de la inflación media, tal como lo confirma en nuestros análisis en donde se tiene estimado un incremento del 9.3% que aplicándolo a la proporción de la componente nos da un incremento del 3.29%.

Cálculo de impactos en el pago de derechos de extracción

Y finalmente los derechos de extracción cuyos montos a pagar vienen establecidos en la Ley federal de Derechos y los materiales de oficina y materiales para la reparación de fuentes de abastecimiento, representando actualmente el 4.3% del egreso por gasto corriente, nos genera anualmente un incremento en precios del 4.2% que convertido a la proporción representa un impacto real del 0.18%.

El 4

Resumen de impactos

Ponderando los impactos de estos cuatro grandes grupos, en proporción a la componente que corresponde del gasto corriente, tenemos como resultado un incremento real del 6.62% que se compone de la siguiente manera:

Euloy

- Por salarios y prestaciones 2.07%
- Por energía eléctrica 1.08%
- Por operación y mantenimiento 3.29%
- Por Derechos de extracción 0.18%

Esta diferencia debe restituirse a las tarifas para que el organismo no pierda solvencia y con ello vea disminuida su capacidad operativa que pudiera afectar los niveles de suministro lo que representaría una disminución en el volumen real suministrado que afecta directamente al universo de usuarios, razón por la que consideramos que el 6.62% es un factor plenamente justificado para aplicarse como incremento a las tarifas para el año 2020. *

Eulym

Ely

Exposición General de Motivos

CONSIDERANDO

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario para ello mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representan un total del 6.62%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forman parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2018 y lo que va de este 2019, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros,

metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.3%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Apaseo el Alto, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2020, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que para el servicio medido, dentro de la fracción I, se propone sin incrementos y se mantiene la tarifa diciembre 2019. Se mantiene también la indexación.

Que la tasa de alcantarillado contenida en la fracción II se mantiene al 15% y sin incrementos.

Que dentro de la misma fracción, en el inciso b), se propone un cambio en el sentido de cobrar aquellos usuarios, que sin tener suministro de agua potable por parte del organismo operador, si descargan sus aguas residuales en las redes del organismo y esto le generan obligación de pago en razón de los volúmenes y las condiciones de parámetros contaminantes que tengan sus aguas.

Que las tarifas actuales para el cobro de drenaje y alcantarillado se basan en una tabla de cuota fija que no refleja de forma alguna la obligación de pago que tienen aquellos que descargan volúmenes a la red de alcantarillado. Para ellos se establece una mecánica de pago en relación a dichos volúmenes. Para los domésticos se propone que paguen el 15% del importe que corresponda a 20 m³ de consumo bimestral.

Erlyn A
★

Se propone esta mecánica porque, al no tener suministro de agua por parte del organismo, carecemos de una base tributaria o de un importe al cual aplicar la tasa autorizada y se proponen los 20 m³ porque es un consumo dentro de los parámetros normales y por lo tanto se asumiría que estos usuarios estarían tributando la parte de drenaje que les corresponde en razón de un uso promedio de agua. Ésta es una forma justa de asignarles un precio para seguir contando con el servicio por parte del organismo.

Que para dimensionar lo que esto representa podemos observar que 20 m³ tienen un importe a pagar de \$235.15 y si a este importe aplicamos la tasa del 15% nos genera un pago de \$35.27 bimestrales para cada casa habitación que se encuentre en esta condición.

Que para los usuarios no domésticos se tiene actualmente para los comerciales una tarifa de cuota fija de \$65.80 y de \$401.30 para los industriales, importes que no reflejan lo que debe cobrarse para aquellos usuarios que tienen altos consumos y en consecuencia una considerable descarga de aguas residuales a las redes.

Que por tal motivo dentro del inciso c) se propone una mecánica de cobro que resulte justa y proporcional, de tal forma que para los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por cada metro cúbico descargado \$3.60, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Que al hablar de sistema totalizador, nos estamos refiriendo a la instalación de aparatos de medición, pues es la única manera en que puede contabilizarse el agua descargada y para tal propósito es que dentro del mismo inciso se establece la obligación de que el particular deba colocar su aparato de medición, y de no hacerlo el totalizador sería suministrado por el organismo operador, haciéndole el cargo correspondiente al usuario. También es importante observar que esta medida es aplicable para los casos en que se suministran con pozo propio.

[Handwritten signature]

Evlyn A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Que cuando el usuario se negara a que fue instalado sistema totalizador, deberá entregar los reportes de extracción que hace de su pozo para así estar en posibilidad de determinar volumen de descarga las redes y con ello tener la base tributaria para explicarles el cobro por cada metro cúbico descargado. Que en caso de que el usuario no entregue sus bitácoras o reportes de extracción, o que se encuentre en omisión de cumplir con esta obligación que impone la Ley Federal de Derechos, atenderá ese asunto ante las instancias correspondientes por no ser competencia de este organismo, pero para efectos de cobro que estamos proponiendo que se aplique la mecánica de medición mediante el cálculo con su recibo de pago de energía eléctrica del pozo o bien determinar los volúmenes por los medios que el organismo tenga a su alcance y evitar a toda costa cancelar una descarga que pudiera afectar a terceros y que de alguna manera es nuestro interés que siga funcionando porque las aguas residuales deben tener un destino cierto y seguro para su conducción y posterior tratamiento.

Que en la fracción III se replican las mecánicas de cobro para los usuarios que se plantean para el servicio de alcantarillado ya que el agua residual que es descargada en las redes de alcantarillado es conducida hasta la planta de tratamiento y sometida a proceso de depuración, correspondiendo entonces hacer los pagos correspondientes a quienes hacen uso de este servicio y en tal situación se encuentran los usuarios que se suministran por medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador, pero que si aportan su agua residual a las redes.

Que en cuanto al cobro para tratamiento de agua residual, se propone un incremento en la tasa que actualmente es del 5% y se está proponiendo aplicar la del 8% pues, de acuerdo a los gastos que se generan, la operación de la planta de tratamiento no se puede cubrir suficientemente con lo que genera la recaudación por este servicio mediante la aplicación de la tasa actual.

Que la planta de tratamiento da servicio a las aguas residuales provenientes de las descargas domiciliarias conectadas a las redes de alcantarillado y en todos estos años ha sido posible lograr que la operación sea eficiente para cumplir con los

parámetros de descarga sobre demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y el parámetro de potencial de hidrógeno que establecen las normas oficiales.

Que en el año 2018 se generó un ingreso de \$821,988.33 como producto de la aplicación de la tasa vigente sobre un monto de \$16, 439,767.00 que se recaudaron por el servicio de agua potable y que durante ese año el gasto para cubrir la operación de la planta es de \$1, 525,458.88.

Que con anterior es evidente que el dinero recaudado mediante la aplicación de la tasa del 5% resulta insuficiente para generar los recursos que requiere la operación básica de la planta de tratamiento y que tan sólo en el año 2018, nos genera un déficit de \$703,470.55.

Que atendiendo a esos importes, se puede observar que para obtener el dinero necesario tendríamos que haber aplicado una tasa del 9.28% con lo cual esos 16.4 millones de pesos facturados de agua multiplicados por la tasa citada, nos hubiera generado los recursos suficientes para operar y no tendríamos que haber dispuesto de dinero asignado a otras partidas para poder completar el gasto operativo de tratamiento.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 339 del código territorial para los municipios de Guanajuato, en donde se establece que el servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable y en ese sentido es que hemos aplicado puntualmente esta disposición, pero la tasa resulta insuficiente y de ahí nuestra propuesta de ajuste para que pase de un 5% vigente al 8% que requerimos para dar estabilidad al operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.

Que el mismo panorama que se presentó en 2018, respecto a la insuficiencia recaudatoria para hacer frente a los gastos operativos, se está presentando este año donde al mes de julio tenemos una recaudación de \$545,858.59 y tenemos una programación de gasto anual de \$1,647,495.59, por lo que es de observarse que si

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Eulpa

Ely

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

se proyecta la recaudación del medio año, también resultará suficiente para cubrir los costos y en tal sentido pronosticamos que si en medio año se obtuvo esa recaudación y en la otra mitad se tuviera una recaudación similar, la recaudación anual sería de \$1,091,717.18 que comparados los \$1,647,495.59 nos arroja un déficit de \$555,778.41.

Que por lo expuesto y por lo insolvente que resulta la tasa vigente, solicitamos que la tasa del 5% se modifique por una tasa del 8% para ejercerla en el año 2020.

Que dentro de la fracción V, relativa al cobro de contratos para todos los giros, se propone un incremento del 3.5% para los contratos de agua potable y descarga de agua residual, proponiéndose también la inclusión de un contrato de tratamiento que será aplicado a todos aquellos usuarios que sin tener suministro de agua potable, tengan la descarga de aguas residuales, como ya se comentó previamente y que sus aguas descargadas sean conducidas al colector y al emisor para ser llevadas a la planta de tratamiento. Este contrato se propone homologarlo al precio de \$166.80 que tienen los otros dos contratos vigentes.

Que para material e instalación de ramal para tomas de agua potable, dentro de la fracción V, estamos proponiendo un incremento del 3.5% en todos los diámetros y en todas las superficies de los predios donde sea instalada su toma de agua.

Que para las fracciones VI y VII, donde se concentran los cobros por material e instalación de cuadro de medición, y material e instalación de medidores, se propone también un incremento del 3.5%. Que la misma medida de ajuste del 3.5% se propone para materiales instalación para descarga de aguas residuales contenidos estos en la fracción VIII.

Que dentro de la fracción IX, de servicios administrativos para usuarios se está proponiendo un 3.5% de incremento con relación a las tarifas de diciembre del 2019.

Que en la fracción X en la que tenemos los cobros por servicios operativos para usuarios, se propone un incremento del 3.5% a todos los servicios ahí contenidos.

Que en la fracción XI relativa a incorporación de fraccionamientos se propone adicionar el cobro por títulos de explotación, así como el reconocimiento de los

mismos cuando el interesado llegara a entregarlos como parte de su pago por derechos de incorporación.

Que se está proponiendo en el inciso b) un cobro de \$981.12 por vivienda que corresponde a una volumen de 219 metros cúbicos anuales a un costo de \$4.48 por metro cúbico y que el volumen de los 219 metros cúbicos es el resultado de aplicar una demanda de 150 litros diarios para un hacinamiento de cuatro habitantes por vivienda, lo que genera un gasto diario de 600 litros que convertidos a metros cúbicos nos da 0.60 y elevados a una anualidad, multiplicados por los 365 días del año, nos resultan los 219 metros cúbicos que multiplicados por un precio medio de \$4.48 nos arroja los \$981.12 que se propone cobrar.

Que esto es una medida de correspondencia y de equidad porque se puede observar que en el inciso d) de la misma fracción dice textualmente que, si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos de incorporación, a un importe de \$4.48 por cada metro cúbico anual entregado.

Que con ello se puede ver que al pagar sus derechos incorporación dentro de la ley vigente no existe cobro por la parte proporcional de títulos, los cuales si son reconocidos por el organismo operador cuando el fraccionador nos entrega y lo único que está haciendo es cobrárselos justamente un importe que se le reconoce.

Que para interpretar el alcance de esta medida, es necesario considerar que cuando tenemos una nueva toma, además del gasto de agua potable que se requiere para suministrarla de servicios, el organismo debe contar con títulos que amparen esa extracción y en caso de que el fraccionador no los entregue, el organismo deberá utilizar los necesarios haciendo uso de los que tenga autorizados por parte de la autoridad federal para la explotación de agua.

Que tratándose en este caso de los importes por derechos y por títulos para un fraccionamiento habitacional, es necesario referir lo que se cita en el inciso d) mediante el cual se señala que si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso



diferente al doméstico, estos se pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIV en la que se contienen los precios para las tomas no habitacionales.

Que dentro de esa misma fracción XI, se está proponiendo en el inciso g) citar los requisitos que deben cumplirse para la recepción de fuentes de abastecimiento ya que en la ley vigente solamente se menciona el importe de reconocimiento, pero no establece obligación alguna para las condiciones técnicas que deba tener el pozo que estuvieran en posibilidad de ser recibido por el organismo operador.

Que dentro del inciso h) se propone crear la figura para establecer derechos y obligaciones en relación a las obras de cabecera, siendo éstas las que corresponden a redes primarias y que son obligación de construir por parte del organismo operador, porque mediante ellas es que se están dando las condiciones de suministro para los nuevos desarrollos y forman parte del componente de cobro que por derechos de incorporación se hace a los fraccionadores, de tal forma que cuando el organismo carece de obras de cabecera para generar la factibilidad de servicios, el fraccionador, con aprobación y supervisión del organismo operador puede realizar estas obras y , conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le serán tomadas a cuenta del pago de derechos, considerando que cuando dichas obras excedan el monto de los derechos de incorporación que deba pagar el fraccionador, esa diferencia debe ser absorbida por el fraccionador y no tendrá reconocimiento alguno ni en dinero y en especie.

Que en la fracción XI, dentro del inciso i), se propone también incluir el cobro por derechos de tratamiento a razón de \$15.33 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad o medida el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Que para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros contaminantes.

Eulyn A

*

Ed

Que para lograrlo contamos nosotros con una planta para tratar las aguas residuales descargadas, con una capacidad de 45 litros por segundo y con ello atendería a un volumen máximo de 1, 419,120 metros cúbicos anuales, el cual es apenas atendible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas tendríamos que aumentar la capacidad de la planta y mientras eso no se realice, ya no tenemos capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes.

Que esto nos lleva a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la existente para generar una capacidad adicional, solo para cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente, por las capacidades ya expuestas, no se podría atender por lo que debemos generar recursos que nos provean de la generación interna de caja para poder realizar la obra.

Que para tratar el caudal y para generar factibilidad para recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, tenemos que construir infraestructura y acondicionar a la planta para el tratamiento de 25 litros por segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado \$12, 083,325.55 .

Que partiendo del mismo ejemplo que dimos para calcular los títulos requeridos podríamos decir que a una dotación de 150 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 600 litros, convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.6 m³ por día que anualizados nos da un total de 219 metros cúbicos al año.

Que esto significa que cada vivienda nos arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto nos haría recibir 175 metros cúbicos anuales.

Que si la nueva planta tiene una capacidad de 25 litros por segundo y cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 4,505 viviendas.

Que si dividimos los \$12, 083,325.55 entre las 4,505 viviendas a las que daría servicio, corresponden a cada una \$2,682.11 y si dividimos los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría \$15.33 solo en

infraestructura. El cobro de servicio es un asunto de orden operativo, pero primero habría que construir la planta.

Que nuestra propuesta es de \$15.33 por cada metro cúbico tal como resulta de cálculo correspondiente.

Que en la fracción XII , relativa a servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, se propone cobrarla a razón de \$27,842.50 por cada litro por segundo demandado y que este concepto se incluye porque actualmente no se tiene una figura de cobro, ya que la existente es para factibilidades habitacionales.

Que por lo que respecta a la carta de factibilidad para desarrollos no habitacionales se propone cobrarla de acuerdo al gasto en los litros por segundo que demanda el solicitante porque es garantía de equidad y proporcionalidad, ya que cobrándola por área le resulta más cara al solicitante.

Que respecto a este último podemos con un ejemplo que describa el beneficio en la mecánica de cobro. Supongamos que se trata de un pequeño comercio que tiene necesidad de que le garanticen con su factibilidad una dotación de 25 m³ mensuales y que este comercio tiene un área de 40 m². Aplicando el cobro de carta de factibilidad con una mecánica vigente, éste usuario no tendría una mecánica aplicable a su caso y por lo tanto no hay forma de cobrar por la expedición.

Que con la mecánica propuesta es en razón de esos 25 m³ convertidos a litros por segundo y nos arrojan un factor de 0.00964506 que multiplicados por los \$27,832.50 que se cobrarían por cada litro por segundo, el usuario obtendría su carta de factibilidad con un importe de \$268.54 contra los \$178.80 que se le cobraría en caso de aplicarle la de factibilidad habitacional, que no es para estos casos, pero es la única forma de cobrar.

Que en la fracción XVI relativa a descargas de contaminantes de usuarios no domésticos, se propone incluir una la tabla en la que se reunieron puntualmente los límites de los parámetros permisibles, ya que la ley vigente no tiene este referente y no hay manera de saber cuándo es que están generando excedentes contaminantes

10

y por lo tanto no es factible su aplicación. Con esto damos forma a la disposición de cobro para todos aquellos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Que se propone una nueva fracción con el número XVII mediante la cual se pretende regular la operación de aquellos desarrollos habitacionales, comerciales e industriales que se suministran los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento por medios propios, pero que estando dentro del territorio del municipio Apaseo el Alto Guanajuato, deben cumplir con las especificaciones técnicas, los lineamientos y las disposiciones que correspondan a la prestación de los servicios.

Que se trata en todos los casos, de empresas que no solamente hacen uso de los servicios para satisfacer sus propias necesidades, sino que comercializan la prestación de los mismos lo cual nos lleva aplicar un marco tarifario, un marco técnico de un marco operativo que no puede estar al margen de la ley.

Que todo esto se ve motivado por un sentido de responsabilidad de nuestra parte, ya que debemos velar por la certeza en los servicios de todos aquellos que al comprar un inmueble que se encuentre dentro de su desarrollos, está sujeto a la disponibilidad que tenga el prestador de servicios y por tanto es nuestra obligación verificar que las condiciones de abastecimiento, descarga y tratamiento se encuentren en condiciones de cubrir satisfactoriamente las demandas de los ciudadanos.

Que dada nuestra situación geográfica que nos permite tener prácticamente una zona conurbada con la capital del estado de Querétaro, ha sido factor detonante para que muchos empresarios encuentren más accesible la construcción de su desarrollo dentro de nuestro territorio municipal y esto es algo que favorece al municipio, pero que también nos advierte de la importancia de que todo se haga dentro de un marco legal y en perfecto orden para el bien servir.

Que por tal motivo en el inciso a) de la fracción XVII, estamos proponiendo la obligación de que estos desarrollos soliciten y obtengan su carta de suficiencia la

cual certificará que sus fuentes de abastecimiento tienen el caudal suficiente para garantizar el servicio en cantidad y calidad acorde a las necesidades.

Que en el inciso b) se señala el costo por la del dictamen de suficiencia que es equiparable al de factibilidad, con la diferencia de que no es el organismo quien expresa capacidad para dotar al desarrollo, sino que a través de la verificación de sus instalaciones hidráulicas, es el organismo operador podrá constatar si existen o no esas condiciones de abastecimiento. El cobro de la carta de suficiencia se hace atendiendo a lo dispuesto en la fracción XII inciso a) del artículo 14 de esta ley de ingresos y que se propone un tope tanto para habitacional como para los no habitacional, dado que la expedición se tendrá que ser de manera anual.

Que para efectos de supervisar las obras hidráulicas y sanitarias que se construyan en estos desarrollos, así como la revisión y autorización de proyectos, se cobrarán conforme a la fracción XII, lo que corresponda a la supervisión de obra. Esta disposición está contenida en el inciso b).

Que en el inciso d) se señala la obligación que tienen para pagar la supervisión operativa que el organismo tiene que hacer a fin de verificar que la operación de fuente de abastecimiento, redes de agua potable, red de alcantarillado, tanques elevados, cárcamos, planta de tratamiento y cualquier otra instalación dispuesta para la prestación de los servicios y que por tal motivo se propone un pago de \$2.50 mensuales en relación a cada metro cúbico de agua extraído , eligiendo esta forma de pago porque es la que tiene una relación de proporción y equidad respecto al nivel operativo.

Que dentro de los incisos e) y f) se hace mención de que la supervisión operativa de estos arroyos deberá hacerse con personal capacitado del organismo operador y que la construcción de la infraestructura hidráulica y sanitaria deberá apegarse a lo dispuesto en el manual de especificaciones técnicas del organismo operador.

Que previendo la posibilidad de que desde un inicio o en fecha posterior algún desarrollo estuviera en posibilidad de incorporarse al organismo operador, se

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Eulyp A.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

2

costrarán los derechos de su incorporación conforme a lo establecido en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta ley de ingresos.

Que teniendo la posibilidad de que alguno de estos desarrollos habitacionales o industriales optara por la entrega de los títulos de explotación para que estos fueran administrados por el organismo operador, dentro del inciso h) se establece la obligación de que será el propio desarrollo por quien aporte los recursos para el pago de los derechos de extracción, conforman los montos vigentes dentro del artículo 222 de la Ley Federal de Derechos y que pagarán también un monto de \$2.50 por cada metro cúbico del volumen transmitido, a fin de que el organismo operador este en permanente revisión de los niveles operativos y del cumplimiento a los volúmenes que tengan permitido extraer, debiendo hacerse el pago correspondiente en el transcurso del primer trimestre de cada año.

Que considerando la obligación que tienen de estar dentro de los parámetros permitidos de descarga de contaminantes, el gran operador asumirá la función de verificar a cada una de las empresas instaladas en los parques industriales y solicitará los análisis periódicos que deban presentar los interesados para certificar el cumplimiento de los parámetros permitidos y en caso de que no entregaran dichos análisis, el organismo operador podrá solicitar a un laboratorio certificado la realización de las tomas y el análisis correspondiente o bien aplicar de manera directa la toma de muestras y enviarlo a un laboratorio certificado para la emisión de los resultados, aplicando el cobro de los costos contenidos dentro del inciso i).

Subp A
*
Que toda empresa que cuente con los análisis periódicos de sus descargas que deberá realizarse conforme a lo establecido en el inciso i) , podrá solicitar y obtener su dictamen el cual será positivo siempre y cuando los resultados demuestran que se encuentran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidas por el organismo operador.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2020, dando cumplimiento a las

disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

4.2. Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.3. Por los servicios de panteones.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%

4.4. Por los servicios de rastro.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.5. Por los servicios de seguridad pública.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%

Eulma
★

4.6. Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.7. Por los servicios de tránsito y vialidad.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.8. Por los Servicios de Bibliotecas, Casa de la Cultura y Educativos

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.9. Por los Servicios de Asistencia y Salud Publica

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.10. Por los servicios de Protección Civil

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.11 Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.12. Del servicio de practica y autorizacion de avaluos.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.13. Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.14. Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.15. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.16. Por los servicios en materia ambiental

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.17. Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.18. Por los servicios en materia de acceso a la información publica

Sin modificación adicional al incremento del 3.5% en tarifas.

4.19. Por servicio de alumbrado publico

La determinación de la tarifa se establece de conformidad a lo establecido en el articulo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Se anexa el anexo técnico para la determinación de la tarifa. **ANEXO 5**

5. De las contribuciones especiales.

5.1 por la ejecución de obras publicas

Sin modificación.

6. De los productos.

Sin modificación.

7. De los aprovechamientos.

Sin modificación.

8. De las participaciones federales.

Sin modificación.

9. De los ingresos extraordinarios.

Sin modificación.

10. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5% a lo que se tenía publicado.

11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial

Sin modificación.

Eulyn A

J

[Handwritten signature]

dy

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

12. De los ajustes.

Sin modificación.

Disposiciones transitorias.

Sin modificación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se manifiesta los siguientes impactos que representa la presente iniciativa:

I. Impacto Jurídico:

Con la presente iniciativa se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios.

No se tiene un impacto jurídico significativo en los cobros que no sufren modificaciones adicionales al incremento recomendados por el Congreso del Estado de Guanajuato, ya que se toma como base de la presente iniciativa, la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto del ejercicio fiscal del 2019.

II. Impacto Administrativo:

La presente iniciativa no representa un impacto administrativo significativo, ya que se toma como base de la presente iniciativa, la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto del ejercicio fiscal del 2019 y no se proponen contribuciones nuevas o incrementos adicionales a los recomendados por el Congreso del

Estado de Guanajuato, por lo que las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal no generaran o incurrirán procedimientos administrativos adicionales para llevar a cabo la recaudación de las contribuciones propuestas.

III. Impacto Presupuestario:

Con la aprobación de la presente iniciativa, se tendría impacto presupuestario significativo, ya que de acuerdo al pronóstico de ingresos de libre disposición para el ejercicio fiscal 2020 se tendría una recaudación de \$296,058,718.94 (Doscientos noventa y seis millones cincuenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos 94/100 M.N.).

Señalamos el impacto presupuestario de la recaudación de ingresos de libre disposición, ya que son los ingresos que obtendría el Municipio principalmente derivado del incremento propuesto del 3.5% en las contribuciones.

IV. Impacto Social:

La presente iniciativa no representa un impacto social significativo, ya que se toma como base de la presente iniciativa, la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto del ejercicio fiscal del 2019; no se proponen contribuciones nuevas o incrementos superiores al 3.5% en las cuotas y tarifas; esto se traduce en un beneficio a la sociedad al no generar presión a la economía familiar y preservar el poder adquisitivo de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado de Guanajuato, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Apaseo el Alto, Gto		Ingreso estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
	Concepto		
	Total		
			\$296,058,718.94
1	Impuestos		\$15,403,641.93
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$97,065.03
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$97,065.03
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$14,045,461.56
1201	Impuesto predial		\$13,549,334.66
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		\$496,126.90
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$633,793.21
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		\$588,369.39
1303	Impuesto de fraccionamientos		\$45,423.82
1700	Accesorios de impuestos		\$627,090.29
1701	Recargos		\$439,612.65
1702	Multas		\$187,213.88
1703	Gastos de ejecución		\$31.92
1800	Otros impuestos		\$231.84
4	Derechos		\$9,203,630.55
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		\$275,708.58
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio		\$204,180.90
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio		\$71,527.69
4300	Derechos por prestación de servicios		\$8,889,548.40
4301	Por servicios de limpieza		\$348.30
4302	Por servicios de panteones		\$435,251.73
4303	Por servicios de rastro		\$114,791.48
4305	Por servicios de transporte público		\$90,634.83
4306	Por servicios de tránsito y vialidad		\$45,030.54
4308	Por servicios de salud		\$1,051.29

4309	Por servicios de protección civil	\$96,016.68
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,041,497.56
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$367,190.16
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$32,569.38
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$251,910.43
4315	Por servicios en materia ambiental	\$3,100.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$295,356.47
4318	Por servicios de alumbrado público	\$6,000,000.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$76,426.00
4400	Otros Derechos	\$38,373.57
5	Productos	\$152,000.00
5100	Productos	\$152,000.00
5101	Capitales y valores	\$150,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$2,000.00
6	Aprovechamientos	\$617,504.19
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$617,504.19
6302	Multas	\$617,504.19
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$28,524,324.53
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$27,891,981.86
7303	Servicios Asistencia médica	\$212,000.00
730301	Consulta médica	\$95,000.00
730302	Consulta de audiometría	\$23,000.00
730303	Consulta nutricional	\$1,000.00
730305	Consultas de psicología	\$40,000.00
730306	Consulta de terapia	\$1,000.00
730307	Terapia ocupacional	\$52,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$1,000,000.00
730404	Guardería	\$850,000.00
730405	Preescolares	\$150,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$26,679,981.86
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$22,404,903.81
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$315,154.90
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$122,494.57
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$229,108.45
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$14,897.77
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$484,705.11
730708	Servicios operativos para usuarios	\$1,987,852.53
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$769,996.91

730710	Incorporación Individual	\$329,967.38
730711	Incorporación comercial e Industrial	\$20,900.43
7900	Otros ingresos	\$632,342.67
7901	Donativos	\$80,000.00
7902	Otros ingresos	\$552,342.67
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$242,157,617.74
8100	Participaciones	\$99,539,778.47
8101	Fondo general de participaciones	\$59,860,012.11
8102	Fondo de fomento municipal	\$25,571,315.83
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,648,524.52
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,010,397.09
8105	Gasolinas y diésel	\$1,949,528.92
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$4,500,000.00
8200	Aportaciones	\$92,534,877.77
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$44,586,941.99
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$47,947,935.78
8300	Convenios	\$48,341,960.28
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$45,572,644.98
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$2,769,315.30
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,741,001.22
8401	Tenencia o uso de vehiculos	\$7,590.99
8402	Fondo de compensación ISAN	\$164,681.59
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$784,043.34
8406	Alcoholes	\$784,685.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y en las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tasas:

TASAS

Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Tasas (%)		
	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año del 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Valores de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,116.01	\$2,687.68
Zona comercial de segunda	\$836.17	\$1,167.20
Zona habitacional centro medio	\$537.55	\$745.74
Zona habitacional centro económico	\$324.76	\$594.52

Zona habitacional media	\$221.81	\$470.28
Zona habitacional de interés social	\$324.76	\$367.36
Zona habitacional económica	\$157.93	\$227.16
Zona marginada irregular	\$102.90	\$179.24
Zona industrial	\$170.66	\$397.58
Valor mínimo	\$76.78	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,933.85
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,529.12
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,260.52
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,260.52
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,369.97
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,468.74
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,913.72
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,092.22
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,755.36
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,868.56
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,210.65
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,600.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,000.99
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$772.83
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$442.12
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,135.24
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,140.81
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,126.64
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,468.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,791.61
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,071.29
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,924.14
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,545.69
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,269.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,269.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,000.99
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$889.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,586.79
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,810.94

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,965.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,741.26
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,847.14
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,227.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,548.42
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,044.40
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,600.37
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,545.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,269.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,048.72
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$889.57
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$661.41
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$442.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,468.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,519.05
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,791.61
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,126.64
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,623.20
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,012.17
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,044.40
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,662.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,441.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,791.61
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,395.60
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,908.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,071.29
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,684.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,286.51
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,239.55
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,847.14
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,395.61
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,356.22
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,012.17
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,566.01

Para los inmuebles suburbanos con una superficie mayor a los 5,000 metros cuadrados, se aplicarán las clasificaciones y valores indicados en el **Artículo 5** fracción II, inciso b), puntos 3, 4 y 5 de ésta Ley.

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Clasificación	Valor
1. Predios de riego	\$23,642.64
2. Predios de temporal	\$10,012.51
3. Agostadero	\$4,081.86
4. Cerril o monte	\$2,083.53

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave, menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte, mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar éste factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Clasificación	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$9.76
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.04
3. Inmuebles en rancherías, con calles, sin servicios	\$45.22
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas, con algún tipo de servicio	\$67.43
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle, con todos los servicios	\$83.43

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de éste artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o **terreno rústico**.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

Concepto	Tasas
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.60%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

Tipo	Tarifa
I. Fraccionamiento residencial A.	\$0.52
II. Fraccionamiento residencial B.	\$0.39
III. Fraccionamiento residencial C.	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.20
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.36

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4% y los de circo, que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.25
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.83
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.83
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.02
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.03
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.59
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. La contraprestación del servicio de agua potable se causará bimestralmente y se liquidarán de conformidad con las siguientes:

Tarifas bimestrales por servicio medido de agua potable

Eulyn A

84

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
11	\$149.65	\$150.13	\$150.61	\$151.09	\$151.57	\$152.06	\$152.54	\$153.03	\$153.52	\$154.01	\$154.50	\$155.00
12	\$151.13	\$151.62	\$152.10	\$152.59	\$153.08	\$153.57	\$154.06	\$154.55	\$155.04	\$155.54	\$156.04	\$156.54
13	\$152.66	\$153.15	\$153.64	\$154.13	\$154.62	\$155.12	\$155.61	\$156.11	\$156.61	\$157.11	\$157.61	\$158.12
14	\$154.17	\$154.67	\$155.16	\$155.66	\$156.16	\$156.66	\$157.16	\$157.66	\$158.17	\$158.67	\$159.18	\$159.69
15	\$155.72	\$156.22	\$156.72	\$157.22	\$157.72	\$158.23	\$158.73	\$159.24	\$159.75	\$160.26	\$160.78	\$161.29
16	\$174.61	\$175.16	\$175.72	\$176.29	\$176.85	\$177.42	\$177.99	\$178.55	\$179.13	\$179.70	\$180.27	\$180.87
17	\$185.52	\$186.11	\$186.71	\$187.31	\$187.91	\$188.51	\$189.11	\$189.71	\$190.32	\$190.93	\$191.54	\$192.17
18	\$196.46	\$197.09	\$197.72	\$198.35	\$198.99	\$199.63	\$200.27	\$200.91	\$201.55	\$202.19	\$202.84	\$203.51
19	\$207.35	\$208.01	\$208.68	\$209.34	\$210.01	\$210.68	\$211.36	\$212.04	\$212.71	\$213.39	\$214.08	\$214.78
20	\$218.28	\$218.98	\$219.68	\$220.38	\$221.09	\$221.79	\$222.50	\$223.22	\$223.93	\$224.65	\$225.37	\$226.11
21	\$229.18	\$229.92	\$230.65	\$231.39	\$232.13	\$232.87	\$233.62	\$234.37	\$235.12	\$235.87	\$236.62	\$237.40
22	\$241.20	\$241.97	\$242.75	\$243.52	\$244.30	\$245.08	\$245.87	\$246.66	\$247.45	\$248.24	\$249.03	\$249.85
23	\$253.31	\$254.12	\$254.93	\$255.75	\$256.57	\$257.39	\$258.21	\$259.04	\$259.87	\$260.70	\$261.53	\$262.39
24	\$265.60	\$266.45	\$267.30	\$268.16	\$269.01	\$269.89	\$270.74	\$271.60	\$272.47	\$273.35	\$274.22	\$275.12
25	\$277.85	\$278.74	\$279.63	\$280.52	\$281.42	\$282.32	\$283.22	\$284.13	\$285.04	\$285.95	\$286.87	\$287.81
26	\$290.28	\$291.21	\$292.14	\$293.07	\$294.01	\$294.95	\$295.89	\$296.84	\$297.79	\$298.74	\$299.70	\$300.68
27	\$302.78	\$303.75	\$304.72	\$305.69	\$306.67	\$307.65	\$308.64	\$309.62	\$310.61	\$311.61	\$312.61	\$313.63
28	\$315.41	\$316.42	\$317.43	\$318.44	\$319.46	\$320.49	\$321.51	\$322.54	\$323.57	\$324.61	\$325.65	\$326.72
29	\$328.15	\$329.20	\$330.25	\$331.31	\$332.37	\$333.43	\$334.50	\$335.57	\$336.64	\$337.72	\$338.80	\$339.91
30	\$340.96	\$342.05	\$343.14	\$344.24	\$345.34	\$346.45	\$347.56	\$348.67	\$349.79	\$350.90	\$352.03	\$353.18
31	\$353.93	\$355.06	\$356.20	\$357.34	\$358.48	\$359.63	\$360.78	\$361.93	\$363.09	\$364.25	\$365.42	\$366.62
32	\$366.93	\$368.11	\$369.28	\$370.47	\$371.65	\$372.84	\$374.03	\$375.23	\$376.43	\$377.64	\$378.84	\$380.09
33	\$380.06	\$381.28	\$382.50	\$383.72	\$384.95	\$386.18	\$387.42	\$388.66	\$389.90	\$391.15	\$392.40	\$393.69
34	\$393.29	\$394.55	\$395.81	\$397.07	\$398.35	\$399.62	\$400.90	\$402.18	\$403.47	\$404.76	\$406.05	\$407.39
35	\$406.64	\$407.94	\$409.25	\$410.56	\$411.87	\$413.19	\$414.51	\$415.84	\$417.17	\$418.50	\$419.84	\$421.22
36	\$420.03	\$421.38	\$422.73	\$424.08	\$425.44	\$426.80	\$428.16	\$429.53	\$430.91	\$432.29	\$433.67	\$435.09
37	\$433.55	\$434.93	\$436.33	\$437.72	\$439.12	\$440.53	\$441.94	\$443.35	\$444.77	\$446.19	\$447.62	\$449.09
38	\$447.21	\$448.64	\$450.08	\$451.52	\$452.96	\$454.41	\$455.87	\$457.33	\$458.79	\$460.26	\$461.73	\$463.25
39	\$460.89	\$462.36	\$463.84	\$465.32	\$466.81	\$468.31	\$469.81	\$471.31	\$472.82	\$474.33	\$475.85	\$477.41
40	\$474.76	\$476.28	\$477.80	\$479.33	\$480.87	\$482.41	\$483.95	\$485.50	\$487.05	\$488.61	\$490.17	\$491.78
41	\$488.74	\$490.30	\$491.87	\$493.44	\$495.02	\$496.61	\$498.20	\$499.79	\$501.39	\$502.99	\$504.60	\$506.26
42	\$502.76	\$504.37	\$505.99	\$507.61	\$509.23	\$510.86	\$512.49	\$514.13	\$515.78	\$517.43	\$519.09	\$520.79
43	\$516.86	\$518.51	\$520.17	\$521.84	\$523.51	\$525.18	\$526.86	\$528.55	\$530.24	\$531.94	\$533.64	\$535.39
44	\$531.10	\$532.80	\$534.50	\$536.21	\$537.93	\$539.65	\$541.37	\$543.11	\$544.85	\$546.59	\$548.34	\$550.14
45	\$545.43	\$547.18	\$548.93	\$550.69	\$552.45	\$554.22	\$555.99	\$557.77	\$559.55	\$561.34	\$563.14	\$564.99
46	\$559.89	\$561.68	\$563.48	\$565.28	\$567.09	\$568.91	\$570.73	\$572.55	\$574.39	\$576.22	\$578.07	\$579.97
47	\$574.39	\$576.23	\$578.07	\$579.92	\$581.78	\$583.64	\$585.51	\$587.38	\$589.26	\$591.14	\$593.04	\$594.98
48	\$589.03	\$590.91	\$592.80	\$594.70	\$596.60	\$598.51	\$600.43	\$602.35	\$604.28	\$606.21	\$608.15	\$610.15
49	\$603.80	\$605.73	\$607.67	\$609.61	\$611.56	\$613.52	\$615.48	\$617.45	\$619.43	\$621.41	\$623.40	\$625.45
50	\$618.62	\$620.60	\$622.59	\$624.58	\$626.58	\$628.59	\$630.60	\$632.62	\$634.64	\$636.67	\$638.71	\$640.81
51	\$633.53	\$635.56	\$637.60	\$639.64	\$641.68	\$643.74	\$645.80	\$647.86	\$649.94	\$652.02	\$654.10	\$656.25
52	\$648.59	\$650.67	\$652.75	\$654.84	\$656.94	\$659.04	\$661.15	\$663.26	\$665.39	\$667.51	\$669.65	\$671.85
53	\$663.70	\$665.83	\$667.96	\$670.10	\$672.24	\$674.39	\$676.55	\$678.71	\$680.89	\$683.07	\$685.25	\$687.50
54	\$678.97	\$681.14	\$683.32	\$685.50	\$687.70	\$689.90	\$692.11	\$694.32	\$696.54	\$698.77	\$701.01	\$703.31
55	\$694.32	\$696.54	\$698.77	\$701.00	\$703.25	\$705.50	\$707.75	\$710.02	\$712.29	\$714.57	\$716.86	\$719.21

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
56	\$709.78	\$712.05	\$714.33	\$716.61	\$718.91	\$721.21	\$723.52	\$725.83	\$728.15	\$730.48	\$732.82	\$735.23
57	\$725.27	\$727.59	\$729.92	\$732.25	\$734.60	\$736.95	\$739.31	\$741.67	\$744.05	\$746.43	\$748.82	\$751.28
58	\$740.94	\$743.31	\$745.69	\$748.08	\$750.47	\$752.87	\$755.28	\$757.70	\$760.12	\$762.56	\$765.00	\$767.51
59	\$756.71	\$759.14	\$761.57	\$764.00	\$766.45	\$768.90	\$771.36	\$773.83	\$776.31	\$778.79	\$781.28	\$783.85
60	\$772.52	\$774.99	\$777.47	\$779.96	\$782.45	\$784.96	\$787.47	\$789.99	\$792.52	\$795.05	\$797.60	\$800.22
61	\$788.46	\$790.98	\$793.52	\$796.05	\$798.60	\$801.16	\$803.72	\$806.29	\$808.87	\$811.46	\$814.06	\$816.73
62	\$804.50	\$807.07	\$809.65	\$812.24	\$814.84	\$817.45	\$820.07	\$822.69	\$825.32	\$827.96	\$830.61	\$833.34
63	\$820.70	\$823.33	\$825.96	\$828.60	\$831.26	\$833.92	\$836.58	\$839.26	\$841.95	\$844.64	\$847.34	\$850.13
64	\$836.91	\$839.59	\$842.28	\$844.97	\$847.68	\$850.39	\$853.11	\$855.84	\$858.58	\$861.33	\$864.08	\$866.92
65	\$853.29	\$856.02	\$858.76	\$861.51	\$864.26	\$867.03	\$869.80	\$872.59	\$875.38	\$878.18	\$880.99	\$883.89
66	\$869.67	\$872.46	\$875.25	\$878.05	\$880.86	\$883.68	\$886.51	\$889.34	\$892.19	\$895.04	\$897.91	\$900.86
67	\$886.29	\$889.13	\$891.97	\$894.83	\$897.69	\$900.56	\$903.44	\$906.34	\$909.24	\$912.15	\$915.06	\$918.07
68	\$902.91	\$905.80	\$908.70	\$911.60	\$914.52	\$917.45	\$920.38	\$923.33	\$926.28	\$929.25	\$932.22	\$935.28
69	\$919.66	\$922.61	\$925.56	\$928.52	\$931.49	\$934.47	\$937.46	\$940.46	\$943.47	\$946.49	\$949.52	\$952.64
70	\$936.50	\$939.50	\$942.50	\$945.52	\$948.55	\$951.58	\$954.63	\$957.68	\$960.75	\$963.82	\$966.90	\$970.08
71	\$953.47	\$956.52	\$959.58	\$962.65	\$965.73	\$968.82	\$971.92	\$975.03	\$978.15	\$981.28	\$984.42	\$987.66
72	\$970.55	\$973.65	\$976.77	\$979.89	\$983.03	\$986.18	\$989.33	\$992.50	\$995.67	\$998.86	\$1,002.06	\$1,005.35
73	\$987.67	\$990.84	\$994.01	\$997.19	\$1,000.38	\$1,003.58	\$1,006.79	\$1,010.01	\$1,013.24	\$1,016.49	\$1,019.74	\$1,023.09
74	\$1,004.91	\$1,008.13	\$1,011.36	\$1,014.59	\$1,017.84	\$1,021.10	\$1,024.36	\$1,027.64	\$1,030.93	\$1,034.23	\$1,037.54	\$1,040.95
75	\$1,022.29	\$1,025.56	\$1,028.85	\$1,032.14	\$1,035.44	\$1,038.75	\$1,042.08	\$1,045.41	\$1,048.76	\$1,052.11	\$1,055.48	\$1,058.95
76	\$1,039.72	\$1,043.05	\$1,046.39	\$1,049.74	\$1,053.09	\$1,056.46	\$1,059.85	\$1,063.24	\$1,066.64	\$1,070.05	\$1,073.48	\$1,077.00
77	\$1,057.31	\$1,060.70	\$1,064.09	\$1,067.50	\$1,070.91	\$1,074.34	\$1,077.78	\$1,081.22	\$1,084.68	\$1,088.16	\$1,091.64	\$1,095.22
78	\$1,074.92	\$1,078.36	\$1,081.81	\$1,085.27	\$1,088.75	\$1,092.23	\$1,095.73	\$1,099.23	\$1,102.75	\$1,106.28	\$1,109.82	\$1,113.47
79	\$1,092.69	\$1,096.19	\$1,099.70	\$1,103.22	\$1,106.75	\$1,110.29	\$1,113.84	\$1,117.41	\$1,120.98	\$1,124.57	\$1,128.17	\$1,131.87
80	\$1,110.56	\$1,114.12	\$1,117.68	\$1,121.26	\$1,124.85	\$1,128.45	\$1,132.06	\$1,135.68	\$1,139.32	\$1,142.96	\$1,146.62	\$1,150.39
81	\$1,128.54	\$1,132.15	\$1,135.77	\$1,139.40	\$1,143.05	\$1,146.71	\$1,150.38	\$1,154.06	\$1,157.75	\$1,161.46	\$1,165.17	\$1,169.00
82	\$1,146.56	\$1,150.23	\$1,153.91	\$1,157.60	\$1,161.30	\$1,165.02	\$1,168.75	\$1,172.49	\$1,176.24	\$1,180.00	\$1,183.78	\$1,187.67
83	\$1,164.73	\$1,168.46	\$1,172.20	\$1,175.95	\$1,179.71	\$1,183.49	\$1,187.27	\$1,191.07	\$1,194.88	\$1,198.71	\$1,202.54	\$1,206.49
84	\$1,183.00	\$1,186.79	\$1,190.59	\$1,194.40	\$1,198.22	\$1,202.05	\$1,205.90	\$1,209.76	\$1,213.63	\$1,217.51	\$1,221.41	\$1,225.42
85	\$1,201.38	\$1,205.22	\$1,209.08	\$1,212.95	\$1,216.83	\$1,220.72	\$1,224.63	\$1,228.55	\$1,232.48	\$1,236.42	\$1,240.38	\$1,244.45
86	\$1,219.85	\$1,223.75	\$1,227.67	\$1,231.60	\$1,235.54	\$1,239.49	\$1,243.46	\$1,247.44	\$1,251.43	\$1,255.43	\$1,259.45	\$1,263.59
87	\$1,238.38	\$1,242.35	\$1,246.32	\$1,250.31	\$1,254.31	\$1,258.33	\$1,262.35	\$1,266.39	\$1,270.44	\$1,274.51	\$1,278.59	\$1,282.79
88	\$1,257.07	\$1,261.09	\$1,265.13	\$1,269.17	\$1,273.24	\$1,277.31	\$1,281.40	\$1,285.50	\$1,289.61	\$1,293.74	\$1,297.88	\$1,302.14
89	\$1,275.79	\$1,279.88	\$1,283.97	\$1,288.08	\$1,292.20	\$1,296.34	\$1,300.48	\$1,304.65	\$1,308.82	\$1,313.01	\$1,317.21	\$1,321.54
90	\$1,294.68	\$1,298.82	\$1,302.98	\$1,307.15	\$1,311.33	\$1,315.53	\$1,319.74	\$1,323.96	\$1,328.20	\$1,332.45	\$1,336.71	\$1,341.10
91	\$1,313.63	\$1,317.84	\$1,322.05	\$1,326.28	\$1,330.53	\$1,334.79	\$1,339.06	\$1,343.34	\$1,347.64	\$1,351.95	\$1,356.28	\$1,360.74
92	\$1,332.70	\$1,336.96	\$1,341.24	\$1,345.53	\$1,349.84	\$1,354.16	\$1,358.49	\$1,362.84	\$1,367.20	\$1,371.58	\$1,375.97	\$1,380.49
93	\$1,351.88	\$1,356.20	\$1,360.54	\$1,364.90	\$1,369.26	\$1,373.64	\$1,378.04	\$1,382.45	\$1,386.87	\$1,391.31	\$1,395.76	\$1,400.35
94	\$1,371.14	\$1,375.53	\$1,379.93	\$1,384.35	\$1,388.78	\$1,393.22	\$1,397.68	\$1,402.15	\$1,406.64	\$1,411.14	\$1,415.66	\$1,420.31
95	\$1,390.48	\$1,394.93	\$1,399.39	\$1,403.87	\$1,408.36	\$1,412.87	\$1,417.39	\$1,421.93	\$1,426.48	\$1,431.04	\$1,435.62	\$1,440.34
96	\$1,409.93	\$1,414.44	\$1,418.97	\$1,423.51	\$1,428.06	\$1,432.63	\$1,437.22	\$1,441.81	\$1,446.43	\$1,451.06	\$1,455.70	\$1,460.48
97	\$1,429.56	\$1,434.13	\$1,438.72	\$1,443.32	\$1,447.94	\$1,452.58	\$1,457.22	\$1,461.89	\$1,466.56	\$1,471.26	\$1,475.97	\$1,480.81
98	\$1,449.24	\$1,453.88	\$1,458.53	\$1,463.20	\$1,467.88	\$1,472.58	\$1,477.29	\$1,482.02	\$1,486.76	\$1,491.52	\$1,496.29	\$1,501.21
99	\$1,468.99	\$1,473.69	\$1,478.41	\$1,483.14	\$1,487.89	\$1,492.65	\$1,497.42	\$1,502.22	\$1,507.02	\$1,511.85	\$1,516.68	\$1,521.67
100	\$1,488.84	\$1,493.61	\$1,498.39	\$1,503.18	\$1,507.99	\$1,512.82	\$1,517.66	\$1,522.51	\$1,527.39	\$1,532.27	\$1,537.18	\$1,542.23
101	\$1,508.84	\$1,513.67	\$1,518.51	\$1,523.37	\$1,528.25	\$1,533.14	\$1,538.04	\$1,542.97	\$1,547.90	\$1,552.86	\$1,557.83	\$1,562.94

Eulyn A

[Handwritten signature]

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
102	\$1,528.87	\$1,533.76	\$1,538.67	\$1,543.60	\$1,548.53	\$1,553.49	\$1,558.46	\$1,563.45	\$1,568.45	\$1,573.47	\$1,578.51	\$1,583.69
103	\$1,549.05	\$1,554.01	\$1,558.98	\$1,563.97	\$1,568.97	\$1,574.00	\$1,579.03	\$1,584.09	\$1,589.15	\$1,594.24	\$1,599.34	\$1,604.60
104	\$1,569.34	\$1,574.36	\$1,579.40	\$1,584.46	\$1,589.53	\$1,594.61	\$1,599.72	\$1,604.83	\$1,609.97	\$1,615.12	\$1,620.29	\$1,625.61
105	\$1,589.68	\$1,594.77	\$1,599.87	\$1,604.99	\$1,610.13	\$1,615.28	\$1,620.45	\$1,625.64	\$1,630.84	\$1,636.06	\$1,641.29	\$1,646.68
106	\$1,610.14	\$1,615.30	\$1,620.47	\$1,625.65	\$1,630.85	\$1,636.07	\$1,641.31	\$1,646.56	\$1,651.83	\$1,657.12	\$1,662.42	\$1,667.88
107	\$1,630.76	\$1,635.98	\$1,641.21	\$1,646.46	\$1,651.73	\$1,657.02	\$1,662.32	\$1,667.64	\$1,672.97	\$1,678.33	\$1,683.70	\$1,689.23
108	\$1,651.44	\$1,656.72	\$1,662.03	\$1,667.34	\$1,672.68	\$1,678.03	\$1,683.40	\$1,688.79	\$1,694.19	\$1,699.61	\$1,705.05	\$1,710.65
109	\$1,672.20	\$1,677.55	\$1,682.92	\$1,688.31	\$1,693.71	\$1,699.13	\$1,704.57	\$1,710.02	\$1,715.49	\$1,720.98	\$1,726.49	\$1,732.16
110	\$1,693.07	\$1,698.48	\$1,703.92	\$1,709.37	\$1,714.84	\$1,720.33	\$1,725.83	\$1,731.36	\$1,736.90	\$1,742.45	\$1,748.03	\$1,753.77
111	\$1,714.06	\$1,719.54	\$1,725.05	\$1,730.57	\$1,736.10	\$1,741.66	\$1,747.23	\$1,752.82	\$1,758.43	\$1,764.06	\$1,769.71	\$1,775.52
112	\$1,735.14	\$1,740.70	\$1,746.27	\$1,751.85	\$1,757.46	\$1,763.08	\$1,768.73	\$1,774.39	\$1,780.06	\$1,785.76	\$1,791.47	\$1,797.36
113	\$1,756.32	\$1,761.94	\$1,767.58	\$1,773.23	\$1,778.91	\$1,784.60	\$1,790.31	\$1,796.04	\$1,801.79	\$1,807.55	\$1,813.34	\$1,819.29
114	\$1,777.62	\$1,783.31	\$1,789.02	\$1,794.74	\$1,800.49	\$1,806.25	\$1,812.03	\$1,817.83	\$1,823.64	\$1,829.48	\$1,835.33	\$1,841.36
115	\$1,799.02	\$1,804.77	\$1,810.55	\$1,816.34	\$1,822.16	\$1,827.99	\$1,833.84	\$1,839.70	\$1,845.59	\$1,851.50	\$1,857.42	\$1,863.52
116	\$1,820.46	\$1,826.29	\$1,832.13	\$1,838.00	\$1,843.88	\$1,849.78	\$1,855.70	\$1,861.63	\$1,867.59	\$1,873.57	\$1,879.56	\$1,885.74
117	\$1,842.04	\$1,847.93	\$1,853.85	\$1,859.78	\$1,865.73	\$1,871.70	\$1,877.69	\$1,883.70	\$1,889.73	\$1,895.77	\$1,901.84	\$1,908.09
118	\$1,863.76	\$1,869.72	\$1,875.70	\$1,881.70	\$1,887.73	\$1,893.77	\$1,899.83	\$1,905.91	\$1,912.01	\$1,918.12	\$1,924.26	\$1,930.58
119	\$1,885.55	\$1,891.59	\$1,897.64	\$1,903.71	\$1,909.80	\$1,915.91	\$1,922.05	\$1,928.20	\$1,934.37	\$1,940.56	\$1,946.77	\$1,953.16
120	\$1,907.41	\$1,913.51	\$1,919.64	\$1,925.78	\$1,931.94	\$1,938.12	\$1,944.33	\$1,950.55	\$1,956.79	\$1,963.05	\$1,969.33	\$1,975.80
121	\$1,929.38	\$1,935.55	\$1,941.74	\$1,947.96	\$1,954.19	\$1,960.44	\$1,966.72	\$1,973.01	\$1,979.33	\$1,985.66	\$1,992.01	\$1,998.56
122	\$1,951.42	\$1,957.67	\$1,963.93	\$1,970.22	\$1,976.52	\$1,982.85	\$1,989.19	\$1,995.56	\$2,001.94	\$2,008.35	\$2,014.78	\$2,021.40
123	\$1,973.67	\$1,979.99	\$1,986.32	\$1,992.68	\$1,999.06	\$2,005.45	\$2,011.87	\$2,018.31	\$2,024.77	\$2,031.25	\$2,037.75	\$2,044.44
124	\$1,995.96	\$2,002.35	\$2,008.76	\$2,015.18	\$2,021.63	\$2,028.10	\$2,034.59	\$2,041.10	\$2,047.63	\$2,054.19	\$2,060.76	\$2,067.53
125	\$2,018.34	\$2,024.80	\$2,031.28	\$2,037.78	\$2,044.30	\$2,050.84	\$2,057.40	\$2,063.99	\$2,070.59	\$2,077.22	\$2,083.87	\$2,090.71
126	\$2,040.82	\$2,047.35	\$2,053.90	\$2,060.48	\$2,067.07	\$2,073.68	\$2,080.32	\$2,086.98	\$2,093.65	\$2,100.35	\$2,107.08	\$2,114.00
127	\$2,063.38	\$2,069.98	\$2,076.61	\$2,083.25	\$2,089.92	\$2,096.61	\$2,103.32	\$2,110.05	\$2,116.80	\$2,123.57	\$2,130.37	\$2,137.37
128	\$2,086.09	\$2,092.77	\$2,099.46	\$2,106.18	\$2,112.92	\$2,119.68	\$2,126.47	\$2,133.27	\$2,140.10	\$2,146.95	\$2,153.82	\$2,160.89
129	\$2,108.85	\$2,115.60	\$2,122.37	\$2,129.16	\$2,135.97	\$2,142.81	\$2,149.67	\$2,156.55	\$2,163.45	\$2,170.37	\$2,177.32	\$2,184.47
130	\$2,131.76	\$2,138.58	\$2,145.43	\$2,152.29	\$2,159.18	\$2,166.09	\$2,173.02	\$2,179.98	\$2,186.95	\$2,193.95	\$2,200.97	\$2,208.20
131	\$2,154.74	\$2,161.64	\$2,168.56	\$2,175.50	\$2,182.46	\$2,189.44	\$2,196.45	\$2,203.48	\$2,210.53	\$2,217.60	\$2,224.70	\$2,232.01
132	\$2,177.86	\$2,184.83	\$2,191.82	\$2,198.83	\$2,205.87	\$2,212.93	\$2,220.01	\$2,227.11	\$2,234.24	\$2,241.39	\$2,248.56	\$2,255.95
133	\$2,201.04	\$2,208.08	\$2,215.15	\$2,222.24	\$2,229.35	\$2,236.48	\$2,243.64	\$2,250.82	\$2,258.02	\$2,265.25	\$2,272.50	\$2,279.96
134	\$2,224.36	\$2,231.48	\$2,238.62	\$2,245.78	\$2,252.97	\$2,260.18	\$2,267.41	\$2,274.67	\$2,281.95	\$2,289.25	\$2,296.58	\$2,304.12
135	\$2,247.74	\$2,254.93	\$2,262.14	\$2,269.38	\$2,276.64	\$2,283.93	\$2,291.24	\$2,298.57	\$2,305.93	\$2,313.30	\$2,320.71	\$2,328.33
136	\$2,271.19	\$2,278.46	\$2,285.75	\$2,293.06	\$2,300.40	\$2,307.76	\$2,315.15	\$2,322.55	\$2,329.99	\$2,337.44	\$2,344.92	\$2,352.63
137	\$2,294.84	\$2,302.19	\$2,309.55	\$2,316.94	\$2,324.36	\$2,331.80	\$2,339.26	\$2,346.74	\$2,354.25	\$2,361.79	\$2,369.34	\$2,377.13
138	\$2,318.52	\$2,325.94	\$2,333.38	\$2,340.85	\$2,348.34	\$2,355.85	\$2,363.39	\$2,370.95	\$2,378.54	\$2,386.15	\$2,393.79	\$2,401.65
139	\$2,342.30	\$2,349.80	\$2,357.32	\$2,364.86	\$2,372.43	\$2,380.02	\$2,387.64	\$2,395.28	\$2,402.94	\$2,410.63	\$2,418.34	\$2,426.29
140	\$2,366.22	\$2,373.79	\$2,381.39	\$2,389.01	\$2,396.65	\$2,404.32	\$2,412.01	\$2,419.73	\$2,427.48	\$2,435.24	\$2,443.04	\$2,451.06
141	\$2,390.19	\$2,397.84	\$2,405.51	\$2,413.21	\$2,420.93	\$2,428.68	\$2,436.45	\$2,444.25	\$2,452.07	\$2,459.92	\$2,467.79	\$2,475.90
142	\$2,414.31	\$2,422.03	\$2,429.79	\$2,437.56	\$2,445.36	\$2,453.19	\$2,461.04	\$2,468.91	\$2,476.81	\$2,484.74	\$2,492.69	\$2,500.88
143	\$2,438.49	\$2,446.29	\$2,454.12	\$2,461.97	\$2,469.85	\$2,477.75	\$2,485.68	\$2,493.63	\$2,501.61	\$2,509.62	\$2,517.65	\$2,525.92
144	\$2,462.77	\$2,470.65	\$2,478.56	\$2,486.49	\$2,494.45	\$2,502.43	\$2,510.44	\$2,518.47	\$2,526.53	\$2,534.61	\$2,542.73	\$2,551.08
145	\$2,487.25	\$2,495.21	\$2,503.19	\$2,511.20	\$2,519.24	\$2,527.30	\$2,535.39	\$2,543.50	\$2,551.64	\$2,559.81	\$2,568.00	\$2,576.43
146	\$2,511.72	\$2,519.75	\$2,527.82	\$2,535.91	\$2,544.02	\$2,552.16	\$2,560.33	\$2,568.52	\$2,576.74	\$2,584.99	\$2,593.26	\$2,601.78
147	\$2,536.32	\$2,544.44	\$2,552.58	\$2,560.75	\$2,568.95	\$2,577.17	\$2,585.41	\$2,593.69	\$2,601.99	\$2,610.31	\$2,618.67	\$2,627.27

Euler A

[Handwritten signature]

3

Elly

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
148	\$2,561.05	\$2,569.25	\$2,577.47	\$2,585.72	\$2,593.99	\$2,602.29	\$2,610.62	\$2,618.97	\$2,627.36	\$2,635.76	\$2,644.20	\$2,652.88
149	\$2,585.85	\$2,594.13	\$2,602.43	\$2,610.76	\$2,619.11	\$2,627.49	\$2,635.90	\$2,644.33	\$2,652.80	\$2,661.29	\$2,669.80	\$2,678.57
150	\$2,610.75	\$2,619.11	\$2,627.49	\$2,635.89	\$2,644.33	\$2,652.79	\$2,661.28	\$2,669.80	\$2,678.34	\$2,686.91	\$2,695.51	\$2,704.36
151	\$2,635.74	\$2,644.18	\$2,652.64	\$2,661.13	\$2,669.64	\$2,678.18	\$2,686.75	\$2,695.35	\$2,703.98	\$2,712.63	\$2,721.31	\$2,730.25
152	\$2,660.84	\$2,669.36	\$2,677.90	\$2,686.47	\$2,695.06	\$2,703.69	\$2,712.34	\$2,721.02	\$2,729.73	\$2,738.46	\$2,747.22	\$2,756.25
153	\$2,685.99	\$2,694.59	\$2,703.21	\$2,711.86	\$2,720.54	\$2,729.24	\$2,737.98	\$2,746.74	\$2,755.53	\$2,764.35	\$2,773.19	\$2,782.30
154	\$2,711.30	\$2,719.98	\$2,728.68	\$2,737.41	\$2,746.17	\$2,754.96	\$2,763.78	\$2,772.62	\$2,781.49	\$2,790.39	\$2,799.32	\$2,808.52
155	\$2,736.70	\$2,745.45	\$2,754.25	\$2,763.06	\$2,771.90	\$2,780.77	\$2,789.67	\$2,798.60	\$2,807.55	\$2,816.54	\$2,825.55	\$2,834.83
156	\$2,762.19	\$2,771.03	\$2,779.90	\$2,788.80	\$2,797.72	\$2,806.67	\$2,815.65	\$2,824.67	\$2,833.70	\$2,842.77	\$2,851.87	\$2,861.24
157	\$2,787.85	\$2,796.77	\$2,805.72	\$2,814.70	\$2,823.70	\$2,832.74	\$2,841.80	\$2,850.90	\$2,860.02	\$2,869.17	\$2,878.35	\$2,887.81
158	\$2,813.56	\$2,822.56	\$2,831.59	\$2,840.66	\$2,849.75	\$2,858.87	\$2,868.01	\$2,877.19	\$2,886.40	\$2,895.63	\$2,904.90	\$2,914.44
159	\$2,839.37	\$2,848.46	\$2,857.57	\$2,866.72	\$2,875.89	\$2,885.09	\$2,894.33	\$2,903.59	\$2,912.88	\$2,922.20	\$2,931.55	\$2,941.18
160	\$2,865.28	\$2,874.44	\$2,883.64	\$2,892.87	\$2,902.13	\$2,911.41	\$2,920.73	\$2,930.08	\$2,939.45	\$2,948.86	\$2,958.30	\$2,968.01
161	\$2,891.28	\$2,900.53	\$2,909.81	\$2,919.12	\$2,928.47	\$2,937.84	\$2,947.24	\$2,956.67	\$2,966.13	\$2,975.62	\$2,985.14	\$2,994.95
162	\$2,917.40	\$2,926.74	\$2,936.10	\$2,945.50	\$2,954.93	\$2,964.38	\$2,973.87	\$2,983.38	\$2,992.93	\$3,002.51	\$3,012.12	\$3,022.01
163	\$2,943.62	\$2,953.04	\$2,962.49	\$2,971.97	\$2,981.48	\$2,991.02	\$3,000.59	\$3,010.19	\$3,019.82	\$3,029.49	\$3,039.18	\$3,049.17
164	\$2,969.89	\$2,979.40	\$2,988.93	\$2,998.49	\$3,008.09	\$3,017.72	\$3,027.37	\$3,037.06	\$3,046.78	\$3,056.53	\$3,066.31	\$3,076.38
165	\$2,996.30	\$3,005.89	\$3,015.50	\$3,025.15	\$3,034.83	\$3,044.55	\$3,054.29	\$3,064.06	\$3,073.87	\$3,083.70	\$3,093.57	\$3,103.73
166	\$3,022.80	\$3,032.48	\$3,042.18	\$3,051.91	\$3,061.68	\$3,071.48	\$3,081.31	\$3,091.17	\$3,101.06	\$3,110.98	\$3,120.94	\$3,131.19
167	\$3,049.48	\$3,059.24	\$3,069.03	\$3,078.85	\$3,088.70	\$3,098.58	\$3,108.50	\$3,118.45	\$3,128.43	\$3,138.44	\$3,148.48	\$3,158.82
168	\$3,076.18	\$3,086.02	\$3,095.89	\$3,105.80	\$3,115.74	\$3,125.71	\$3,135.71	\$3,145.75	\$3,155.81	\$3,165.91	\$3,176.04	\$3,186.48
169	\$3,102.99	\$3,112.92	\$3,122.88	\$3,132.88	\$3,142.90	\$3,152.96	\$3,163.05	\$3,173.17	\$3,183.32	\$3,193.51	\$3,203.73	\$3,214.26
170	\$3,129.91	\$3,139.93	\$3,149.97	\$3,160.05	\$3,170.17	\$3,180.31	\$3,190.49	\$3,200.70	\$3,210.94	\$3,221.21	\$3,231.52	\$3,242.14
171	\$3,156.96	\$3,167.06	\$3,177.19	\$3,187.36	\$3,197.56	\$3,207.79	\$3,218.06	\$3,228.36	\$3,238.69	\$3,249.05	\$3,259.45	\$3,270.16
172	\$3,184.06	\$3,194.24	\$3,204.47	\$3,214.72	\$3,225.01	\$3,235.33	\$3,245.68	\$3,256.07	\$3,266.49	\$3,276.94	\$3,287.43	\$3,298.22
173	\$3,211.24	\$3,221.52	\$3,231.83	\$3,242.17	\$3,252.55	\$3,262.95	\$3,273.40	\$3,283.87	\$3,294.38	\$3,304.92	\$3,315.50	\$3,326.39
174	\$3,238.58	\$3,248.95	\$3,259.34	\$3,269.77	\$3,280.24	\$3,290.73	\$3,301.26	\$3,311.83	\$3,322.42	\$3,333.06	\$3,343.72	\$3,354.71
175	\$3,265.99	\$3,276.44	\$3,286.93	\$3,297.45	\$3,308.00	\$3,318.58	\$3,329.20	\$3,339.86	\$3,350.54	\$3,361.27	\$3,372.02	\$3,383.10
176	\$3,293.48	\$3,304.02	\$3,314.59	\$3,325.20	\$3,335.84	\$3,346.52	\$3,357.22	\$3,367.97	\$3,378.74	\$3,389.56	\$3,400.40	\$3,411.57
177	\$3,321.12	\$3,331.75	\$3,342.41	\$3,353.11	\$3,363.84	\$3,374.60	\$3,385.40	\$3,396.23	\$3,407.10	\$3,418.00	\$3,428.94	\$3,440.21
178	\$3,348.89	\$3,359.61	\$3,370.36	\$3,381.14	\$3,391.96	\$3,402.82	\$3,413.71	\$3,424.63	\$3,435.59	\$3,446.58	\$3,457.61	\$3,468.97
179	\$3,376.65	\$3,387.46	\$3,398.30	\$3,409.17	\$3,420.08	\$3,431.03	\$3,442.01	\$3,453.02	\$3,464.07	\$3,475.15	\$3,486.28	\$3,497.73
180	\$3,404.60	\$3,415.50	\$3,426.43	\$3,437.39	\$3,448.39	\$3,459.43	\$3,470.50	\$3,481.60	\$3,492.74	\$3,503.92	\$3,515.13	\$3,526.68
181	\$3,432.63	\$3,443.61	\$3,454.63	\$3,465.68	\$3,476.77	\$3,487.90	\$3,499.06	\$3,510.26	\$3,521.49	\$3,532.76	\$3,544.07	\$3,555.71
182	\$3,460.76	\$3,471.83	\$3,482.94	\$3,494.09	\$3,505.27	\$3,516.49	\$3,527.74	\$3,539.03	\$3,550.35	\$3,561.71	\$3,573.11	\$3,584.85
183	\$3,488.97	\$3,500.13	\$3,511.34	\$3,522.57	\$3,533.84	\$3,545.15	\$3,556.50	\$3,567.88	\$3,579.29	\$3,590.75	\$3,602.24	\$3,614.07
184	\$3,517.27	\$3,528.53	\$3,539.82	\$3,551.15	\$3,562.51	\$3,573.91	\$3,585.35	\$3,596.82	\$3,608.33	\$3,619.88	\$3,631.46	\$3,643.39
185	\$3,545.73	\$3,557.07	\$3,568.46	\$3,579.87	\$3,591.33	\$3,602.82	\$3,614.35	\$3,625.92	\$3,637.52	\$3,649.16	\$3,660.84	\$3,672.86
186	\$3,574.27	\$3,585.71	\$3,597.18	\$3,608.69	\$3,620.24	\$3,631.83	\$3,643.45	\$3,655.11	\$3,666.80	\$3,678.54	\$3,690.31	\$3,702.43
187	\$3,602.86	\$3,614.39	\$3,625.96	\$3,637.56	\$3,649.20	\$3,660.88	\$3,672.59	\$3,684.35	\$3,696.14	\$3,707.96	\$3,719.83	\$3,732.05
188	\$3,631.64	\$3,643.26	\$3,654.92	\$3,666.61	\$3,678.35	\$3,690.12	\$3,701.93	\$3,713.77	\$3,725.66	\$3,737.58	\$3,749.54	\$3,761.86
189	\$3,660.42	\$3,672.14	\$3,683.89	\$3,695.68	\$3,707.50	\$3,719.37	\$3,731.27	\$3,743.21	\$3,755.19	\$3,767.20	\$3,779.26	\$3,791.67
190	\$3,689.38	\$3,701.18	\$3,713.03	\$3,724.91	\$3,736.83	\$3,748.79	\$3,760.78	\$3,772.82	\$3,784.89	\$3,797.00	\$3,809.15	\$3,821.67
191	\$3,718.41	\$3,730.31	\$3,742.25	\$3,754.23	\$3,766.24	\$3,778.29	\$3,790.38	\$3,802.51	\$3,814.68	\$3,826.89	\$3,839.13	\$3,851.74
192	\$3,747.47	\$3,759.46	\$3,771.49	\$3,783.56	\$3,795.67	\$3,807.81	\$3,820.00	\$3,832.22	\$3,844.49	\$3,856.79	\$3,869.13	\$3,881.84
193	\$3,776.79	\$3,788.87	\$3,801.00	\$3,813.16	\$3,825.36	\$3,837.60	\$3,849.88	\$3,862.20	\$3,874.56	\$3,886.96	\$3,899.40	\$3,912.21

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Evelyn A



84

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
194	\$3,806.10	\$3,818.28	\$3,830.50	\$3,842.76	\$3,855.06	\$3,867.39	\$3,879.77	\$3,892.18	\$3,904.64	\$3,917.13	\$3,929.67	\$3,942.58
195	\$3,835.51	\$3,847.78	\$3,860.10	\$3,872.45	\$3,884.84	\$3,897.27	\$3,909.74	\$3,922.26	\$3,934.81	\$3,947.40	\$3,960.03	\$3,973.04
196	\$3,865.07	\$3,877.44	\$3,889.84	\$3,902.29	\$3,914.78	\$3,927.31	\$3,939.87	\$3,952.48	\$3,965.13	\$3,977.82	\$3,990.55	\$4,003.66
197	\$3,894.71	\$3,907.17	\$3,919.67	\$3,932.22	\$3,944.80	\$3,957.42	\$3,970.09	\$3,982.79	\$3,995.54	\$4,008.32	\$4,021.15	\$4,034.36
198	\$3,924.44	\$3,936.99	\$3,949.59	\$3,962.23	\$3,974.91	\$3,987.63	\$4,000.39	\$4,013.19	\$4,026.03	\$4,038.92	\$4,051.84	\$4,065.15
199	\$3,954.27	\$3,966.93	\$3,979.62	\$3,992.36	\$4,005.13	\$4,017.95	\$4,030.81	\$4,043.70	\$4,056.64	\$4,069.63	\$4,082.65	\$4,096.06
200	\$3,984.18	\$3,996.93	\$4,009.72	\$4,022.55	\$4,035.43	\$4,048.34	\$4,061.29	\$4,074.29	\$4,087.33	\$4,100.41	\$4,113.53	\$4,127.04
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
precio por m ³	\$19.92	\$19.98	\$20.05	\$20.11	\$20.18	\$20.24	\$20.30	\$20.37	\$20.44	\$20.50	\$20.57	\$20.63

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota base	\$194.42	\$195.05	\$195.67	\$196.30	\$196.93	\$197.56	\$198.19	\$198.82	\$199.46	\$200.10	\$200.74	\$201.40
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
de 11 a 20	\$256.32	\$257.14	\$257.96	\$258.79	\$259.62	\$260.45	\$261.28	\$262.12	\$262.96	\$263.80	\$264.64	\$265.51
de 21 a 30	\$342.09	\$343.19	\$344.29	\$345.39	\$346.49	\$347.60	\$348.71	\$349.83	\$350.95	\$352.07	\$353.20	\$354.36
31	\$499.72	\$501.32	\$502.92	\$504.53	\$506.15	\$507.77	\$509.39	\$511.02	\$512.66	\$514.30	\$515.94	\$517.64
32	\$519.01	\$520.67	\$522.33	\$524.01	\$525.68	\$527.37	\$529.05	\$530.75	\$532.44	\$534.15	\$535.86	\$537.62
33	\$538.54	\$540.26	\$541.99	\$543.72	\$545.46	\$547.21	\$548.96	\$550.72	\$552.48	\$554.25	\$556.02	\$557.85
34	\$558.22	\$560.01	\$561.80	\$563.60	\$565.40	\$567.21	\$569.03	\$570.85	\$572.68	\$574.51	\$576.35	\$578.24
35	\$578.19	\$580.04	\$581.90	\$583.76	\$585.63	\$587.50	\$589.38	\$591.27	\$593.16	\$595.06	\$596.96	\$598.93
36	\$598.30	\$600.22	\$602.14	\$604.07	\$606.00	\$607.94	\$609.88	\$611.84	\$613.79	\$615.76	\$617.73	\$619.76
37	\$618.64	\$620.62	\$622.61	\$624.60	\$626.60	\$628.61	\$630.62	\$632.64	\$634.66	\$636.69	\$638.73	\$640.83
38	\$639.24	\$641.28	\$643.33	\$645.39	\$647.46	\$649.53	\$651.61	\$653.69	\$655.79	\$657.88	\$659.99	\$662.16
39	\$659.98	\$662.09	\$664.21	\$666.34	\$668.47	\$670.61	\$672.75	\$674.91	\$677.07	\$679.23	\$681.41	\$683.64
40	\$680.92	\$683.10	\$685.29	\$687.48	\$689.68	\$691.89	\$694.10	\$696.32	\$698.55	\$700.79	\$703.03	\$705.34
41	\$701.45	\$703.70	\$705.95	\$708.21	\$710.48	\$712.75	\$715.03	\$717.32	\$719.61	\$721.92	\$724.23	\$726.61
42	\$722.20	\$724.51	\$726.83	\$729.15	\$731.49	\$733.83	\$736.17	\$738.53	\$740.89	\$743.26	\$745.64	\$748.09
43	\$743.13	\$745.51	\$747.89	\$750.29	\$752.69	\$755.10	\$757.51	\$759.94	\$762.37	\$764.81	\$767.26	\$769.78
44	\$764.17	\$766.62	\$769.07	\$771.53	\$774.00	\$776.48	\$778.96	\$781.46	\$783.96	\$786.47	\$788.98	\$791.58
45	\$785.40	\$787.91	\$790.43	\$792.96	\$795.50	\$798.05	\$800.60	\$803.16	\$805.73	\$808.31	\$810.90	\$813.56
46	\$806.80	\$809.39	\$811.98	\$814.57	\$817.18	\$819.80	\$822.42	\$825.05	\$827.69	\$830.34	\$833.00	\$835.73
47	\$828.46	\$831.11	\$833.77	\$836.44	\$839.12	\$841.80	\$844.49	\$847.20	\$849.91	\$852.63	\$855.36	\$858.17
48	\$850.22	\$852.94	\$855.67	\$858.41	\$861.15	\$863.91	\$866.67	\$869.45	\$872.23	\$875.02	\$877.82	\$880.70
49	\$872.16	\$874.96	\$877.76	\$880.56	\$883.38	\$886.21	\$889.04	\$891.89	\$894.74	\$897.61	\$900.48	\$903.44
50	\$894.25	\$897.11	\$899.99	\$902.87	\$905.75	\$908.65	\$911.56	\$914.48	\$917.40	\$920.34	\$923.28	\$926.32
51	\$916.51	\$919.44	\$922.39	\$925.34	\$928.30	\$931.27	\$934.25	\$937.24	\$940.24	\$943.25	\$946.27	\$949.37
52	\$939.00	\$942.01	\$945.02	\$948.04	\$951.08	\$954.12	\$957.17	\$960.24	\$963.31	\$966.39	\$969.49	\$972.67

Eulyn A

Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
53	\$961.65	\$964.73	\$967.82	\$970.91	\$974.02	\$977.14	\$980.26	\$983.40	\$986.55	\$989.70	\$992.87	\$996.13
54	\$984.40	\$987.55	\$990.71	\$993.88	\$997.06	\$1,000.25	\$1,003.45	\$1,006.67	\$1,009.89	\$1,013.12	\$1,016.36	\$1,019.70
55	\$1,007.40	\$1,010.63	\$1,013.86	\$1,017.11	\$1,020.36	\$1,023.63	\$1,026.90	\$1,030.19	\$1,033.48	\$1,036.79	\$1,040.11	\$1,043.53
56	\$1,030.57	\$1,033.86	\$1,037.17	\$1,040.49	\$1,043.82	\$1,047.16	\$1,050.51	\$1,053.87	\$1,057.25	\$1,060.63	\$1,064.02	\$1,067.52
57	\$1,053.88	\$1,057.25	\$1,060.63	\$1,064.03	\$1,067.43	\$1,070.85	\$1,074.28	\$1,077.71	\$1,081.16	\$1,084.62	\$1,088.09	\$1,091.67
58	\$1,077.41	\$1,080.86	\$1,084.32	\$1,087.79	\$1,091.27	\$1,094.76	\$1,098.26	\$1,101.78	\$1,105.31	\$1,108.84	\$1,112.39	\$1,116.04
59	\$1,101.06	\$1,104.58	\$1,108.11	\$1,111.66	\$1,115.22	\$1,118.79	\$1,122.37	\$1,125.96	\$1,129.56	\$1,133.18	\$1,136.80	\$1,140.54
60	\$1,124.85	\$1,128.45	\$1,132.06	\$1,135.68	\$1,139.32	\$1,142.96	\$1,146.62	\$1,150.29	\$1,153.97	\$1,157.66	\$1,161.37	\$1,165.18
61	\$1,148.88	\$1,152.55	\$1,156.24	\$1,159.94	\$1,163.65	\$1,167.38	\$1,171.11	\$1,174.86	\$1,178.62	\$1,182.39	\$1,186.18	\$1,190.07
62	\$1,173.04	\$1,176.80	\$1,180.56	\$1,184.34	\$1,188.13	\$1,191.93	\$1,195.75	\$1,199.57	\$1,203.41	\$1,207.26	\$1,211.13	\$1,215.10
63	\$1,197.44	\$1,201.27	\$1,205.12	\$1,208.97	\$1,212.84	\$1,216.72	\$1,220.62	\$1,224.52	\$1,228.44	\$1,232.37	\$1,236.32	\$1,240.38
64	\$1,221.95	\$1,225.86	\$1,229.78	\$1,233.72	\$1,237.66	\$1,241.63	\$1,245.60	\$1,249.58	\$1,253.58	\$1,257.59	\$1,261.62	\$1,265.76
65	\$1,246.68	\$1,250.67	\$1,254.67	\$1,258.68	\$1,262.71	\$1,266.75	\$1,270.81	\$1,274.87	\$1,278.95	\$1,283.04	\$1,287.15	\$1,291.38
66	\$1,271.53	\$1,275.59	\$1,279.68	\$1,283.77	\$1,287.88	\$1,292.00	\$1,296.14	\$1,300.28	\$1,304.44	\$1,308.62	\$1,312.81	\$1,317.12
67	\$1,296.57	\$1,300.71	\$1,304.88	\$1,309.05	\$1,313.24	\$1,317.44	\$1,321.66	\$1,325.89	\$1,330.13	\$1,334.39	\$1,338.66	\$1,343.06
68	\$1,321.81	\$1,326.04	\$1,330.28	\$1,334.54	\$1,338.81	\$1,343.09	\$1,347.39	\$1,351.70	\$1,356.03	\$1,360.37	\$1,364.72	\$1,369.20
69	\$1,347.15	\$1,351.46	\$1,355.78	\$1,360.12	\$1,364.47	\$1,368.84	\$1,373.22	\$1,377.61	\$1,382.02	\$1,386.45	\$1,390.88	\$1,395.45
70	\$1,372.75	\$1,377.14	\$1,381.55	\$1,385.97	\$1,390.40	\$1,394.85	\$1,399.32	\$1,403.80	\$1,408.29	\$1,412.79	\$1,417.32	\$1,421.97
71	\$1,398.46	\$1,402.94	\$1,407.43	\$1,411.93	\$1,416.45	\$1,420.98	\$1,425.53	\$1,430.09	\$1,434.67	\$1,439.26	\$1,443.86	\$1,448.61
72	\$1,424.37	\$1,428.93	\$1,433.51	\$1,438.09	\$1,442.69	\$1,447.31	\$1,451.94	\$1,456.59	\$1,461.25	\$1,465.93	\$1,470.62	\$1,475.45
73	\$1,450.48	\$1,455.12	\$1,459.78	\$1,464.45	\$1,469.13	\$1,473.84	\$1,478.55	\$1,483.28	\$1,488.03	\$1,492.79	\$1,497.57	\$1,502.49
74	\$1,476.69	\$1,481.42	\$1,486.16	\$1,490.91	\$1,495.69	\$1,500.47	\$1,505.27	\$1,510.09	\$1,514.92	\$1,519.77	\$1,524.63	\$1,529.64
75	\$1,503.14	\$1,507.95	\$1,512.77	\$1,517.61	\$1,522.47	\$1,527.34	\$1,532.23	\$1,537.13	\$1,542.05	\$1,546.99	\$1,551.94	\$1,557.04
76	\$1,529.72	\$1,534.62	\$1,539.53	\$1,544.46	\$1,549.40	\$1,554.36	\$1,559.33	\$1,564.32	\$1,569.33	\$1,574.35	\$1,579.39	\$1,584.58
77	\$1,556.51	\$1,561.49	\$1,566.49	\$1,571.50	\$1,576.53	\$1,581.58	\$1,586.64	\$1,591.71	\$1,596.81	\$1,601.92	\$1,607.04	\$1,612.32
78	\$1,583.44	\$1,588.51	\$1,593.59	\$1,598.69	\$1,603.80	\$1,608.94	\$1,614.08	\$1,619.25	\$1,624.43	\$1,629.63	\$1,634.84	\$1,640.22
79	\$1,610.57	\$1,615.72	\$1,620.89	\$1,626.08	\$1,631.28	\$1,636.50	\$1,641.74	\$1,646.99	\$1,652.26	\$1,657.55	\$1,662.85	\$1,668.32
80	\$1,637.88	\$1,643.12	\$1,648.37	\$1,653.65	\$1,658.94	\$1,664.25	\$1,669.58	\$1,674.92	\$1,680.28	\$1,685.65	\$1,691.05	\$1,696.60
81	\$1,665.32	\$1,670.65	\$1,676.00	\$1,681.36	\$1,686.74	\$1,692.14	\$1,697.56	\$1,702.99	\$1,708.44	\$1,713.90	\$1,719.39	\$1,725.04
82	\$1,692.91	\$1,698.33	\$1,703.77	\$1,709.22	\$1,714.69	\$1,720.18	\$1,725.68	\$1,731.20	\$1,736.74	\$1,742.30	\$1,747.87	\$1,753.62
83	\$1,720.74	\$1,726.24	\$1,731.77	\$1,737.31	\$1,742.87	\$1,748.44	\$1,754.04	\$1,759.65	\$1,765.28	\$1,770.93	\$1,776.60	\$1,782.44
84	\$1,748.73	\$1,754.32	\$1,759.94	\$1,765.57	\$1,771.22	\$1,776.89	\$1,782.57	\$1,788.28	\$1,794.00	\$1,799.74	\$1,805.50	\$1,811.43
85	\$1,776.92	\$1,782.61	\$1,788.31	\$1,794.03	\$1,799.77	\$1,805.53	\$1,811.31	\$1,817.11	\$1,822.92	\$1,828.75	\$1,834.61	\$1,840.63
86	\$1,805.20	\$1,810.98	\$1,816.77	\$1,822.59	\$1,828.42	\$1,834.27	\$1,840.14	\$1,846.03	\$1,851.94	\$1,857.86	\$1,863.81	\$1,869.93
87	\$1,833.70	\$1,839.56	\$1,845.45	\$1,851.36	\$1,857.28	\$1,863.22	\$1,869.19	\$1,875.17	\$1,881.17	\$1,887.19	\$1,893.23	\$1,899.45
88	\$1,862.34	\$1,868.30	\$1,874.28	\$1,880.28	\$1,886.29	\$1,892.33	\$1,898.38	\$1,904.46	\$1,910.55	\$1,916.67	\$1,922.80	\$1,929.12
89	\$1,891.21	\$1,897.27	\$1,903.34	\$1,909.43	\$1,915.54	\$1,921.67	\$1,927.82	\$1,933.99	\$1,940.18	\$1,946.38	\$1,952.61	\$1,959.03
90	\$1,920.25	\$1,926.40	\$1,932.56	\$1,938.74	\$1,944.95	\$1,951.17	\$1,957.42	\$1,963.68	\$1,969.96	\$1,976.27	\$1,982.59	\$1,989.10
91	\$1,949.39	\$1,955.62	\$1,961.88	\$1,968.16	\$1,974.46	\$1,980.78	\$1,987.12	\$1,993.47	\$1,999.85	\$2,006.25	\$2,012.67	\$2,019.28
92	\$1,978.75	\$1,985.09	\$1,991.44	\$1,997.81	\$2,004.20	\$2,010.62	\$2,017.05	\$2,023.51	\$2,029.98	\$2,036.48	\$2,042.99	\$2,049.70
93	\$2,008.33	\$2,014.76	\$2,021.21	\$2,027.67	\$2,034.16	\$2,040.67	\$2,047.20	\$2,053.75	\$2,060.32	\$2,066.92	\$2,073.53	\$2,080.34
94	\$2,038.03	\$2,044.55	\$2,051.09	\$2,057.66	\$2,064.24	\$2,070.85	\$2,077.47	\$2,084.12	\$2,090.79	\$2,097.48	\$2,104.19	\$2,111.11
95	\$2,067.92	\$2,074.54	\$2,081.17	\$2,087.83	\$2,094.52	\$2,101.22	\$2,107.94	\$2,114.69	\$2,121.45	\$2,128.24	\$2,135.05	\$2,142.07
96	\$2,097.94	\$2,104.65	\$2,111.39	\$2,118.14	\$2,124.92	\$2,131.72	\$2,138.54	\$2,145.39	\$2,152.25	\$2,159.14	\$2,166.05	\$2,173.16
97	\$2,128.14	\$2,134.95	\$2,141.78	\$2,148.63	\$2,155.51	\$2,162.41	\$2,169.33	\$2,176.27	\$2,183.23	\$2,190.22	\$2,197.23	\$2,204.45
98	\$2,158.55	\$2,165.46	\$2,172.39	\$2,179.34	\$2,186.31	\$2,193.31	\$2,200.33	\$2,207.37	\$2,214.43	\$2,221.52	\$2,228.63	\$2,235.95
99	\$2,189.09	\$2,196.10	\$2,203.12	\$2,210.17	\$2,217.25	\$2,224.34	\$2,231.46	\$2,238.60	\$2,245.76	\$2,252.95	\$2,260.16	\$2,267.58
100	\$2,219.85	\$2,226.96	\$2,234.08	\$2,241.23	\$2,248.40	\$2,255.60	\$2,262.82	\$2,270.06	\$2,277.32	\$2,284.61	\$2,291.92	\$2,299.45
101	\$2,250.76	\$2,257.96	\$2,265.19	\$2,272.43	\$2,279.71	\$2,287.00	\$2,294.32	\$2,301.66	\$2,309.03	\$2,316.41	\$2,323.83	\$2,331.46
102	\$2,281.87	\$2,289.17	\$2,296.50	\$2,303.85	\$2,311.22	\$2,318.62	\$2,326.04	\$2,333.48	\$2,340.95	\$2,348.44	\$2,355.95	\$2,363.69
103	\$2,313.08	\$2,320.48	\$2,327.90	\$2,335.35	\$2,342.83	\$2,350.32	\$2,357.84	\$2,365.39	\$2,372.96	\$2,380.55	\$2,388.17	\$2,396.01

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
104	\$2,344.49	\$2,351.99	\$2,359.52	\$2,367.07	\$2,374.64	\$2,382.24	\$2,389.87	\$2,397.51	\$2,405.19	\$2,412.88	\$2,420.60	\$2,428.56
105	\$2,376.11	\$2,383.71	\$2,391.34	\$2,398.99	\$2,406.67	\$2,414.37	\$2,422.09	\$2,429.85	\$2,437.62	\$2,445.42	\$2,453.25	\$2,461.31
106	\$2,407.90	\$2,415.61	\$2,423.34	\$2,431.09	\$2,438.87	\$2,446.68	\$2,454.51	\$2,462.36	\$2,470.24	\$2,478.15	\$2,486.08	\$2,494.24
107	\$2,439.82	\$2,447.63	\$2,455.46	\$2,463.32	\$2,471.20	\$2,479.11	\$2,487.04	\$2,495.00	\$2,502.98	\$2,510.99	\$2,519.03	\$2,527.30
108	\$2,471.98	\$2,479.89	\$2,487.82	\$2,495.79	\$2,503.77	\$2,511.78	\$2,519.82	\$2,527.89	\$2,535.97	\$2,544.09	\$2,552.23	\$2,560.62
109	\$2,504.29	\$2,512.30	\$2,520.34	\$2,528.41	\$2,536.50	\$2,544.61	\$2,552.76	\$2,560.92	\$2,569.12	\$2,577.34	\$2,585.59	\$2,594.08
110	\$2,536.73	\$2,544.84	\$2,552.99	\$2,561.16	\$2,569.35	\$2,577.57	\$2,585.82	\$2,594.10	\$2,602.40	\$2,610.73	\$2,619.08	\$2,627.68
111	\$2,569.35	\$2,577.57	\$2,585.82	\$2,594.09	\$2,602.39	\$2,610.72	\$2,619.07	\$2,627.46	\$2,635.86	\$2,644.30	\$2,652.76	\$2,661.47
112	\$2,602.12	\$2,610.44	\$2,618.80	\$2,627.18	\$2,635.58	\$2,644.02	\$2,652.48	\$2,660.97	\$2,669.48	\$2,678.02	\$2,686.59	\$2,695.42
113	\$2,635.14	\$2,643.57	\$2,652.03	\$2,660.52	\$2,669.03	\$2,677.57	\$2,686.14	\$2,694.74	\$2,703.36	\$2,712.01	\$2,720.69	\$2,729.63
114	\$2,668.29	\$2,676.83	\$2,685.40	\$2,693.99	\$2,702.61	\$2,711.26	\$2,719.93	\$2,728.64	\$2,737.37	\$2,746.13	\$2,754.92	\$2,763.97
115	\$2,701.61	\$2,710.26	\$2,718.93	\$2,727.63	\$2,736.36	\$2,745.12	\$2,753.90	\$2,762.71	\$2,771.55	\$2,780.42	\$2,789.32	\$2,798.48
116	\$2,735.13	\$2,743.88	\$2,752.66	\$2,761.47	\$2,770.30	\$2,779.17	\$2,788.06	\$2,796.99	\$2,805.94	\$2,814.91	\$2,823.92	\$2,833.20
117	\$2,768.76	\$2,777.62	\$2,786.51	\$2,795.43	\$2,804.37	\$2,813.35	\$2,822.35	\$2,831.38	\$2,840.44	\$2,849.53	\$2,858.65	\$2,868.04
118	\$2,802.63	\$2,811.59	\$2,820.59	\$2,829.62	\$2,838.67	\$2,847.76	\$2,856.87	\$2,866.01	\$2,875.18	\$2,884.38	\$2,893.61	\$2,903.12
119	\$2,836.65	\$2,845.73	\$2,854.84	\$2,863.97	\$2,873.14	\$2,882.33	\$2,891.55	\$2,900.81	\$2,910.09	\$2,919.40	\$2,928.74	\$2,938.36
120	\$2,870.83	\$2,880.01	\$2,889.23	\$2,898.48	\$2,907.75	\$2,917.06	\$2,926.39	\$2,935.75	\$2,945.15	\$2,954.57	\$2,964.03	\$2,973.71
121	\$2,905.21	\$2,914.51	\$2,923.84	\$2,933.19	\$2,942.58	\$2,952.00	\$2,961.44	\$2,970.92	\$2,980.43	\$2,989.96	\$2,999.53	\$3,009.39
122	\$2,939.74	\$2,949.15	\$2,958.59	\$2,968.05	\$2,977.55	\$2,987.08	\$2,996.64	\$3,006.23	\$3,015.85	\$3,025.50	\$3,035.18	\$3,045.15
123	\$2,974.44	\$2,983.96	\$2,993.51	\$3,003.09	\$3,012.70	\$3,022.34	\$3,032.01	\$3,041.71	\$3,051.44	\$3,061.21	\$3,071.00	\$3,081.09
124	\$3,009.32	\$3,018.95	\$3,028.61	\$3,038.30	\$3,048.02	\$3,057.78	\$3,067.56	\$3,077.38	\$3,087.23	\$3,097.11	\$3,107.02	\$3,117.22
125	\$3,044.38	\$3,054.12	\$3,063.89	\$3,073.70	\$3,083.53	\$3,093.40	\$3,103.30	\$3,113.23	\$3,123.19	\$3,133.19	\$3,143.21	\$3,153.54
126	\$3,079.60	\$3,089.45	\$3,099.34	\$3,109.26	\$3,119.21	\$3,129.19	\$3,139.20	\$3,149.25	\$3,159.33	\$3,169.44	\$3,179.58	\$3,190.02
127	\$3,114.99	\$3,124.96	\$3,134.96	\$3,144.99	\$3,155.05	\$3,165.15	\$3,175.28	\$3,185.44	\$3,195.63	\$3,205.86	\$3,216.12	\$3,226.68
128	\$3,150.57	\$3,160.65	\$3,170.77	\$3,180.91	\$3,191.09	\$3,201.30	\$3,211.55	\$3,221.83	\$3,232.14	\$3,242.48	\$3,252.85	\$3,263.54
129	\$3,186.30	\$3,196.50	\$3,206.73	\$3,216.99	\$3,227.29	\$3,237.61	\$3,247.97	\$3,258.37	\$3,268.79	\$3,279.25	\$3,289.75	\$3,300.55
130	\$3,222.23	\$3,232.54	\$3,242.88	\$3,253.26	\$3,263.67	\$3,274.11	\$3,284.59	\$3,295.10	\$3,305.65	\$3,316.22	\$3,326.84	\$3,337.77
131	\$3,258.28	\$3,268.71	\$3,279.17	\$3,289.66	\$3,300.19	\$3,310.75	\$3,321.34	\$3,331.97	\$3,342.63	\$3,353.33	\$3,364.06	\$3,375.11
132	\$3,294.56	\$3,305.10	\$3,315.67	\$3,326.28	\$3,336.93	\$3,347.61	\$3,358.32	\$3,369.07	\$3,379.85	\$3,390.66	\$3,401.51	\$3,412.69
133	\$3,331.01	\$3,341.67	\$3,352.36	\$3,363.09	\$3,373.85	\$3,384.65	\$3,395.48	\$3,406.35	\$3,417.25	\$3,428.18	\$3,439.15	\$3,450.45
134	\$3,367.61	\$3,378.38	\$3,389.19	\$3,400.04	\$3,410.92	\$3,421.83	\$3,432.78	\$3,443.77	\$3,454.79	\$3,465.84	\$3,476.94	\$3,488.36
135	\$3,404.40	\$3,415.30	\$3,426.23	\$3,437.19	\$3,448.19	\$3,459.22	\$3,470.29	\$3,481.40	\$3,492.54	\$3,503.71	\$3,514.93	\$3,526.47
136	\$3,441.36	\$3,452.37	\$3,463.42	\$3,474.50	\$3,485.62	\$3,496.78	\$3,507.97	\$3,519.19	\$3,530.45	\$3,541.75	\$3,553.08	\$3,564.76
137	\$3,478.45	\$3,489.58	\$3,500.75	\$3,511.95	\$3,523.19	\$3,534.46	\$3,545.77	\$3,557.12	\$3,568.50	\$3,579.92	\$3,591.38	\$3,603.17
138	\$3,515.76	\$3,527.01	\$3,538.29	\$3,549.62	\$3,560.98	\$3,572.37	\$3,583.80	\$3,595.27	\$3,606.77	\$3,618.32	\$3,629.90	\$3,641.82
139	\$3,553.20	\$3,564.57	\$3,575.97	\$3,587.42	\$3,598.90	\$3,610.41	\$3,621.97	\$3,633.56	\$3,645.18	\$3,656.85	\$3,668.55	\$3,680.60
140	\$3,590.86	\$3,602.35	\$3,613.87	\$3,625.44	\$3,637.04	\$3,648.68	\$3,660.35	\$3,672.07	\$3,683.82	\$3,695.61	\$3,707.43	\$3,719.61
141	\$3,628.67	\$3,640.28	\$3,651.93	\$3,663.61	\$3,675.34	\$3,687.10	\$3,698.90	\$3,710.73	\$3,722.61	\$3,734.52	\$3,746.47	\$3,758.78
142	\$3,666.67	\$3,678.40	\$3,690.17	\$3,701.98	\$3,713.83	\$3,725.71	\$3,737.63	\$3,749.59	\$3,761.59	\$3,773.63	\$3,785.71	\$3,798.14
143	\$3,704.80	\$3,716.66	\$3,728.55	\$3,740.48	\$3,752.45	\$3,764.46	\$3,776.50	\$3,788.59	\$3,800.71	\$3,812.87	\$3,825.08	\$3,837.64
144	\$3,743.12	\$3,755.10	\$3,767.12	\$3,779.17	\$3,791.27	\$3,803.40	\$3,815.57	\$3,827.78	\$3,840.03	\$3,852.31	\$3,864.64	\$3,877.34
145	\$3,781.65	\$3,793.75	\$3,805.89	\$3,818.07	\$3,830.28	\$3,842.54	\$3,854.84	\$3,867.17	\$3,879.55	\$3,891.96	\$3,904.42	\$3,917.24
146	\$3,820.33	\$3,832.56	\$3,844.82	\$3,857.12	\$3,869.47	\$3,881.85	\$3,894.27	\$3,906.73	\$3,919.23	\$3,931.77	\$3,944.36	\$3,957.31
147	\$3,859.17	\$3,871.51	\$3,883.90	\$3,896.33	\$3,908.80	\$3,921.31	\$3,933.86	\$3,946.44	\$3,959.07	\$3,971.74	\$3,984.45	\$3,997.54
148	\$3,898.17	\$3,910.64	\$3,923.16	\$3,935.71	\$3,948.31	\$3,960.94	\$3,973.62	\$3,986.33	\$3,999.09	\$4,011.89	\$4,024.72	\$4,037.95
149	\$3,937.35	\$3,949.95	\$3,962.59	\$3,975.27	\$3,987.99	\$4,000.75	\$4,013.55	\$4,026.39	\$4,039.28	\$4,052.20	\$4,065.17	\$4,078.53
150	\$3,976.74	\$3,989.47	\$4,002.24	\$4,015.04	\$4,027.89	\$4,040.78	\$4,053.71	\$4,066.68	\$4,079.70	\$4,092.75	\$4,105.85	\$4,119.34
151	\$4,016.26	\$4,029.11	\$4,042.01	\$4,054.94	\$4,067.92	\$4,080.93	\$4,093.99	\$4,107.09	\$4,120.24	\$4,133.42	\$4,146.65	\$4,160.27
152	\$4,055.96	\$4,068.94	\$4,081.96	\$4,095.02	\$4,108.13	\$4,121.27	\$4,134.46	\$4,147.69	\$4,160.96	\$4,174.28	\$4,187.63	\$4,201.39
153	\$4,095.86	\$4,108.96	\$4,122.11	\$4,135.30	\$4,148.54	\$4,161.81	\$4,175.13	\$4,188.49	\$4,201.89	\$4,215.34	\$4,228.83	\$4,242.72
154	\$4,135.95	\$4,149.18	\$4,162.46	\$4,175.78	\$4,189.14	\$4,202.55	\$4,216.00	\$4,229.49	\$4,243.02	\$4,256.60	\$4,270.22	\$4,284.25

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
155	\$4,176.13	\$4,189.49	\$4,202.90	\$4,216.35	\$4,229.84	\$4,243.38	\$4,256.95	\$4,270.58	\$4,284.24	\$4,297.95	\$4,311.70	\$4,325.87
156	\$4,216.56	\$4,230.05	\$4,243.59	\$4,257.17	\$4,270.79	\$4,284.46	\$4,298.17	\$4,311.92	\$4,325.72	\$4,339.56	\$4,353.45	\$4,367.75
157	\$4,257.13	\$4,270.75	\$4,284.42	\$4,298.13	\$4,311.88	\$4,325.68	\$4,339.52	\$4,353.41	\$4,367.34	\$4,381.32	\$4,395.34	\$4,409.78
158	\$4,297.87	\$4,311.63	\$4,325.42	\$4,339.26	\$4,353.15	\$4,367.08	\$4,381.06	\$4,395.07	\$4,409.14	\$4,423.25	\$4,437.40	\$4,451.98
159	\$4,338.79	\$4,352.67	\$4,366.60	\$4,380.57	\$4,394.59	\$4,408.65	\$4,422.76	\$4,436.91	\$4,451.11	\$4,465.35	\$4,479.64	\$4,494.36
160	\$4,379.88	\$4,393.90	\$4,407.96	\$4,422.06	\$4,436.21	\$4,450.41	\$4,464.65	\$4,478.94	\$4,493.27	\$4,507.65	\$4,522.07	\$4,536.93
161	\$4,421.12	\$4,435.27	\$4,449.46	\$4,463.70	\$4,477.99	\$4,492.32	\$4,506.69	\$4,521.11	\$4,535.58	\$4,550.09	\$4,564.65	\$4,579.65
162	\$4,462.58	\$4,476.86	\$4,491.19	\$4,505.56	\$4,519.97	\$4,534.44	\$4,548.95	\$4,563.51	\$4,578.11	\$4,592.76	\$4,607.46	\$4,622.59
163	\$4,504.16	\$4,518.58	\$4,533.04	\$4,547.54	\$4,562.10	\$4,576.69	\$4,591.34	\$4,606.03	\$4,620.77	\$4,635.56	\$4,650.39	\$4,665.67
164	\$4,545.94	\$4,560.49	\$4,575.08	\$4,589.72	\$4,604.41	\$4,619.14	\$4,633.92	\$4,648.75	\$4,663.63	\$4,678.55	\$4,693.52	\$4,708.94
165	\$4,587.89	\$4,602.57	\$4,617.30	\$4,632.07	\$4,646.90	\$4,661.77	\$4,676.68	\$4,691.65	\$4,706.66	\$4,721.72	\$4,736.83	\$4,752.39
166	\$4,630.05	\$4,644.86	\$4,659.73	\$4,674.64	\$4,689.60	\$4,704.60	\$4,719.66	\$4,734.76	\$4,749.91	\$4,765.11	\$4,780.36	\$4,796.06
167	\$4,672.32	\$4,687.28	\$4,702.28	\$4,717.32	\$4,732.42	\$4,747.56	\$4,762.75	\$4,778.00	\$4,793.28	\$4,808.62	\$4,824.01	\$4,839.86
168	\$4,714.82	\$4,729.91	\$4,745.05	\$4,760.23	\$4,775.46	\$4,790.75	\$4,806.08	\$4,821.46	\$4,836.88	\$4,852.36	\$4,867.89	\$4,883.88
169	\$4,757.45	\$4,772.68	\$4,787.95	\$4,803.27	\$4,818.64	\$4,834.06	\$4,849.53	\$4,865.05	\$4,880.62	\$4,896.24	\$4,911.90	\$4,928.04
170	\$4,800.25	\$4,815.62	\$4,831.03	\$4,846.48	\$4,861.99	\$4,877.55	\$4,893.16	\$4,908.82	\$4,924.53	\$4,940.28	\$4,956.09	\$4,972.38
171	\$4,843.28	\$4,858.77	\$4,874.32	\$4,889.92	\$4,905.57	\$4,921.27	\$4,937.01	\$4,952.81	\$4,968.66	\$4,984.56	\$5,000.51	\$5,016.94
172	\$4,886.43	\$4,902.06	\$4,917.75	\$4,933.49	\$4,949.27	\$4,965.11	\$4,981.00	\$4,996.94	\$5,012.93	\$5,028.97	\$5,045.06	\$5,061.64
173	\$4,929.74	\$4,945.52	\$4,961.34	\$4,977.22	\$4,993.14	\$5,009.12	\$5,025.15	\$5,041.23	\$5,057.36	\$5,073.55	\$5,089.78	\$5,106.50
174	\$4,973.28	\$4,989.20	\$5,005.16	\$5,021.18	\$5,037.25	\$5,053.37	\$5,069.54	\$5,085.76	\$5,102.04	\$5,118.36	\$5,134.74	\$5,151.61
175	\$5,016.95	\$5,033.00	\$5,049.11	\$5,065.26	\$5,081.47	\$5,097.73	\$5,114.05	\$5,130.41	\$5,146.83	\$5,163.30	\$5,179.82	\$5,196.84
176	\$5,060.76	\$5,076.96	\$5,093.20	\$5,109.50	\$5,125.85	\$5,142.25	\$5,158.71	\$5,175.22	\$5,191.78	\$5,208.39	\$5,225.06	\$5,242.22
177	\$5,104.79	\$5,121.12	\$5,137.51	\$5,153.95	\$5,170.44	\$5,186.99	\$5,203.59	\$5,220.24	\$5,236.94	\$5,253.70	\$5,270.51	\$5,287.83
178	\$5,148.98	\$5,165.46	\$5,181.99	\$5,198.57	\$5,215.21	\$5,231.90	\$5,248.64	\$5,265.43	\$5,282.28	\$5,299.19	\$5,316.14	\$5,333.61
179	\$5,193.38	\$5,210.00	\$5,226.67	\$5,243.40	\$5,260.18	\$5,277.01	\$5,293.89	\$5,310.84	\$5,327.83	\$5,344.88	\$5,361.98	\$5,379.60
180	\$5,237.92	\$5,254.68	\$5,271.49	\$5,288.36	\$5,305.29	\$5,322.26	\$5,339.29	\$5,356.38	\$5,373.52	\$5,390.72	\$5,407.97	\$5,425.73
181	\$5,282.60	\$5,299.50	\$5,316.46	\$5,333.47	\$5,350.54	\$5,367.66	\$5,384.84	\$5,402.07	\$5,419.36	\$5,436.70	\$5,454.09	\$5,472.01
182	\$5,327.49	\$5,344.53	\$5,361.64	\$5,378.79	\$5,396.00	\$5,413.27	\$5,430.59	\$5,447.97	\$5,465.41	\$5,482.90	\$5,500.44	\$5,518.51
183	\$5,372.55	\$5,389.75	\$5,406.99	\$5,424.30	\$5,441.65	\$5,459.07	\$5,476.54	\$5,494.06	\$5,511.64	\$5,529.28	\$5,546.97	\$5,565.20
184	\$5,417.78	\$5,435.12	\$5,452.51	\$5,469.96	\$5,487.47	\$5,505.03	\$5,522.64	\$5,540.31	\$5,558.04	\$5,575.83	\$5,593.67	\$5,612.05
185	\$5,463.21	\$5,480.69	\$5,498.23	\$5,515.82	\$5,533.47	\$5,551.18	\$5,568.94	\$5,586.76	\$5,604.64	\$5,622.58	\$5,640.57	\$5,659.10
186	\$5,508.81	\$5,526.44	\$5,544.12	\$5,561.86	\$5,579.66	\$5,597.51	\$5,615.43	\$5,633.40	\$5,651.42	\$5,669.51	\$5,687.65	\$5,706.33
187	\$5,554.52	\$5,572.29	\$5,590.13	\$5,608.01	\$5,625.96	\$5,643.96	\$5,662.02	\$5,680.14	\$5,698.32	\$5,716.55	\$5,734.85	\$5,753.69
188	\$5,600.44	\$5,618.36	\$5,636.34	\$5,654.38	\$5,672.47	\$5,690.62	\$5,708.83	\$5,727.10	\$5,745.43	\$5,763.82	\$5,782.26	\$5,801.26
189	\$5,646.55	\$5,664.62	\$5,682.74	\$5,700.93	\$5,719.17	\$5,737.47	\$5,755.83	\$5,774.25	\$5,792.73	\$5,811.26	\$5,829.86	\$5,849.01
190	\$5,692.83	\$5,711.05	\$5,729.32	\$5,747.66	\$5,766.05	\$5,784.50	\$5,803.01	\$5,821.58	\$5,840.21	\$5,858.90	\$5,877.65	\$5,896.96
191	\$5,739.24	\$5,757.60	\$5,776.03	\$5,794.51	\$5,813.05	\$5,831.65	\$5,850.31	\$5,869.04	\$5,887.82	\$5,906.66	\$5,925.56	\$5,945.02
192	\$5,785.86	\$5,804.38	\$5,822.95	\$5,841.58	\$5,860.28	\$5,879.03	\$5,897.84	\$5,916.72	\$5,935.65	\$5,954.64	\$5,973.70	\$5,993.32
193	\$5,832.65	\$5,851.31	\$5,870.04	\$5,888.82	\$5,907.66	\$5,926.57	\$5,945.53	\$5,964.56	\$5,983.65	\$6,002.79	\$6,022.00	\$6,041.79
194	\$5,879.62	\$5,898.44	\$5,917.31	\$5,936.25	\$5,955.25	\$5,974.30	\$5,993.42	\$6,012.60	\$6,031.84	\$6,051.14	\$6,070.51	\$6,090.45
195	\$5,926.70	\$5,945.67	\$5,964.69	\$5,983.78	\$6,002.93	\$6,022.14	\$6,041.41	\$6,060.74	\$6,080.14	\$6,099.59	\$6,119.11	\$6,139.21
196	\$5,974.03	\$5,993.15	\$6,012.33	\$6,031.57	\$6,050.87	\$6,070.23	\$6,089.65	\$6,109.14	\$6,128.69	\$6,148.30	\$6,167.98	\$6,188.24
197	\$6,021.49	\$6,040.76	\$6,060.09	\$6,079.48	\$6,098.94	\$6,118.45	\$6,138.03	\$6,157.67	\$6,177.38	\$6,197.15	\$6,216.98	\$6,237.40
198	\$6,069.14	\$6,088.58	\$6,108.04	\$6,127.59	\$6,147.20	\$6,166.87	\$6,186.60	\$6,206.40	\$6,226.26	\$6,246.19	\$6,266.17	\$6,286.76
199	\$6,116.99	\$6,136.56	\$6,156.20	\$6,175.90	\$6,195.66	\$6,215.49	\$6,235.38	\$6,255.33	\$6,275.35	\$6,295.43	\$6,315.58	\$6,336.32
200	\$6,164.88	\$6,184.61	\$6,204.40	\$6,224.25	\$6,244.17	\$6,264.15	\$6,284.20	\$6,304.31	\$6,324.48	\$6,344.72	\$6,365.02	\$6,385.93

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
precio por m ³	\$30.82	\$30.92	\$31.02	\$31.12	\$31.22	\$31.32	\$31.42	\$31.52	\$31.62	\$31.72	\$31.82	\$31.93

2

[Handwritten scribbles]

Ely

Industrial

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$580.66	\$582.52	\$584.39	\$586.26	\$588.13	\$590.01	\$591.90	\$593.80	\$595.70	\$597.60	\$599.51	\$601.48
La cuota base da derecho a consumir hasta 30 m3 al bimestre												
31	\$597.49	\$599.40	\$601.32	\$603.24	\$605.18	\$607.11	\$609.05	\$611.00	\$612.96	\$614.92	\$616.89	\$618.91
32	\$619.37	\$621.35	\$623.34	\$625.33	\$627.33	\$629.34	\$631.35	\$633.38	\$635.40	\$637.44	\$639.48	\$641.58
33	\$641.48	\$643.53	\$645.59	\$647.65	\$649.73	\$651.81	\$653.89	\$655.98	\$658.08	\$660.19	\$662.30	\$664.48
34	\$663.75	\$665.88	\$668.01	\$670.15	\$672.29	\$674.44	\$676.60	\$678.77	\$680.94	\$683.12	\$685.30	\$687.55
35	\$686.15	\$688.35	\$690.55	\$692.76	\$694.98	\$697.20	\$699.43	\$701.67	\$703.92	\$706.17	\$708.43	\$710.76
36	\$708.75	\$711.02	\$713.30	\$715.58	\$717.87	\$720.17	\$722.47	\$724.78	\$727.10	\$729.43	\$731.76	\$734.17
37	\$731.54	\$733.89	\$736.23	\$738.59	\$740.95	\$743.32	\$745.70	\$748.09	\$750.48	\$752.88	\$755.29	\$757.78
38	\$754.41	\$756.82	\$759.24	\$761.67	\$764.11	\$766.55	\$769.01	\$771.47	\$773.94	\$776.41	\$778.90	\$781.46
39	\$777.48	\$779.97	\$782.46	\$784.97	\$787.48	\$790.00	\$792.53	\$795.06	\$797.61	\$800.16	\$802.72	\$805.36
40	\$800.77	\$803.33	\$805.90	\$808.48	\$811.07	\$813.66	\$816.27	\$818.88	\$821.50	\$824.13	\$826.77	\$829.48
41	\$824.20	\$826.84	\$829.49	\$832.14	\$834.80	\$837.48	\$840.16	\$842.84	\$845.54	\$848.25	\$850.96	\$853.76
42	\$847.78	\$850.49	\$853.21	\$855.94	\$858.68	\$861.43	\$864.19	\$866.95	\$869.73	\$872.51	\$875.30	\$878.18
43	\$871.53	\$874.32	\$877.12	\$879.93	\$882.74	\$885.57	\$888.40	\$891.24	\$894.09	\$896.96	\$899.83	\$902.78
44	\$895.47	\$898.33	\$901.21	\$904.09	\$906.98	\$909.89	\$912.80	\$915.72	\$918.65	\$921.59	\$924.54	\$927.58
45	\$919.54	\$922.49	\$925.44	\$928.40	\$931.37	\$934.35	\$937.34	\$940.34	\$943.35	\$946.37	\$949.40	\$952.52
46	\$943.80	\$946.82	\$949.85	\$952.89	\$955.94	\$959.00	\$962.07	\$965.15	\$968.23	\$971.33	\$974.44	\$977.64
47	\$968.20	\$971.30	\$974.40	\$977.52	\$980.65	\$983.79	\$986.94	\$990.09	\$993.26	\$996.44	\$999.63	\$1,002.91
48	\$992.81	\$995.98	\$999.17	\$1,002.37	\$1,005.57	\$1,008.79	\$1,012.02	\$1,015.26	\$1,018.51	\$1,021.77	\$1,025.04	\$1,028.40
49	\$1,017.51	\$1,020.77	\$1,024.04	\$1,027.31	\$1,030.60	\$1,033.90	\$1,037.21	\$1,040.53	\$1,043.86	\$1,047.20	\$1,050.55	\$1,054.00
50	\$1,042.44	\$1,045.78	\$1,049.13	\$1,052.48	\$1,055.85	\$1,059.23	\$1,062.62	\$1,066.02	\$1,069.43	\$1,072.85	\$1,076.29	\$1,079.82
51	\$1,067.52	\$1,070.94	\$1,074.37	\$1,077.80	\$1,081.25	\$1,084.71	\$1,088.18	\$1,091.67	\$1,095.16	\$1,098.66	\$1,102.18	\$1,105.80
52	\$1,092.78	\$1,096.28	\$1,099.79	\$1,103.31	\$1,106.84	\$1,110.38	\$1,113.93	\$1,117.50	\$1,121.07	\$1,124.66	\$1,128.26	\$1,131.97
53	\$1,118.19	\$1,121.77	\$1,125.36	\$1,128.96	\$1,132.58	\$1,136.20	\$1,139.84	\$1,143.48	\$1,147.14	\$1,150.81	\$1,154.50	\$1,158.29
54	\$1,143.76	\$1,147.42	\$1,151.09	\$1,154.77	\$1,158.47	\$1,162.17	\$1,165.89	\$1,169.62	\$1,173.37	\$1,177.12	\$1,180.89	\$1,184.77
55	\$1,169.49	\$1,173.23	\$1,176.99	\$1,180.75	\$1,184.53	\$1,188.32	\$1,192.12	\$1,195.94	\$1,199.77	\$1,203.60	\$1,207.46	\$1,211.42
56	\$1,195.41	\$1,199.24	\$1,203.08	\$1,206.93	\$1,210.79	\$1,214.66	\$1,218.55	\$1,222.45	\$1,226.36	\$1,230.28	\$1,234.22	\$1,238.28
57	\$1,221.51	\$1,225.42	\$1,229.34	\$1,233.27	\$1,237.22	\$1,241.18	\$1,245.15	\$1,249.13	\$1,253.13	\$1,257.14	\$1,261.16	\$1,265.31
58	\$1,247.70	\$1,251.69	\$1,255.70	\$1,259.72	\$1,263.75	\$1,267.79	\$1,271.85	\$1,275.92	\$1,280.00	\$1,284.10	\$1,288.21	\$1,292.44
59	\$1,274.15	\$1,278.22	\$1,282.31	\$1,286.42	\$1,290.53	\$1,294.66	\$1,298.81	\$1,302.96	\$1,307.13	\$1,311.31	\$1,315.51	\$1,319.83
60	\$1,300.72	\$1,304.88	\$1,309.06	\$1,313.25	\$1,317.45	\$1,321.67	\$1,325.90	\$1,330.14	\$1,334.40	\$1,338.67	\$1,342.95	\$1,347.36
61	\$1,327.46	\$1,331.71	\$1,335.97	\$1,340.24	\$1,344.53	\$1,348.83	\$1,353.15	\$1,357.48	\$1,361.82	\$1,366.18	\$1,370.55	\$1,375.06
62	\$1,354.34	\$1,358.67	\$1,363.02	\$1,367.38	\$1,371.75	\$1,376.14	\$1,380.55	\$1,384.97	\$1,389.40	\$1,393.84	\$1,398.30	\$1,402.90
63	\$1,381.44	\$1,385.86	\$1,390.30	\$1,394.75	\$1,399.21	\$1,403.69	\$1,408.18	\$1,412.69	\$1,417.21	\$1,421.74	\$1,426.29	\$1,430.98
64	\$1,408.68	\$1,413.19	\$1,417.71	\$1,422.25	\$1,426.80	\$1,431.37	\$1,435.95	\$1,440.54	\$1,445.15	\$1,449.78	\$1,454.41	\$1,459.19
65	\$1,436.03	\$1,440.63	\$1,445.24	\$1,449.86	\$1,454.50	\$1,459.16	\$1,463.82	\$1,468.51	\$1,473.21	\$1,477.92	\$1,482.65	\$1,487.52
66	\$1,463.63	\$1,468.31	\$1,473.01	\$1,477.73	\$1,482.46	\$1,487.20	\$1,491.96	\$1,496.73	\$1,501.52	\$1,506.33	\$1,511.15	\$1,516.11
67	\$1,491.36	\$1,496.13	\$1,500.92	\$1,505.72	\$1,510.54	\$1,515.38	\$1,520.23	\$1,525.09	\$1,529.97	\$1,534.87	\$1,539.78	\$1,544.84
68	\$1,519.27	\$1,524.13	\$1,529.01	\$1,533.90	\$1,538.81	\$1,543.74	\$1,548.68	\$1,553.63	\$1,558.60	\$1,563.59	\$1,568.60	\$1,573.75
69	\$1,547.33	\$1,552.29	\$1,557.25	\$1,562.24	\$1,567.24	\$1,572.25	\$1,577.28	\$1,582.33	\$1,587.39	\$1,592.47	\$1,597.57	\$1,602.82
70	\$1,575.55	\$1,580.59	\$1,585.65	\$1,590.72	\$1,595.81	\$1,600.92	\$1,606.04	\$1,611.18	\$1,616.34	\$1,621.51	\$1,626.70	\$1,632.04
71	\$1,603.96	\$1,609.09	\$1,614.24	\$1,619.41	\$1,624.59	\$1,629.79	\$1,635.00	\$1,640.24	\$1,645.48	\$1,650.75	\$1,656.03	\$1,661.47
72	\$1,632.55	\$1,637.78	\$1,643.02	\$1,648.28	\$1,653.55	\$1,658.84	\$1,664.15	\$1,669.48	\$1,674.82	\$1,680.18	\$1,685.55	\$1,691.09
73	\$1,661.26	\$1,666.57	\$1,671.91	\$1,677.26	\$1,682.62	\$1,688.01	\$1,693.41	\$1,698.83	\$1,704.27	\$1,709.72	\$1,715.19	\$1,720.83
74	\$1,690.15	\$1,695.56	\$1,700.99	\$1,706.43	\$1,711.89	\$1,717.37	\$1,722.87	\$1,728.38	\$1,733.91	\$1,739.46	\$1,745.02	\$1,750.76
75	\$1,719.22	\$1,724.72	\$1,730.24	\$1,735.78	\$1,741.33	\$1,746.90	\$1,752.49	\$1,758.10	\$1,763.73	\$1,769.37	\$1,775.03	\$1,780.86
76	\$1,748.46	\$1,754.05	\$1,759.66	\$1,765.29	\$1,770.94	\$1,776.61	\$1,782.30	\$1,788.00	\$1,793.72	\$1,799.46	\$1,805.22	\$1,811.15
77	\$1,777.83	\$1,783.52	\$1,789.23	\$1,794.95	\$1,800.70	\$1,806.46	\$1,812.24	\$1,818.04	\$1,823.86	\$1,829.69	\$1,835.55	\$1,841.58

*

[Handwritten signature]

Evelyn A

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Industrial

Consumo m³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
78	\$1,807.39	\$1,813.17	\$1,818.98	\$1,824.80	\$1,830.64	\$1,836.49	\$1,842.37	\$1,848.27	\$1,854.18	\$1,860.11	\$1,866.07	\$1,872.20
79	\$1,837.13	\$1,843.01	\$1,848.91	\$1,854.82	\$1,860.76	\$1,866.71	\$1,872.69	\$1,878.68	\$1,884.69	\$1,890.72	\$1,896.77	\$1,903.00
80	\$1,867.01	\$1,872.98	\$1,878.98	\$1,884.99	\$1,891.02	\$1,897.07	\$1,903.14	\$1,909.23	\$1,915.34	\$1,921.47	\$1,927.62	\$1,933.95
81	\$1,897.06	\$1,903.13	\$1,909.22	\$1,915.33	\$1,921.46	\$1,927.61	\$1,933.77	\$1,939.96	\$1,946.17	\$1,952.40	\$1,958.65	\$1,965.08
82	\$1,927.28	\$1,933.45	\$1,939.63	\$1,945.84	\$1,952.07	\$1,958.31	\$1,964.58	\$1,970.87	\$1,977.17	\$1,983.50	\$1,989.85	\$1,996.38
83	\$1,957.68	\$1,963.94	\$1,970.23	\$1,976.53	\$1,982.86	\$1,989.20	\$1,995.57	\$2,001.95	\$2,008.36	\$2,014.79	\$2,021.24	\$2,027.88
84	\$1,988.25	\$1,994.61	\$2,001.00	\$2,007.40	\$2,013.82	\$2,020.27	\$2,026.73	\$2,033.22	\$2,039.72	\$2,046.25	\$2,052.80	\$2,059.54
85	\$2,018.94	\$2,025.40	\$2,031.89	\$2,038.39	\$2,044.91	\$2,051.45	\$2,058.02	\$2,064.60	\$2,071.21	\$2,077.84	\$2,084.49	\$2,091.34
86	\$2,049.85	\$2,056.41	\$2,062.99	\$2,069.59	\$2,076.21	\$2,082.85	\$2,089.52	\$2,096.21	\$2,102.91	\$2,109.64	\$2,116.39	\$2,123.35
87	\$2,080.89	\$2,087.55	\$2,094.23	\$2,100.93	\$2,107.65	\$2,114.40	\$2,121.16	\$2,127.95	\$2,134.76	\$2,141.59	\$2,148.45	\$2,155.50
88	\$2,112.08	\$2,118.84	\$2,125.62	\$2,132.43	\$2,139.25	\$2,146.10	\$2,152.96	\$2,159.85	\$2,166.76	\$2,173.70	\$2,180.65	\$2,187.82
89	\$2,143.51	\$2,150.37	\$2,157.25	\$2,164.15	\$2,171.08	\$2,178.03	\$2,185.00	\$2,191.99	\$2,199.00	\$2,206.04	\$2,213.10	\$2,220.37
90	\$2,175.04	\$2,182.00	\$2,188.98	\$2,195.98	\$2,203.01	\$2,210.06	\$2,217.13	\$2,224.23	\$2,231.34	\$2,238.48	\$2,245.65	\$2,253.02
91	\$2,206.72	\$2,213.78	\$2,220.87	\$2,227.97	\$2,235.10	\$2,242.26	\$2,249.43	\$2,256.63	\$2,263.85	\$2,271.09	\$2,278.36	\$2,285.85
92	\$2,238.65	\$2,245.81	\$2,253.00	\$2,260.21	\$2,267.44	\$2,274.70	\$2,281.98	\$2,289.28	\$2,296.60	\$2,303.95	\$2,311.33	\$2,318.92
93	\$2,270.66	\$2,277.92	\$2,285.21	\$2,292.52	\$2,299.86	\$2,307.22	\$2,314.60	\$2,322.01	\$2,329.44	\$2,336.89	\$2,344.37	\$2,352.07
94	\$2,302.89	\$2,310.26	\$2,317.66	\$2,325.07	\$2,332.51	\$2,339.98	\$2,347.47	\$2,354.98	\$2,362.51	\$2,370.07	\$2,377.66	\$2,385.47
95	\$2,335.25	\$2,342.73	\$2,350.22	\$2,357.74	\$2,365.29	\$2,372.86	\$2,380.45	\$2,388.07	\$2,395.71	\$2,403.38	\$2,411.07	\$2,418.99
96	\$2,367.83	\$2,375.41	\$2,383.01	\$2,390.64	\$2,398.29	\$2,405.96	\$2,413.66	\$2,421.38	\$2,429.13	\$2,436.91	\$2,444.70	\$2,452.74
97	\$2,400.54	\$2,408.23	\$2,415.93	\$2,423.66	\$2,431.42	\$2,439.20	\$2,447.00	\$2,454.84	\$2,462.69	\$2,470.57	\$2,478.48	\$2,486.62
98	\$2,433.41	\$2,441.20	\$2,449.01	\$2,456.85	\$2,464.71	\$2,472.60	\$2,480.51	\$2,488.45	\$2,496.41	\$2,504.40	\$2,512.42	\$2,520.67
99	\$2,466.45	\$2,474.34	\$2,482.26	\$2,490.20	\$2,498.17	\$2,506.16	\$2,514.18	\$2,522.23	\$2,530.30	\$2,538.40	\$2,546.52	\$2,554.88
100	\$2,499.68	\$2,507.68	\$2,515.70	\$2,523.75	\$2,531.83	\$2,539.93	\$2,548.06	\$2,556.21	\$2,564.39	\$2,572.60	\$2,580.83	\$2,589.31
101	\$2,533.07	\$2,541.18	\$2,549.31	\$2,557.47	\$2,565.65	\$2,573.86	\$2,582.10	\$2,590.36	\$2,598.65	\$2,606.97	\$2,615.31	\$2,623.90
102	\$2,566.57	\$2,574.78	\$2,583.02	\$2,591.28	\$2,599.58	\$2,607.89	\$2,616.24	\$2,624.61	\$2,633.01	\$2,641.44	\$2,649.89	\$2,658.59
103	\$2,600.27	\$2,608.59	\$2,616.94	\$2,625.31	\$2,633.71	\$2,642.14	\$2,650.60	\$2,659.08	\$2,667.59	\$2,676.12	\$2,684.69	\$2,693.51
104	\$2,634.17	\$2,642.60	\$2,651.06	\$2,659.54	\$2,668.05	\$2,676.59	\$2,685.16	\$2,693.75	\$2,702.37	\$2,711.02	\$2,719.69	\$2,728.63
105	\$2,668.21	\$2,676.75	\$2,685.31	\$2,693.91	\$2,702.53	\$2,711.18	\$2,719.85	\$2,728.56	\$2,737.29	\$2,746.05	\$2,754.83	\$2,763.88
106	\$2,702.40	\$2,711.04	\$2,719.72	\$2,728.42	\$2,737.15	\$2,745.91	\$2,754.70	\$2,763.51	\$2,772.36	\$2,781.23	\$2,790.13	\$2,799.30
107	\$2,736.75	\$2,745.51	\$2,754.30	\$2,763.11	\$2,771.95	\$2,780.82	\$2,789.72	\$2,798.65	\$2,807.60	\$2,816.59	\$2,825.60	\$2,834.88
108	\$2,771.30	\$2,780.17	\$2,789.07	\$2,797.99	\$2,806.94	\$2,815.93	\$2,824.94	\$2,833.98	\$2,843.05	\$2,852.14	\$2,861.27	\$2,870.67
109	\$2,806.01	\$2,814.99	\$2,824.00	\$2,833.03	\$2,842.10	\$2,851.19	\$2,860.32	\$2,869.47	\$2,878.65	\$2,887.86	\$2,897.11	\$2,906.62
110	\$2,840.89	\$2,849.98	\$2,859.10	\$2,868.25	\$2,877.43	\$2,886.63	\$2,895.87	\$2,905.14	\$2,914.43	\$2,923.76	\$2,933.12	\$2,942.75
111	\$2,875.92	\$2,885.12	\$2,894.35	\$2,903.62	\$2,912.91	\$2,922.23	\$2,931.58	\$2,940.96	\$2,950.37	\$2,959.81	\$2,969.28	\$2,979.04
112	\$2,911.15	\$2,920.46	\$2,929.81	\$2,939.18	\$2,948.59	\$2,958.03	\$2,967.49	\$2,976.99	\$2,986.51	\$2,996.07	\$3,005.66	\$3,015.53
113	\$2,946.47	\$2,955.90	\$2,965.36	\$2,974.85	\$2,984.37	\$2,993.92	\$3,003.50	\$3,013.11	\$3,022.75	\$3,032.42	\$3,042.13	\$3,052.12
114	\$2,982.03	\$2,991.57	\$3,001.15	\$3,010.75	\$3,020.38	\$3,030.05	\$3,039.75	\$3,049.47	\$3,059.23	\$3,069.02	\$3,078.84	\$3,088.96
115	\$3,017.72	\$3,027.38	\$3,037.07	\$3,046.79	\$3,056.54	\$3,066.32	\$3,076.13	\$3,085.97	\$3,095.85	\$3,105.75	\$3,115.69	\$3,125.93
116	\$3,053.57	\$3,063.34	\$3,073.14	\$3,082.97	\$3,092.84	\$3,102.74	\$3,112.67	\$3,122.63	\$3,132.62	\$3,142.64	\$3,152.70	\$3,163.06
117	\$3,089.62	\$3,099.51	\$3,109.42	\$3,119.37	\$3,129.36	\$3,139.37	\$3,149.42	\$3,159.49	\$3,169.61	\$3,179.75	\$3,189.92	\$3,200.40
118	\$3,125.81	\$3,135.82	\$3,145.85	\$3,155.92	\$3,166.02	\$3,176.15	\$3,186.31	\$3,196.51	\$3,206.74	\$3,217.00	\$3,227.29	\$3,237.89
119	\$3,162.13	\$3,172.25	\$3,182.40	\$3,192.58	\$3,202.80	\$3,213.05	\$3,223.33	\$3,233.64	\$3,243.99	\$3,254.37	\$3,264.79	\$3,275.51
120	\$3,198.70	\$3,208.94	\$3,219.21	\$3,229.51	\$3,239.84	\$3,250.21	\$3,260.61	\$3,271.05	\$3,281.51	\$3,292.01	\$3,302.55	\$3,313.40
121	\$3,235.38	\$3,245.73	\$3,256.12	\$3,266.54	\$3,276.99	\$3,287.48	\$3,298.00	\$3,308.55	\$3,319.14	\$3,329.76	\$3,340.42	\$3,351.39
122	\$3,272.24	\$3,282.71	\$3,293.21	\$3,303.75	\$3,314.32	\$3,324.93	\$3,335.57	\$3,346.24	\$3,356.95	\$3,367.69	\$3,378.47	\$3,389.57
123	\$3,309.28	\$3,319.87	\$3,330.50	\$3,341.16	\$3,351.85	\$3,362.57	\$3,373.33	\$3,384.13	\$3,394.96	\$3,405.82	\$3,416.72	\$3,427.94
124	\$3,346.47	\$3,357.18	\$3,367.92	\$3,378.70	\$3,389.51	\$3,400.36	\$3,411.24	\$3,422.16	\$3,433.11	\$3,444.09	\$3,455.11	\$3,466.47
125	\$3,383.83	\$3,394.66	\$3,405.52	\$3,416.42	\$3,427.35	\$3,438.32	\$3,449.32	\$3,460.36	\$3,471.43	\$3,482.54	\$3,493.69	\$3,505.16
126	\$3,421.30	\$3,432.25	\$3,443.23	\$3,454.25	\$3,465.30	\$3,476.39	\$3,487.52	\$3,498.68	\$3,509.87	\$3,521.10	\$3,532.37	\$3,543.98
127	\$3,459.01	\$3,470.08	\$3,481.18	\$3,492.32	\$3,503.50	\$3,514.71	\$3,525.96	\$3,537.24	\$3,548.56	\$3,559.92	\$3,571.31	\$3,583.04
128	\$3,496.90	\$3,508.09	\$3,519.32	\$3,530.58	\$3,541.88	\$3,553.21	\$3,564.58	\$3,575.99	\$3,587.43	\$3,598.91	\$3,610.43	\$3,622.29
129	\$3,534.90	\$3,546.21	\$3,557.56	\$3,568.95	\$3,580.37	\$3,591.82	\$3,603.32	\$3,614.85	\$3,626.42	\$3,638.02	\$3,649.66	\$3,661.65

Eulys A

A

Handwritten signature and initials.

Industrial

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
130	\$3,573.10	\$3,584.53	\$3,596.00	\$3,607.51	\$3,619.05	\$3,630.63	\$3,642.25	\$3,653.91	\$3,665.60	\$3,677.33	\$3,689.10	\$3,701.21
131	\$3,611.44	\$3,622.99	\$3,634.59	\$3,646.22	\$3,657.89	\$3,669.59	\$3,681.33	\$3,693.12	\$3,704.93	\$3,716.79	\$3,728.68	\$3,740.93
132	\$3,649.95	\$3,661.63	\$3,673.35	\$3,685.10	\$3,696.90	\$3,708.73	\$3,720.59	\$3,732.50	\$3,744.44	\$3,756.43	\$3,768.45	\$3,780.83
133	\$3,688.63	\$3,700.43	\$3,712.27	\$3,724.15	\$3,736.07	\$3,748.02	\$3,760.02	\$3,772.05	\$3,784.12	\$3,796.23	\$3,808.38	\$3,820.89
134	\$3,727.49	\$3,739.42	\$3,751.38	\$3,763.39	\$3,775.43	\$3,787.51	\$3,799.63	\$3,811.79	\$3,823.99	\$3,836.23	\$3,848.50	\$3,861.15
135	\$3,766.48	\$3,778.53	\$3,790.62	\$3,802.75	\$3,814.92	\$3,827.13	\$3,839.37	\$3,851.66	\$3,863.98	\$3,876.35	\$3,888.75	\$3,901.53
136	\$3,805.70	\$3,817.88	\$3,830.10	\$3,842.35	\$3,854.65	\$3,866.98	\$3,879.36	\$3,891.77	\$3,904.23	\$3,916.72	\$3,929.25	\$3,942.16
137	\$3,845.05	\$3,857.35	\$3,869.70	\$3,882.08	\$3,894.50	\$3,906.96	\$3,919.47	\$3,932.01	\$3,944.59	\$3,957.21	\$3,969.88	\$3,982.92
138	\$3,884.53	\$3,896.96	\$3,909.43	\$3,921.94	\$3,934.49	\$3,947.08	\$3,959.71	\$3,972.38	\$3,985.09	\$3,997.84	\$4,010.64	\$4,023.81
139	\$3,924.20	\$3,936.76	\$3,949.36	\$3,962.00	\$3,974.68	\$3,987.39	\$4,000.15	\$4,012.95	\$4,025.80	\$4,038.68	\$4,051.60	\$4,064.91
140	\$3,964.09	\$3,976.78	\$3,989.50	\$4,002.27	\$4,015.08	\$4,027.93	\$4,040.82	\$4,053.75	\$4,066.72	\$4,079.73	\$4,092.79	\$4,106.23
141	\$4,004.08	\$4,016.90	\$4,029.75	\$4,042.64	\$4,055.58	\$4,068.56	\$4,081.58	\$4,094.64	\$4,107.74	\$4,120.89	\$4,134.07	\$4,147.66
142	\$4,044.26	\$4,057.20	\$4,070.19	\$4,083.21	\$4,096.28	\$4,109.39	\$4,122.54	\$4,135.73	\$4,148.96	\$4,162.24	\$4,175.56	\$4,189.28
143	\$4,084.61	\$4,097.68	\$4,110.80	\$4,123.95	\$4,137.15	\$4,150.39	\$4,163.67	\$4,176.99	\$4,190.36	\$4,203.77	\$4,217.22	\$4,231.07
144	\$4,125.13	\$4,138.34	\$4,151.58	\$4,164.86	\$4,178.19	\$4,191.56	\$4,204.97	\$4,218.43	\$4,231.93	\$4,245.47	\$4,259.06	\$4,273.05
145	\$4,165.78	\$4,179.11	\$4,192.48	\$4,205.90	\$4,219.36	\$4,232.86	\$4,246.40	\$4,259.99	\$4,273.62	\$4,287.30	\$4,301.02	\$4,315.15
146	\$4,206.60	\$4,220.06	\$4,233.56	\$4,247.11	\$4,260.70	\$4,274.34	\$4,288.01	\$4,301.74	\$4,315.50	\$4,329.31	\$4,343.17	\$4,357.43
147	\$4,247.63	\$4,261.23	\$4,274.86	\$4,288.54	\$4,302.26	\$4,316.03	\$4,329.84	\$4,343.70	\$4,357.60	\$4,371.54	\$4,385.53	\$4,399.94
148	\$4,288.79	\$4,302.51	\$4,316.28	\$4,330.09	\$4,343.95	\$4,357.85	\$4,371.79	\$4,385.78	\$4,399.82	\$4,413.90	\$4,428.02	\$4,442.57
149	\$4,330.14	\$4,344.00	\$4,357.90	\$4,371.84	\$4,385.83	\$4,399.87	\$4,413.95	\$4,428.07	\$4,442.24	\$4,456.46	\$4,470.72	\$4,485.41
150	\$4,371.66	\$4,385.65	\$4,399.68	\$4,413.76	\$4,427.88	\$4,442.05	\$4,456.27	\$4,470.53	\$4,484.83	\$4,499.18	\$4,513.58	\$4,528.41
151	\$4,413.31	\$4,427.44	\$4,441.60	\$4,455.82	\$4,470.08	\$4,484.38	\$4,498.73	\$4,513.13	\$4,527.57	\$4,542.06	\$4,556.59	\$4,571.56
152	\$4,455.16	\$4,469.42	\$4,483.72	\$4,498.07	\$4,512.46	\$4,526.90	\$4,541.39	\$4,555.92	\$4,570.50	\$4,585.12	\$4,599.80	\$4,614.91
153	\$4,497.17	\$4,511.56	\$4,525.99	\$4,540.48	\$4,555.01	\$4,569.58	\$4,584.21	\$4,598.88	\$4,613.59	\$4,628.36	\$4,643.17	\$4,658.42
154	\$4,539.31	\$4,553.84	\$4,568.41	\$4,583.03	\$4,597.70	\$4,612.41	\$4,627.17	\$4,641.98	\$4,656.83	\$4,671.73	\$4,686.68	\$4,702.08
155	\$4,581.69	\$4,596.36	\$4,611.06	\$4,625.82	\$4,640.62	\$4,655.47	\$4,670.37	\$4,685.31	\$4,700.31	\$4,715.35	\$4,730.44	\$4,745.98
156	\$4,624.17	\$4,638.97	\$4,653.82	\$4,668.71	\$4,683.65	\$4,698.63	\$4,713.67	\$4,728.75	\$4,743.89	\$4,759.07	\$4,774.30	\$4,789.98
157	\$4,666.85	\$4,681.79	\$4,696.77	\$4,711.80	\$4,726.88	\$4,742.00	\$4,757.18	\$4,772.40	\$4,787.67	\$4,802.99	\$4,818.36	\$4,834.19
158	\$4,709.66	\$4,724.73	\$4,739.85	\$4,755.02	\$4,770.24	\$4,785.50	\$4,800.82	\$4,816.18	\$4,831.59	\$4,847.05	\$4,862.56	\$4,878.54
159	\$4,752.65	\$4,767.86	\$4,783.12	\$4,798.43	\$4,813.78	\$4,829.19	\$4,844.64	\$4,860.14	\$4,875.69	\$4,891.30	\$4,906.95	\$4,923.07
160	\$4,795.82	\$4,811.16	\$4,826.56	\$4,842.00	\$4,857.50	\$4,873.04	\$4,888.64	\$4,904.28	\$4,919.97	\$4,935.72	\$4,951.51	\$4,967.78
161	\$4,839.15	\$4,854.63	\$4,870.17	\$4,885.75	\$4,901.39	\$4,917.07	\$4,932.81	\$4,948.59	\$4,964.43	\$4,980.31	\$4,996.25	\$5,012.66
162	\$4,882.65	\$4,898.28	\$4,913.95	\$4,929.68	\$4,945.45	\$4,961.28	\$4,977.15	\$4,993.08	\$5,009.05	\$5,025.09	\$5,041.17	\$5,057.73
163	\$4,926.29	\$4,942.05	\$4,957.87	\$4,973.73	\$4,989.65	\$5,005.61	\$5,021.63	\$5,037.70	\$5,053.82	\$5,069.99	\$5,086.22	\$5,102.93
164	\$4,970.13	\$4,986.04	\$5,001.99	\$5,018.00	\$5,034.06	\$5,050.16	\$5,066.32	\$5,082.54	\$5,098.80	\$5,115.12	\$5,131.49	\$5,148.34
165	\$5,014.13	\$5,030.17	\$5,046.27	\$5,062.42	\$5,078.62	\$5,094.87	\$5,111.17	\$5,127.53	\$5,143.94	\$5,160.40	\$5,176.91	\$5,193.92
166	\$5,058.23	\$5,074.42	\$5,090.66	\$5,106.95	\$5,123.29	\$5,139.68	\$5,156.13	\$5,172.63	\$5,189.18	\$5,205.79	\$5,222.45	\$5,239.60
167	\$5,102.60	\$5,118.93	\$5,135.31	\$5,151.74	\$5,168.23	\$5,184.76	\$5,201.36	\$5,218.00	\$5,234.70	\$5,251.45	\$5,268.25	\$5,285.56
168	\$5,147.13	\$5,163.60	\$5,180.12	\$5,196.70	\$5,213.33	\$5,230.01	\$5,246.75	\$5,263.53	\$5,280.38	\$5,297.28	\$5,314.23	\$5,331.68
169	\$5,191.74	\$5,208.36	\$5,225.02	\$5,241.74	\$5,258.52	\$5,275.35	\$5,292.23	\$5,309.16	\$5,326.15	\$5,343.19	\$5,360.29	\$5,377.90
170	\$5,236.61	\$5,253.37	\$5,270.18	\$5,287.05	\$5,303.96	\$5,320.94	\$5,337.96	\$5,355.05	\$5,372.18	\$5,389.37	\$5,406.62	\$5,424.38
171	\$5,281.58	\$5,298.48	\$5,315.44	\$5,332.45	\$5,349.51	\$5,366.63	\$5,383.80	\$5,401.03	\$5,418.31	\$5,435.65	\$5,453.05	\$5,470.96
172	\$5,326.71	\$5,343.76	\$5,360.86	\$5,378.01	\$5,395.22	\$5,412.49	\$5,429.81	\$5,447.18	\$5,464.61	\$5,482.10	\$5,499.64	\$5,517.71
173	\$5,372.03	\$5,389.22	\$5,406.47	\$5,423.77	\$5,441.13	\$5,458.54	\$5,476.00	\$5,493.53	\$5,511.11	\$5,528.74	\$5,546.43	\$5,564.66
174	\$5,417.50	\$5,434.84	\$5,452.23	\$5,469.68	\$5,487.18	\$5,504.74	\$5,522.36	\$5,540.03	\$5,557.76	\$5,575.54	\$5,593.38	\$5,611.76
175	\$5,463.21	\$5,480.69	\$5,498.23	\$5,515.82	\$5,533.47	\$5,551.18	\$5,568.94	\$5,586.76	\$5,604.64	\$5,622.58	\$5,640.57	\$5,659.10
176	\$5,508.96	\$5,526.59	\$5,544.27	\$5,562.01	\$5,579.81	\$5,597.67	\$5,615.58	\$5,633.55	\$5,651.58	\$5,669.66	\$5,687.81	\$5,706.49
177	\$5,554.97	\$5,572.75	\$5,590.58	\$5,608.47	\$5,626.42	\$5,644.42	\$5,662.48	\$5,680.60	\$5,698.78	\$5,717.02	\$5,735.31	\$5,754.15
178	\$5,601.11	\$5,619.03	\$5,637.01	\$5,655.05	\$5,673.14	\$5,691.30	\$5,709.51	\$5,727.78	\$5,746.11	\$5,764.50	\$5,782.94	\$5,801.94
179	\$5,647.46	\$5,665.53	\$5,683.66	\$5,701.85	\$5,720.10	\$5,738.40	\$5,756.76	\$5,775.18	\$5,793.66	\$5,812.20	\$5,830.80	\$5,849.96
180	\$5,693.91	\$5,712.14	\$5,730.41	\$5,748.75	\$5,767.15	\$5,785.60	\$5,804.12	\$5,822.69	\$5,841.32	\$5,860.01	\$5,878.77	\$5,898.08
181	\$5,740.58	\$5,758.95	\$5,777.38	\$5,795.87	\$5,814.41	\$5,833.02	\$5,851.69	\$5,870.41	\$5,889.20	\$5,908.04	\$5,926.95	\$5,946.42

Industrial

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
182	\$5,787.38	\$5,805.90	\$5,824.48	\$5,843.11	\$5,861.81	\$5,880.57	\$5,899.39	\$5,918.27	\$5,937.20	\$5,956.20	\$5,975.26	\$5,994.89
183	\$5,834.38	\$5,853.05	\$5,871.78	\$5,890.57	\$5,909.42	\$5,928.33	\$5,947.30	\$5,966.34	\$5,985.43	\$6,004.58	\$6,023.80	\$6,043.59
184	\$5,881.50	\$5,900.32	\$5,919.20	\$5,938.15	\$5,957.15	\$5,976.21	\$5,995.33	\$6,014.52	\$6,033.77	\$6,053.07	\$6,072.44	\$6,092.39
185	\$5,928.82	\$5,947.79	\$5,966.83	\$5,985.92	\$6,005.07	\$6,024.29	\$6,043.57	\$6,062.91	\$6,082.31	\$6,101.77	\$6,121.30	\$6,141.41
186	\$5,976.33	\$5,995.45	\$6,014.64	\$6,033.89	\$6,053.20	\$6,072.57	\$6,092.00	\$6,111.49	\$6,131.05	\$6,150.67	\$6,170.35	\$6,190.62
187	\$6,023.94	\$6,043.22	\$6,062.55	\$6,081.95	\$6,101.42	\$6,120.94	\$6,140.53	\$6,160.18	\$6,179.89	\$6,199.67	\$6,219.51	\$6,239.94
188	\$6,071.74	\$6,091.17	\$6,110.66	\$6,130.22	\$6,149.83	\$6,169.51	\$6,189.25	\$6,209.06	\$6,228.93	\$6,248.86	\$6,268.86	\$6,289.45
189	\$6,119.73	\$6,139.31	\$6,158.96	\$6,178.67	\$6,198.44	\$6,218.28	\$6,238.17	\$6,258.14	\$6,278.16	\$6,298.25	\$6,318.41	\$6,339.16
190	\$6,167.88	\$6,187.62	\$6,207.42	\$6,227.28	\$6,247.21	\$6,267.20	\$6,287.26	\$6,307.38	\$6,327.56	\$6,347.81	\$6,368.12	\$6,389.04
191	\$6,216.22	\$6,236.11	\$6,256.06	\$6,276.08	\$6,296.17	\$6,316.31	\$6,336.53	\$6,356.80	\$6,377.14	\$6,397.55	\$6,418.02	\$6,439.11
192	\$6,264.63	\$6,284.68	\$6,304.79	\$6,324.96	\$6,345.20	\$6,365.51	\$6,385.88	\$6,406.31	\$6,426.81	\$6,447.38	\$6,468.01	\$6,489.26
193	\$6,313.29	\$6,333.50	\$6,353.76	\$6,374.09	\$6,394.49	\$6,414.95	\$6,435.48	\$6,456.08	\$6,476.73	\$6,497.46	\$6,518.25	\$6,539.67
194	\$6,362.08	\$6,382.44	\$6,402.86	\$6,423.35	\$6,443.90	\$6,464.52	\$6,485.21	\$6,505.96	\$6,526.78	\$6,547.67	\$6,568.62	\$6,590.20
195	\$6,411.02	\$6,431.54	\$6,452.12	\$6,472.76	\$6,493.48	\$6,514.26	\$6,535.10	\$6,556.01	\$6,576.99	\$6,598.04	\$6,619.15	\$6,640.90
196	\$6,460.22	\$6,480.89	\$6,501.63	\$6,522.43	\$6,543.31	\$6,564.25	\$6,585.25	\$6,606.32	\$6,627.46	\$6,648.67	\$6,669.95	\$6,691.86
197	\$6,509.50	\$6,530.33	\$6,551.23	\$6,572.20	\$6,593.23	\$6,614.33	\$6,635.49	\$6,656.72	\$6,678.03	\$6,699.40	\$6,720.83	\$6,742.91
198	\$6,558.99	\$6,579.98	\$6,601.04	\$6,622.16	\$6,643.35	\$6,664.61	\$6,685.94	\$6,707.33	\$6,728.79	\$6,750.33	\$6,771.93	\$6,794.17
199	\$6,608.61	\$6,629.76	\$6,650.97	\$6,672.26	\$6,693.61	\$6,715.03	\$6,736.51	\$6,758.07	\$6,779.70	\$6,801.39	\$6,823.16	\$6,845.57
200	\$6,658.36	\$6,679.66	\$6,701.04	\$6,722.48	\$6,743.99	\$6,765.58	\$6,787.22	\$6,808.94	\$6,830.73	\$6,852.59	\$6,874.52	\$6,897.10

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
precio por m ³	\$33.30	\$33.41	\$33.52	\$33.62	\$33.73	\$33.84	\$33.95	\$34.06	\$34.16	\$34.27	\$34.38	\$34.50

Mixto

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$158.48	\$158.99	\$159.50	\$160.01	\$160.52	\$161.03	\$161.55	\$162.07	\$162.58	\$163.10	\$163.63	\$164.16

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al bimestre

11	\$173.58	\$174.14	\$174.69	\$175.25	\$175.81	\$176.38	\$176.94	\$177.51	\$178.08	\$178.65	\$179.22	\$179.81
12	\$175.31	\$175.87	\$176.43	\$177.00	\$177.56	\$178.13	\$178.70	\$179.27	\$179.85	\$180.42	\$181.00	\$181.59
13	\$177.08	\$177.64	\$178.21	\$178.78	\$179.35	\$179.93	\$180.50	\$181.08	\$181.66	\$182.24	\$182.82	\$183.42
14	\$178.84	\$179.41	\$179.99	\$180.56	\$181.14	\$181.72	\$182.30	\$182.89	\$183.47	\$184.06	\$184.65	\$185.26
15	\$180.63	\$181.21	\$181.79	\$182.37	\$182.95	\$183.54	\$184.13	\$184.71	\$185.31	\$185.90	\$186.49	\$187.11
16	\$197.33	\$197.96	\$198.59	\$199.23	\$199.86	\$200.50	\$201.15	\$201.79	\$202.43	\$203.08	\$203.73	\$204.40
17	\$211.51	\$212.19	\$212.87	\$213.55	\$214.23	\$214.92	\$215.61	\$216.30	\$216.99	\$217.68	\$218.38	\$219.10
18	\$223.96	\$224.68	\$225.40	\$226.12	\$226.84	\$227.57	\$228.30	\$229.03	\$229.76	\$230.50	\$231.23	\$231.99
19	\$238.46	\$239.22	\$239.99	\$240.76	\$241.53	\$242.30	\$243.08	\$243.85	\$244.63	\$245.42	\$246.20	\$247.01
20	\$251.02	\$251.82	\$252.63	\$253.44	\$254.25	\$255.06	\$255.88	\$256.70	\$257.52	\$258.34	\$259.17	\$260.02
21	\$265.83	\$266.68	\$267.53	\$268.39	\$269.25	\$270.11	\$270.97	\$271.84	\$272.71	\$273.58	\$274.46	\$275.36
22	\$279.78	\$280.68	\$281.58	\$282.48	\$283.38	\$284.29	\$285.20	\$286.11	\$287.03	\$287.95	\$288.87	\$289.82
23	\$293.83	\$294.77	\$295.71	\$296.66	\$297.61	\$298.56	\$299.52	\$300.48	\$301.44	\$302.40	\$303.37	\$304.37
24	\$308.10	\$309.08	\$310.07	\$311.06	\$312.06	\$313.06	\$314.06	\$315.07	\$316.07	\$317.09	\$318.10	\$319.14
25	\$322.31	\$323.35	\$324.38	\$325.42	\$326.46	\$327.50	\$328.55	\$329.60	\$330.66	\$331.72	\$332.78	\$333.87
26	\$336.72	\$337.80	\$338.88	\$339.96	\$341.05	\$342.14	\$343.24	\$344.34	\$345.44	\$346.54	\$347.65	\$348.80
27	\$340.52	\$341.61	\$342.70	\$343.80	\$344.90	\$346.00	\$347.11	\$348.22	\$349.33	\$350.45	\$351.57	\$352.73
28	\$351.21	\$352.33	\$353.46	\$354.59	\$355.73	\$356.86	\$358.01	\$359.15	\$360.30	\$361.45	\$362.61	\$363.80
29	\$365.34	\$366.50	\$367.68	\$368.85	\$370.03	\$371.22	\$372.41	\$373.60	\$374.79	\$375.99	\$377.20	\$378.44
30	\$379.63	\$380.85	\$382.07	\$383.29	\$384.52	\$385.75	\$386.98	\$388.22	\$389.46	\$390.71	\$391.96	\$393.24
31	\$410.55	\$411.86	\$413.18	\$414.50	\$415.83	\$417.16	\$418.49	\$419.83	\$421.17	\$422.52	\$423.87	\$425.27
32	\$425.64	\$427.00	\$428.36	\$429.73	\$431.11	\$432.49	\$433.87	\$435.26	\$436.65	\$438.05	\$439.45	\$440.90
33	\$440.89	\$442.30	\$443.71	\$445.13	\$446.56	\$447.99	\$449.42	\$450.86	\$452.30	\$453.75	\$455.20	\$456.70
34	\$456.22	\$457.68	\$459.14	\$460.61	\$462.09	\$463.56	\$465.05	\$466.54	\$468.03	\$469.53	\$471.03	\$472.58
35	\$471.69	\$473.20	\$474.71	\$476.23	\$477.76	\$479.28	\$480.82	\$482.36	\$483.90	\$485.45	\$487.00	\$488.60

Mixto

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$158.48	\$158.99	\$159.50	\$160.01	\$160.52	\$161.03	\$161.55	\$162.07	\$162.58	\$163.10	\$163.63	\$164.16
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m3 al bimestre												
36	\$487.23	\$488.79	\$490.35	\$491.92	\$493.50	\$495.08	\$496.66	\$498.25	\$499.84	\$501.44	\$503.05	\$504.70
37	\$502.91	\$504.52	\$506.14	\$507.78	\$509.38	\$511.01	\$512.65	\$514.29	\$515.93	\$517.58	\$519.24	\$520.95
38	\$518.77	\$520.43	\$522.09	\$523.76	\$525.44	\$527.12	\$528.81	\$530.50	\$532.20	\$533.90	\$535.61	\$537.37
39	\$534.65	\$536.36	\$538.08	\$539.80	\$541.53	\$543.26	\$545.00	\$546.74	\$548.49	\$550.25	\$552.01	\$553.82
40	\$550.73	\$552.50	\$554.26	\$556.04	\$557.82	\$559.60	\$561.39	\$563.19	\$564.99	\$566.80	\$568.61	\$570.48
41	\$566.94	\$568.75	\$570.57	\$572.40	\$574.23	\$576.07	\$577.91	\$579.76	\$581.62	\$583.48	\$585.34	\$587.27
42	\$583.20	\$585.07	\$586.94	\$588.82	\$590.70	\$592.59	\$594.49	\$596.39	\$598.30	\$600.22	\$602.14	\$604.12
43	\$599.55	\$601.47	\$603.39	\$605.32	\$607.26	\$609.20	\$611.15	\$613.11	\$615.07	\$617.04	\$619.01	\$621.05
44	\$616.05	\$618.03	\$620.00	\$621.99	\$623.98	\$625.97	\$627.98	\$629.99	\$632.00	\$634.03	\$636.05	\$638.14
45	\$632.70	\$634.73	\$636.76	\$638.79	\$640.84	\$642.89	\$644.95	\$647.01	\$649.08	\$651.16	\$653.24	\$655.39
46	\$649.47	\$651.55	\$653.63	\$655.72	\$657.82	\$659.93	\$662.04	\$664.16	\$666.28	\$668.41	\$670.55	\$672.76
47	\$666.29	\$668.43	\$670.57	\$672.71	\$674.86	\$677.02	\$679.19	\$681.36	\$683.54	\$685.73	\$687.93	\$690.19
48	\$683.27	\$685.46	\$687.65	\$689.85	\$692.06	\$694.27	\$696.50	\$698.73	\$700.96	\$703.20	\$705.45	\$707.77
49	\$700.39	\$702.63	\$704.88	\$707.14	\$709.40	\$711.67	\$713.95	\$716.23	\$718.52	\$720.82	\$723.13	\$725.50
50	\$717.61	\$719.91	\$722.21	\$724.52	\$726.84	\$729.16	\$731.50	\$733.84	\$736.19	\$738.54	\$740.91	\$743.34
51	\$734.88	\$737.23	\$739.59	\$741.96	\$744.33	\$746.71	\$749.10	\$751.50	\$753.90	\$756.32	\$758.74	\$761.23
52	\$752.36	\$754.76	\$757.18	\$759.60	\$762.03	\$764.47	\$766.92	\$769.37	\$771.83	\$774.30	\$776.78	\$779.33
53	\$769.80	\$772.36	\$774.83	\$777.31	\$779.80	\$782.29	\$784.80	\$787.31	\$789.83	\$792.36	\$794.89	\$797.50
54	\$787.61	\$790.13	\$792.66	\$795.19	\$797.74	\$800.29	\$802.85	\$805.42	\$808.00	\$810.58	\$813.18	\$815.85
55	\$805.43	\$808.01	\$810.59	\$813.19	\$815.79	\$818.40	\$821.02	\$823.64	\$826.28	\$828.92	\$831.58	\$834.31
56	\$823.32	\$825.95	\$828.60	\$831.25	\$833.91	\$836.58	\$839.25	\$841.94	\$844.63	\$847.34	\$850.05	\$852.84
57	\$841.30	\$843.99	\$846.69	\$849.40	\$852.12	\$854.85	\$857.58	\$860.33	\$863.08	\$865.84	\$868.61	\$871.47
58	\$859.50	\$862.25	\$865.01	\$867.78	\$870.56	\$873.34	\$876.14	\$878.94	\$881.76	\$884.58	\$887.41	\$890.32
59	\$877.78	\$880.59	\$883.40	\$886.23	\$889.07	\$891.91	\$894.77	\$897.63	\$900.50	\$903.38	\$906.27	\$909.25
60	\$896.15	\$899.02	\$901.89	\$904.78	\$907.68	\$910.58	\$913.49	\$916.42	\$919.35	\$922.29	\$925.24	\$928.28
61	\$914.59	\$917.52	\$920.46	\$923.40	\$926.36	\$929.32	\$932.30	\$935.28	\$938.27	\$941.27	\$944.29	\$947.39
62	\$933.21	\$936.19	\$939.19	\$942.20	\$945.21	\$948.24	\$951.27	\$954.31	\$957.37	\$960.43	\$963.50	\$966.67
63	\$952.00	\$955.05	\$958.11	\$961.17	\$964.25	\$967.33	\$970.43	\$973.53	\$976.65	\$979.77	\$982.91	\$986.14
64	\$970.81	\$973.91	\$977.03	\$980.16	\$983.29	\$986.44	\$989.60	\$992.76	\$995.94	\$999.13	\$1,002.32	\$1,005.62
65	\$989.81	\$992.98	\$996.16	\$999.35	\$1,002.54	\$1,005.75	\$1,008.97	\$1,012.20	\$1,015.44	\$1,018.69	\$1,021.95	\$1,025.30
66	\$1,008.80	\$1,012.03	\$1,015.27	\$1,018.51	\$1,021.77	\$1,025.04	\$1,028.32	\$1,031.61	\$1,034.92	\$1,038.23	\$1,041.55	\$1,044.97
67	\$1,028.12	\$1,031.41	\$1,034.71	\$1,038.02	\$1,041.34	\$1,044.67	\$1,048.01	\$1,051.37	\$1,054.73	\$1,058.11	\$1,061.49	\$1,064.98
68	\$1,047.36	\$1,050.71	\$1,054.08	\$1,057.45	\$1,060.83	\$1,064.23	\$1,067.63	\$1,071.05	\$1,074.48	\$1,077.92	\$1,081.37	\$1,084.92
69	\$1,066.81	\$1,070.22	\$1,073.65	\$1,077.08	\$1,080.53	\$1,083.99	\$1,087.46	\$1,089.94	\$1,094.43	\$1,097.93	\$1,101.44	\$1,105.06
70	\$1,086.34	\$1,089.81	\$1,093.30	\$1,096.80	\$1,100.31	\$1,103.83	\$1,107.36	\$1,110.91	\$1,114.46	\$1,118.03	\$1,121.61	\$1,125.29
71	\$1,106.04	\$1,109.58	\$1,113.13	\$1,116.69	\$1,120.26	\$1,123.85	\$1,127.44	\$1,131.05	\$1,134.67	\$1,138.30	\$1,141.94	\$1,145.70
72	\$1,125.85	\$1,129.45	\$1,133.06	\$1,136.69	\$1,140.33	\$1,143.97	\$1,147.64	\$1,151.31	\$1,154.99	\$1,158.69	\$1,162.40	\$1,166.21
73	\$1,145.71	\$1,149.38	\$1,153.06	\$1,156.75	\$1,160.45	\$1,164.16	\$1,167.89	\$1,171.63	\$1,175.38	\$1,179.14	\$1,182.91	\$1,186.80
74	\$1,165.70	\$1,169.43	\$1,173.18	\$1,176.93	\$1,180.70	\$1,184.48	\$1,188.27	\$1,192.07	\$1,195.88	\$1,199.71	\$1,203.55	\$1,207.50
75	\$1,185.85	\$1,189.65	\$1,193.46	\$1,197.28	\$1,201.11	\$1,204.95	\$1,208.81	\$1,212.67	\$1,216.55	\$1,220.45	\$1,224.35	\$1,228.38
76	\$1,206.09	\$1,209.94	\$1,213.82	\$1,217.70	\$1,221.60	\$1,225.51	\$1,229.43	\$1,233.36	\$1,237.31	\$1,241.27	\$1,245.24	\$1,249.33
77	\$1,226.47	\$1,230.39	\$1,234.33	\$1,238.28	\$1,242.24	\$1,246.22	\$1,250.20	\$1,254.20	\$1,258.22	\$1,262.24	\$1,266.28	\$1,270.44
78	\$1,246.93	\$1,250.92	\$1,254.92	\$1,258.94	\$1,262.97	\$1,267.01	\$1,271.06	\$1,275.13	\$1,279.21	\$1,283.30	\$1,287.41	\$1,291.64
79	\$1,267.52	\$1,271.58	\$1,275.64	\$1,279.73	\$1,283.82	\$1,287.93	\$1,292.05	\$1,296.19	\$1,300.33	\$1,304.50	\$1,308.67	\$1,312.97
80	\$1,288.23	\$1,292.35	\$1,296.49	\$1,300.64	\$1,304.80	\$1,308.98	\$1,313.17	\$1,317.37	\$1,321.58	\$1,325.81	\$1,330.05	\$1,334.42
81	\$1,309.09	\$1,313.27	\$1,317.48	\$1,321.69	\$1,325.92	\$1,330.17	\$1,334.42	\$1,338.69	\$1,342.98	\$1,347.27	\$1,351.58	\$1,356.02
82	\$1,330.01	\$1,334.26	\$1,338.53	\$1,342.82	\$1,347.11	\$1,351.43	\$1,355.75	\$1,360.09	\$1,364.44	\$1,368.81	\$1,373.19	\$1,377.70
83	\$1,339.44	\$1,343.72	\$1,348.02	\$1,352.34	\$1,356.66	\$1,361.00	\$1,365.36	\$1,369.73	\$1,374.11	\$1,378.51	\$1,382.92	\$1,387.46
84	\$1,360.44	\$1,364.79	\$1,369.16	\$1,373.54	\$1,377.94	\$1,382.35	\$1,386.77	\$1,391.21	\$1,395.66	\$1,400.13	\$1,404.61	\$1,409.22
85	\$1,381.57	\$1,386.00	\$1,390.43	\$1,394.88	\$1,399.34	\$1,403.82	\$1,408.31	\$1,412.82	\$1,417.34	\$1,421.88	\$1,426.43	\$1,431.11
86	\$1,402.85	\$1,407.34	\$1,411.84	\$1,416.36	\$1,420.89	\$1,425.44	\$1,430.00	\$1,434.58	\$1,439.17	\$1,443.77	\$1,448.39	\$1,453.15
87	\$1,424.14	\$1,428.70	\$1,433.27	\$1,437.86	\$1,442.46	\$1,447.08	\$1,451.71	\$1,456.35	\$1,461.01	\$1,465.69	\$1,470.38	\$1,475.21
88	\$1,445.61	\$1,450.24	\$1,454.88	\$1,459.53	\$1,464.20	\$1,468.89	\$1,473.59	\$1,478.30	\$1,483.03	\$1,487.78	\$1,492.54	\$1,497.44
89	\$1,467.19	\$1,471.88	\$1,476.59	\$1,481.32	\$1,486.06	\$1,490.81	\$1,495.58	\$1,500.37	\$1,505.17	\$1,509.99	\$1,514.82	\$1,519.79
90	\$1,488.87	\$1,493.64	\$1,498.42	\$1,503.21	\$1,508.02	\$1,512.85	\$1,517.69	\$1,522.54	\$1,527.42	\$1,532.30	\$1,537.21	\$1,542.26
91	\$1,510.68	\$1,515.51	\$1,520.36	\$1,525.23	\$1,530.11	\$1,535.00	\$1,539.92	\$1,544.84	\$1,549.79	\$1,554.75	\$1,559.72	\$1,564.85
92	\$1,532.60	\$1,537.50	\$1,542.42	\$1,547.36	\$1,552.31	\$1,557.27	\$1,562.26	\$1,567.26	\$1,572.27	\$1,577.30	\$1,582.35	\$1,587.55
93	\$1,554.67	\$1,559.65	\$1,564.64	\$1,569.65	\$1,574.67	\$1,579.71	\$1,584.76	\$1,589.83	\$1,594.92	\$1,600.03	\$1,605.15	\$1,610.42

Mixto

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$158.48	\$158.99	\$159.50	\$160.01	\$160.52	\$161.03	\$161.55	\$162.07	\$162.58	\$163.10	\$163.63	\$164.16
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m3 al bimestre												
94	\$1,576.82	\$1,581.87	\$1,586.93	\$1,592.01	\$1,597.10	\$1,602.21	\$1,607.34	\$1,612.48	\$1,617.64	\$1,622.82	\$1,628.01	\$1,633.36
95	\$1,599.06	\$1,604.18	\$1,609.31	\$1,614.46	\$1,619.63	\$1,624.81	\$1,630.01	\$1,635.23	\$1,640.46	\$1,645.71	\$1,650.97	\$1,656.40
96	\$1,621.44	\$1,626.63	\$1,631.83	\$1,637.06	\$1,642.29	\$1,647.55	\$1,652.82	\$1,658.11	\$1,663.42	\$1,668.74	\$1,674.08	\$1,679.58
97	\$1,644.01	\$1,649.27	\$1,654.55	\$1,659.84	\$1,665.15	\$1,670.48	\$1,675.83	\$1,681.19	\$1,686.57	\$1,691.97	\$1,697.38	\$1,702.96
98	\$1,666.62	\$1,671.95	\$1,677.30	\$1,682.67	\$1,688.06	\$1,693.46	\$1,698.88	\$1,704.31	\$1,709.77	\$1,715.24	\$1,720.73	\$1,726.38
99	\$1,689.33	\$1,694.74	\$1,700.16	\$1,705.60	\$1,711.06	\$1,716.53	\$1,722.03	\$1,727.54	\$1,733.06	\$1,738.61	\$1,744.17	\$1,749.90
100	\$1,712.15	\$1,717.63	\$1,723.13	\$1,728.64	\$1,734.17	\$1,739.72	\$1,745.29	\$1,750.87	\$1,756.48	\$1,762.10	\$1,767.74	\$1,773.54
101	\$1,735.15	\$1,740.71	\$1,746.28	\$1,751.86	\$1,757.47	\$1,763.09	\$1,768.74	\$1,774.40	\$1,780.07	\$1,785.77	\$1,791.48	\$1,797.37
102	\$1,758.21	\$1,763.84	\$1,769.49	\$1,775.15	\$1,780.83	\$1,786.53	\$1,792.24	\$1,797.98	\$1,803.73	\$1,809.50	\$1,815.29	\$1,821.26
103	\$1,781.40	\$1,787.10	\$1,792.82	\$1,798.55	\$1,804.31	\$1,810.08	\$1,815.87	\$1,821.69	\$1,827.52	\$1,833.36	\$1,839.23	\$1,845.27
104	\$1,804.74	\$1,810.52	\$1,816.31	\$1,822.12	\$1,827.95	\$1,833.80	\$1,839.67	\$1,845.56	\$1,851.46	\$1,857.39	\$1,863.33	\$1,869.45
105	\$1,828.14	\$1,833.99	\$1,839.86	\$1,845.75	\$1,851.66	\$1,857.58	\$1,863.53	\$1,869.49	\$1,875.47	\$1,881.47	\$1,887.49	\$1,893.69
106	\$1,851.66	\$1,857.58	\$1,863.53	\$1,869.49	\$1,875.47	\$1,881.47	\$1,887.49	\$1,893.53	\$1,899.59	\$1,905.67	\$1,911.77	\$1,918.05
107	\$1,875.37	\$1,881.37	\$1,887.39	\$1,893.43	\$1,899.49	\$1,905.57	\$1,911.67	\$1,917.79	\$1,923.92	\$1,930.08	\$1,936.26	\$1,942.62
108	\$1,899.16	\$1,905.23	\$1,911.33	\$1,917.45	\$1,923.58	\$1,929.74	\$1,935.91	\$1,942.11	\$1,948.32	\$1,954.56	\$1,960.81	\$1,967.25
109	\$1,923.03	\$1,929.19	\$1,935.36	\$1,941.55	\$1,947.76	\$1,954.00	\$1,960.25	\$1,966.52	\$1,972.82	\$1,979.13	\$1,985.46	\$1,991.98
110	\$1,947.03	\$1,953.26	\$1,959.51	\$1,965.78	\$1,972.07	\$1,978.38	\$1,984.71	\$1,991.06	\$1,997.43	\$2,003.82	\$2,010.24	\$2,016.84
111	\$1,971.18	\$1,977.49	\$1,983.82	\$1,990.17	\$1,996.54	\$2,002.92	\$2,009.33	\$2,015.76	\$2,022.21	\$2,028.69	\$2,035.18	\$2,041.86
112	\$1,995.43	\$2,001.82	\$2,008.22	\$2,014.65	\$2,021.09	\$2,027.56	\$2,034.05	\$2,040.56	\$2,047.09	\$2,053.64	\$2,060.21	\$2,066.98
113	\$2,019.76	\$2,026.22	\$2,032.70	\$2,039.21	\$2,045.73	\$2,052.28	\$2,058.85	\$2,065.44	\$2,072.05	\$2,078.68	\$2,085.33	\$2,092.18
114	\$2,044.25	\$2,050.80	\$2,057.36	\$2,063.94	\$2,070.55	\$2,077.17	\$2,083.82	\$2,090.49	\$2,097.18	\$2,103.89	\$2,110.62	\$2,117.55
115	\$2,068.86	\$2,075.48	\$2,082.12	\$2,088.79	\$2,095.47	\$2,102.18	\$2,108.90	\$2,115.65	\$2,122.42	\$2,129.21	\$2,136.03	\$2,143.04
116	\$2,093.54	\$2,100.24	\$2,106.96	\$2,113.70	\$2,120.47	\$2,127.25	\$2,134.06	\$2,140.89	\$2,147.74	\$2,154.61	\$2,161.51	\$2,168.61
117	\$2,118.35	\$2,125.13	\$2,131.93	\$2,138.75	\$2,145.59	\$2,152.46	\$2,159.35	\$2,166.26	\$2,173.19	\$2,180.14	\$2,187.12	\$2,194.31
118	\$2,143.30	\$2,150.16	\$2,157.04	\$2,163.94	\$2,170.87	\$2,177.81	\$2,184.78	\$2,191.77	\$2,198.79	\$2,205.82	\$2,212.88	\$2,220.15
119	\$2,168.38	\$2,175.32	\$2,182.28	\$2,189.26	\$2,196.27	\$2,203.30	\$2,210.35	\$2,217.42	\$2,224.52	\$2,231.63	\$2,238.77	\$2,246.13
120	\$2,193.53	\$2,200.55	\$2,207.59	\$2,214.65	\$2,221.74	\$2,228.85	\$2,235.98	\$2,243.14	\$2,250.32	\$2,257.52	\$2,264.74	\$2,272.18
121	\$2,218.80	\$2,225.90	\$2,233.02	\$2,240.17	\$2,247.34	\$2,254.53	\$2,261.74	\$2,268.98	\$2,276.24	\$2,283.53	\$2,290.83	\$2,298.36
122	\$2,244.13	\$2,251.31	\$2,258.52	\$2,265.74	\$2,272.99	\$2,280.27	\$2,287.56	\$2,294.88	\$2,302.23	\$2,309.60	\$2,316.99	\$2,324.60
123	\$2,269.70	\$2,276.97	\$2,284.25	\$2,291.56	\$2,298.89	\$2,306.25	\$2,313.63	\$2,321.03	\$2,328.46	\$2,335.91	\$2,343.39	\$2,351.09
124	\$2,295.34	\$2,302.69	\$2,310.06	\$2,317.45	\$2,324.87	\$2,332.31	\$2,339.77	\$2,347.26	\$2,354.77	\$2,362.30	\$2,369.86	\$2,377.65
125	\$2,321.08	\$2,328.50	\$2,335.96	\$2,343.43	\$2,350.93	\$2,358.45	\$2,366.00	\$2,373.57	\$2,381.17	\$2,388.79	\$2,396.43	\$2,404.30
126	\$2,346.94	\$2,354.45	\$2,361.98	\$2,369.54	\$2,377.13	\$2,384.73	\$2,392.36	\$2,400.02	\$2,407.70	\$2,415.40	\$2,423.13	\$2,431.09
127	\$2,372.90	\$2,380.50	\$2,388.11	\$2,395.76	\$2,403.42	\$2,411.11	\$2,418.83	\$2,426.57	\$2,434.33	\$2,442.12	\$2,449.94	\$2,457.99
128	\$2,399.01	\$2,406.68	\$2,414.39	\$2,422.11	\$2,429.86	\$2,437.64	\$2,445.44	\$2,453.26	\$2,461.11	\$2,468.99	\$2,476.89	\$2,485.03
129	\$2,425.19	\$2,432.95	\$2,440.74	\$2,448.55	\$2,456.38	\$2,464.24	\$2,472.13	\$2,480.04	\$2,487.98	\$2,495.94	\$2,503.93	\$2,512.15
130	\$2,451.53	\$2,459.37	\$2,467.24	\$2,475.14	\$2,483.06	\$2,491.00	\$2,498.97	\$2,506.97	\$2,514.99	\$2,523.04	\$2,531.12	\$2,539.43
131	\$2,477.95	\$2,485.88	\$2,493.84	\$2,501.82	\$2,509.82	\$2,517.85	\$2,525.91	\$2,533.99	\$2,542.10	\$2,550.24	\$2,558.40	\$2,566.80
132	\$2,504.55	\$2,512.56	\$2,520.60	\$2,528.67	\$2,536.76	\$2,544.88	\$2,553.02	\$2,561.19	\$2,569.39	\$2,577.61	\$2,585.86	\$2,594.35
133	\$2,531.18	\$2,539.28	\$2,547.41	\$2,555.56	\$2,563.74	\$2,571.94	\$2,580.17	\$2,588.43	\$2,596.71	\$2,605.02	\$2,613.36	\$2,621.94
134	\$2,557.99	\$2,566.18	\$2,574.39	\$2,582.63	\$2,590.89	\$2,599.18	\$2,607.50	\$2,615.84	\$2,624.21	\$2,632.61	\$2,641.04	\$2,649.71
135	\$2,584.90	\$2,593.17	\$2,601.47	\$2,609.79	\$2,618.14	\$2,626.52	\$2,634.93	\$2,643.36	\$2,651.82	\$2,660.30	\$2,668.82	\$2,677.58
136	\$2,611.88	\$2,620.23	\$2,628.62	\$2,637.03	\$2,645.47	\$2,653.93	\$2,662.43	\$2,670.95	\$2,679.49	\$2,688.07	\$2,696.67	\$2,705.53
137	\$2,639.04	\$2,647.49	\$2,655.96	\$2,664.46	\$2,672.99	\$2,681.54	\$2,690.12	\$2,698.73	\$2,707.37	\$2,716.03	\$2,724.72	\$2,733.67
138	\$2,666.29	\$2,674.82	\$2,683.38	\$2,691.97	\$2,700.59	\$2,709.23	\$2,717.90	\$2,726.59	\$2,735.32	\$2,744.07	\$2,752.85	\$2,761.90
139	\$2,693.64	\$2,702.26	\$2,710.91	\$2,719.58	\$2,728.29	\$2,737.02	\$2,745.78	\$2,754.56	\$2,763.38	\$2,772.22	\$2,781.09	\$2,790.23
140	\$2,721.16	\$2,729.87	\$2,738.60	\$2,747.37	\$2,756.16	\$2,764.98	\$2,773.83	\$2,782.70	\$2,791.61	\$2,800.54	\$2,809.50	\$2,818.73
141	\$2,748.72	\$2,757.52	\$2,766.34	\$2,775.19	\$2,784.07	\$2,792.98	\$2,801.92	\$2,810.89	\$2,819.88	\$2,828.91	\$2,837.96	\$2,847.28
142	\$2,776.46	\$2,785.35	\$2,794.26	\$2,803.20	\$2,812.17	\$2,821.17	\$2,830.20	\$2,839.25	\$2,848.34	\$2,857.45	\$2,866.60	\$2,876.02
143	\$2,804.24	\$2,813.22	\$2,822.22	\$2,831.25	\$2,840.31	\$2,849.40	\$2,858.52	\$2,867.66	\$2,876.84	\$2,886.05	\$2,895.28	\$2,904.79
144	\$2,832.19	\$2,841.26	\$2,850.35	\$2,859.47	\$2,868.62	\$2,877.80	\$2,887.01	\$2,896.25	\$2,905.52	\$2,914.81	\$2,924.14	\$2,933.75
145	\$2,860.31	\$2,869.46	\$2,878.64	\$2,887.85	\$2,897.09	\$2,906.36	\$2,915.66	\$2,924.99	\$2,934.35	\$2,943.74	\$2,953.16	\$2,962.87
146	\$2,888.49	\$2,897.73	\$2,907.00	\$2,916.31	\$2,925.64	\$2,935.00	\$2,944.39	\$2,953.81	\$2,963.27	\$2,972.75	\$2,982.26	\$2,992.06
147	\$2,916.79	\$2,926.12	\$2,935.49	\$2,944.88	\$2,954.31	\$2,963.76	\$2,973.24	\$2,982.76	\$2,992.30	\$3,001.88	\$3,011.48	\$3,021.38
148	\$2,945.21	\$2,954.64	\$2,964.09	\$2,973.58	\$2,983.09	\$2,992.64	\$3,002.22	\$3,011.82	\$3,021.46	\$3,031.13	\$3,040.83	\$3,050.82
149	\$2,973.73	\$2,983.24	\$2,992.79	\$3,002.37	\$3,011.97	\$3,021.61	\$3,031.28	\$3,040.98	\$3,050.71	\$3,060.48	\$3,070.27	\$3,080.36
150	\$3,002.38	\$3,011.99	\$3,021.63	\$3,031.30	\$3,041.00	\$3,050.73	\$3,060.49	\$3,070.28	\$3,080.11	\$3,089.97	\$3,099.85	\$3,110.04
151	\$3,031.10	\$3,040.80	\$3,050.53	\$3,060.29	\$3,070.08	\$3,079.90	\$3,089.76	\$3,099.65	\$3,109.57	\$3,119.52	\$3,129.50	\$3,139.78

Mixto

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$158.48	\$158.99	\$159.50	\$160.01	\$160.52	\$161.03	\$161.55	\$162.07	\$162.58	\$163.10	\$163.63	\$164.16
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
152	\$3,059.96	\$3,069.75	\$3,079.58	\$3,089.43	\$3,099.32	\$3,109.23	\$3,119.18	\$3,129.17	\$3,139.18	\$3,149.22	\$3,159.30	\$3,169.68
153	\$3,088.90	\$3,098.78	\$3,108.70	\$3,118.64	\$3,128.62	\$3,138.64	\$3,148.68	\$3,158.76	\$3,168.86	\$3,179.00	\$3,189.18	\$3,199.65
154	\$3,118.01	\$3,127.99	\$3,138.00	\$3,148.04	\$3,158.11	\$3,168.22	\$3,178.36	\$3,188.53	\$3,198.73	\$3,208.97	\$3,219.24	\$3,229.81
155	\$3,147.22	\$3,157.29	\$3,167.39	\$3,177.53	\$3,187.70	\$3,197.90	\$3,208.13	\$3,218.40	\$3,228.70	\$3,239.03	\$3,249.39	\$3,260.07
156	\$3,176.55	\$3,186.71	\$3,196.91	\$3,207.14	\$3,217.40	\$3,227.70	\$3,238.03	\$3,248.39	\$3,258.78	\$3,269.21	\$3,279.67	\$3,290.45
157	\$3,206.01	\$3,216.27	\$3,226.56	\$3,236.89	\$3,247.25	\$3,257.64	\$3,268.06	\$3,278.52	\$3,289.01	\$3,299.54	\$3,310.10	\$3,320.97
158	\$3,235.60	\$3,245.95	\$3,256.34	\$3,266.76	\$3,277.22	\$3,287.70	\$3,298.22	\$3,308.78	\$3,319.37	\$3,329.99	\$3,340.64	\$3,351.62
159	\$3,265.27	\$3,275.72	\$3,286.20	\$3,296.72	\$3,307.27	\$3,317.85	\$3,328.47	\$3,339.12	\$3,349.80	\$3,360.52	\$3,371.28	\$3,382.35
160	\$3,295.09	\$3,305.63	\$3,316.21	\$3,326.82	\$3,337.47	\$3,348.15	\$3,358.86	\$3,369.61	\$3,380.39	\$3,391.21	\$3,402.06	\$3,413.24
161	\$3,324.98	\$3,335.62	\$3,346.29	\$3,357.00	\$3,367.74	\$3,378.52	\$3,389.33	\$3,400.18	\$3,411.06	\$3,421.97	\$3,432.92	\$3,444.20
162	\$3,355.01	\$3,365.74	\$3,376.51	\$3,387.32	\$3,398.16	\$3,409.03	\$3,419.94	\$3,430.88	\$3,441.86	\$3,452.88	\$3,463.93	\$3,475.31
163	\$3,385.15	\$3,395.98	\$3,406.85	\$3,417.75	\$3,428.68	\$3,439.66	\$3,450.66	\$3,461.71	\$3,472.78	\$3,483.90	\$3,495.04	\$3,506.53
164	\$3,415.39	\$3,426.32	\$3,437.28	\$3,448.28	\$3,459.31	\$3,470.38	\$3,481.49	\$3,492.63	\$3,503.81	\$3,515.02	\$3,526.27	\$3,537.85
165	\$3,445.76	\$3,456.78	\$3,467.85	\$3,478.94	\$3,490.08	\$3,501.24	\$3,512.45	\$3,523.69	\$3,534.96	\$3,546.28	\$3,557.62	\$3,569.31
166	\$3,476.22	\$3,487.34	\$3,498.50	\$3,509.70	\$3,520.93	\$3,532.20	\$3,543.50	\$3,554.84	\$3,566.21	\$3,577.63	\$3,589.07	\$3,600.86
167	\$3,506.90	\$3,518.12	\$3,529.38	\$3,540.68	\$3,552.01	\$3,563.37	\$3,574.78	\$3,586.21	\$3,597.69	\$3,609.20	\$3,620.75	\$3,632.65
168	\$3,537.59	\$3,548.91	\$3,560.27	\$3,571.66	\$3,583.09	\$3,594.56	\$3,606.06	\$3,617.60	\$3,629.18	\$3,640.79	\$3,652.44	\$3,664.44
169	\$3,568.45	\$3,579.87	\$3,591.32	\$3,602.81	\$3,614.34	\$3,625.91	\$3,637.51	\$3,649.15	\$3,660.83	\$3,672.54	\$3,684.30	\$3,696.40
170	\$3,599.40	\$3,610.92	\$3,622.47	\$3,634.07	\$3,645.69	\$3,657.36	\$3,669.06	\$3,680.80	\$3,692.58	\$3,704.40	\$3,716.25	\$3,728.46
171	\$3,630.51	\$3,642.13	\$3,653.79	\$3,665.48	\$3,677.21	\$3,688.98	\$3,700.78	\$3,712.62	\$3,724.50	\$3,736.42	\$3,748.38	\$3,760.69
172	\$3,661.68	\$3,673.40	\$3,685.15	\$3,696.94	\$3,708.77	\$3,720.64	\$3,732.55	\$3,744.49	\$3,756.47	\$3,768.49	\$3,780.55	\$3,792.97
173	\$3,692.93	\$3,704.75	\$3,716.61	\$3,728.50	\$3,740.43	\$3,752.40	\$3,764.41	\$3,776.45	\$3,788.54	\$3,800.66	\$3,812.82	\$3,825.35
174	\$3,724.36	\$3,736.28	\$3,748.23	\$3,760.23	\$3,772.26	\$3,784.33	\$3,796.44	\$3,808.59	\$3,820.78	\$3,833.00	\$3,845.27	\$3,857.90
175	\$3,755.90	\$3,767.92	\$3,779.98	\$3,792.08	\$3,804.21	\$3,816.38	\$3,828.60	\$3,840.85	\$3,853.14	\$3,865.47	\$3,877.84	\$3,890.58
176	\$3,787.51	\$3,799.63	\$3,811.79	\$3,823.99	\$3,836.22	\$3,848.50	\$3,860.81	\$3,873.17	\$3,885.56	\$3,898.00	\$3,910.47	\$3,923.32
177	\$3,819.29	\$3,831.51	\$3,843.77	\$3,856.07	\$3,868.41	\$3,880.79	\$3,893.21	\$3,905.66	\$3,918.16	\$3,930.70	\$3,943.28	\$3,956.23
178	\$3,851.21	\$3,863.54	\$3,875.90	\$3,888.30	\$3,900.75	\$3,913.23	\$3,925.75	\$3,938.31	\$3,950.92	\$3,963.56	\$3,976.24	\$3,989.30
179	\$3,883.13	\$3,895.56	\$3,908.02	\$3,920.53	\$3,933.07	\$3,945.66	\$3,958.29	\$3,970.95	\$3,983.66	\$3,996.41	\$4,009.20	\$4,022.37
180	\$3,915.30	\$3,927.83	\$3,940.40	\$3,953.01	\$3,965.66	\$3,978.35	\$3,991.08	\$4,003.85	\$4,016.66	\$4,029.51	\$4,042.41	\$4,055.69
181	\$3,947.52	\$3,960.15	\$3,972.82	\$3,985.53	\$3,998.29	\$4,011.08	\$4,023.92	\$4,036.79	\$4,049.71	\$4,062.67	\$4,075.67	\$4,089.06
182	\$3,979.88	\$3,992.61	\$4,005.39	\$4,018.21	\$4,031.06	\$4,043.96	\$4,056.90	\$4,069.89	\$4,082.91	\$4,095.97	\$4,109.08	\$4,122.58
183	\$4,012.31	\$4,025.14	\$4,038.03	\$4,050.95	\$4,063.91	\$4,076.91	\$4,089.96	\$4,103.05	\$4,116.18	\$4,129.35	\$4,142.56	\$4,156.17
184	\$4,044.87	\$4,057.81	\$4,070.79	\$4,083.82	\$4,096.89	\$4,110.00	\$4,123.15	\$4,136.34	\$4,149.58	\$4,162.86	\$4,176.18	\$4,189.90
185	\$4,077.60	\$4,090.64	\$4,103.73	\$4,116.87	\$4,130.04	\$4,143.26	\$4,156.51	\$4,169.82	\$4,183.16	\$4,196.54	\$4,209.97	\$4,223.80
186	\$4,110.40	\$4,123.55	\$4,136.74	\$4,149.98	\$4,163.26	\$4,176.58	\$4,189.95	\$4,203.36	\$4,216.81	\$4,230.30	\$4,243.84	\$4,257.78
187	\$4,143.32	\$4,156.58	\$4,169.88	\$4,183.22	\$4,196.61	\$4,210.04	\$4,223.51	\$4,237.02	\$4,250.58	\$4,264.18	\$4,277.83	\$4,291.88
188	\$4,176.37	\$4,189.73	\$4,203.14	\$4,216.59	\$4,230.08	\$4,243.62	\$4,257.20	\$4,270.82	\$4,284.49	\$4,298.20	\$4,311.95	\$4,326.12
189	\$4,209.49	\$4,222.96	\$4,236.47	\$4,250.03	\$4,263.63	\$4,277.28	\$4,290.96	\$4,304.69	\$4,318.47	\$4,332.29	\$4,346.15	\$4,360.43
190	\$4,242.78	\$4,256.36	\$4,269.98	\$4,283.64	\$4,297.35	\$4,311.10	\$4,324.90	\$4,338.74	\$4,352.62	\$4,366.55	\$4,380.52	\$4,394.92
191	\$4,276.16	\$4,289.84	\$4,303.57	\$4,317.34	\$4,331.15	\$4,345.01	\$4,358.92	\$4,372.87	\$4,386.86	\$4,400.90	\$4,414.98	\$4,429.48
192	\$4,309.60	\$4,323.39	\$4,337.23	\$4,351.10	\$4,365.03	\$4,379.00	\$4,393.01	\$4,407.07	\$4,421.17	\$4,435.32	\$4,449.51	\$4,464.13
193	\$4,343.32	\$4,357.22	\$4,371.17	\$4,385.15	\$4,399.19	\$4,413.26	\$4,427.39	\$4,441.55	\$4,455.77	\$4,470.02	\$4,484.33	\$4,499.06
194	\$4,377.02	\$4,391.02	\$4,405.08	\$4,419.17	\$4,433.31	\$4,447.50	\$4,461.73	\$4,476.01	\$4,490.33	\$4,504.70	\$4,519.12	\$4,533.96
195	\$4,410.82	\$4,424.94	\$4,439.10	\$4,453.30	\$4,467.55	\$4,481.85	\$4,496.19	\$4,510.58	\$4,525.01	\$4,539.49	\$4,554.02	\$4,568.98
196	\$4,444.83	\$4,459.05	\$4,473.32	\$4,487.64	\$4,502.00	\$4,516.40	\$4,530.85	\$4,545.35	\$4,559.90	\$4,574.49	\$4,589.13	\$4,604.20
197	\$4,478.90	\$4,493.24	\$4,507.62	\$4,522.04	\$4,536.51	\$4,551.03	\$4,565.59	\$4,580.20	\$4,594.86	\$4,609.56	\$4,624.31	\$4,639.50
198	\$4,513.10	\$4,527.54	\$4,542.03	\$4,556.57	\$4,571.15	\$4,585.77	\$4,600.45	\$4,615.17	\$4,629.94	\$4,644.75	\$4,659.62	\$4,674.92
199	\$4,547.42	\$4,561.97	\$4,576.57	\$4,591.21	\$4,605.90	\$4,620.64	\$4,635.43	\$4,650.26	\$4,665.14	\$4,680.07	\$4,695.05	\$4,710.47
200	\$4,581.81	\$4,596.48	\$4,611.18	\$4,625.94	\$4,640.74	\$4,655.59	\$4,670.49	\$4,685.44	\$4,700.43	\$4,715.47	\$4,730.56	\$4,746.10
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
precio por m ³	\$22.88	\$22.95	\$23.03	\$23.10	\$23.18	\$23.25	\$23.32	\$23.40	\$23.47	\$23.55	\$23.62	\$23.70

Se catalogará como usuario mixto a la vivienda que tenga un local comercial anexo en donde se genere una actividad de poca demanda de agua. Si el local es de alta demanda de agua se deberá separar la toma y realizar un contrato adicional.

Servicio Público

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$ 173.15	\$ 173.70	\$ 174.26	\$ 174.82	\$ 175.38	\$ 175.94	\$ 176.50	\$ 177.07	\$ 177.63	\$ 178.20	\$ 178.77	\$ 179.34

La cuota base da derecho a consumir hasta quince metros cúbicos al bimestre

En consumos mayores a quince metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 15m ³	\$ 12.64	\$ 12.68	\$ 12.72	\$ 12.76	\$ 12.80	\$ 12.84	\$ 12.88	\$ 12.93	\$ 12.97	\$ 13.01	\$ 13.05	\$ 13.09

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

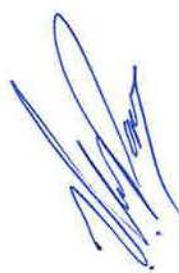
Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de alcantarillado:

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que cuenten con servicio de alcantarillado sobre la vía pública donde se encuentre el predio objeto de la obligación.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 15% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.



c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.60 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.



e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) El CMAPA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.



②

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de CMAPA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por CMAPA y un precio de \$3.60 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.60 por metro cúbico.

III. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 8% sobre el importe mensual de agua.
 - b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán por  concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 8% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- [Handwritten arrow pointing to item b]
- [Handwritten signature]

 A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán \$3.60 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

[Handwritten signature]

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- [Handwritten signature]

Eulyn A

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por CMAPA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 8% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por CMAPA y \$3.60 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por CMAPA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$166.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$166.80
c) Contrato por tratamiento	\$166.80

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo de Toma	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Media pulgada en tierra	\$824.30	\$1,158.30	\$1,661.20	\$189.70
Media pulgada en pavimento	\$1,855.50	\$4,234.00	\$6,790.20	\$581.30
Una pulgada en tierra	\$1,017.10	\$1,480.80	\$2,158.90	\$233.40
Una pulgada en pavimento	\$2,048.90	\$4,557.50	\$7,287.40	\$608.70

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2"	\$485.30
b) Para tomas de 3/4"	\$652.90
c) Para tomas de 1"	\$803.10
d) Para tomas de 1 1/2"	\$1,113.00
e) Para tomas de 2"	\$1,577.30

VII. Suministro de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2"	\$560.20	\$1,151.20

b) Para tomas de ¾"	\$605.90	\$1,851.50
c) Para tomas de 1"	\$2,412.60	\$3,050.90
d) Para tomas de 1½"	\$8,072.50	\$11,941.90
e) Para tomas de 2"	\$10,115.90	\$13,309.90

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,954.20	\$1,188.80	\$492.40	\$197.90
Descarga de 8"	\$3,495.60	\$1,728.50	\$582.40	\$288.20
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,798.80	\$3,062.60	\$798.50	\$509.50
Descarga de 8"	\$5,419.00	\$4,800.30	\$903.50	\$614.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie, cuando exista empedrado se agregará un 20% a los costos estimados para terracería.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.03
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.60
c) Cambios de titular	Toma	\$51.50
d) Recibos a comunidades	Recibo	\$7.03

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$7.75
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$200.10
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático para todos los giros	\$1,840.90

Concepto	Importe
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$225.20
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$499.90
f) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona urbana	\$405.80
g) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona rural	\$546.40
h) Suministro de agua en pipa para uso no doméstico en zona urbana	\$568.30
i) Venta de agua potable sin transporte m ³	\$18.02

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El pago por incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,807.40	\$967.40	\$4,774.80
Interés social	\$5,131.80	\$1,379.80	\$6,511.60
Residencial	\$6,898.10	\$1,947.20	\$8,845.30
Campestre	\$11,538.10	\$0.00	\$11,538.10

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$981.12 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.48 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el

Q

Ely

volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d)

- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$111,810.30 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- h) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de

[Handwritten signature]

Eulyn

*

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

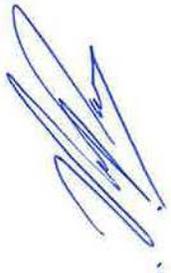
[Handwritten signature]

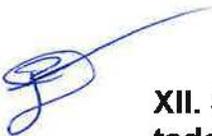
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ch

conformidad mediante acta entrega-recepción por CMAPA y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- 
- i) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.
- 
- 
- 



XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad. El costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$178.00 por lote o vivienda. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar por su carta de factibilidad un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- 

84

b) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

c) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,030.20 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.95 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

d) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,062.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.24 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

Eulyn A

e) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

f) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$10.08 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$348,015.60
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a	\$158,438.30

Concepto	Litro/segundo
las redes de drenaje sanitario	

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.48 por cada metro cúbico.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento que corresponda.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,032.70	\$387.10	\$1,419.80
b) Interés social	\$1,377.20	\$516.10	\$1,893.30
c) Residencial	\$1,929.50	\$728.60	\$2,658.10
d) Campestre	\$3,648.00	\$0.00	\$3,648.00

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Venta de agua tratada	m ³	\$3.37



24

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

Eulyn A
★

a) Miligramos de sólidos suspendidos totales por litro de descarga contaminante o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	Por m ³	\$0.32
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	Por kilogramo	\$0.42

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del CMAPA deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del CMAPA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del CMAPA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el

transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

- b) Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina, de acuerdo al giro de que se trate, en la fracción XII inciso a) de este Artículo y Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; El costo máximo a pagar por una carta de factibilidad será de \$30,780.00 para los habitacionales y de \$ \$83,527.50 para lo no habitacionales.
- c) Los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.
- d) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al CMAPA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.50 mensuales por cada metro cúbico extraído.
- e) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el CMAPA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- f) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá registrarse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- g) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- h) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se

gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de CMAPA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente. Adicionalmente pagarán \$2.50 anuales por supervisión operativa en razón de cada metro cúbico del volumen transmitido y el pago se realizará en el transcurso del primer bimestre del año.

- i) Para la verificación de parámetros de contaminantes en las descargas residuales de los usuarios no domésticos, el organismo operador comisionará al personal que hará revisiones y la toma de muestras para la realización de análisis físico-químicos de aguas residuales. El costo de los análisis de tres parámetros será de \$1,150.00 por muestra, el de 12 parámetros tendrá un costo de \$4,525.00 por muestra y el de perfil completo a un precio de \$7,396.80 por muestra.
- j) Para la emisión de dictamen de cargas contaminantes solicitadas por las empresas, el CMAPA cobrará un importe de \$6,500.00 y el requisito para emitirlo es que se hubieran realizado por lo menos dos análisis físico-químicos de aguas residuales dentro de los últimos doce meses en relación a la fecha de solicitud del dictamen y que los resultados estuvieran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidos por el organismo operador.
- k) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.



Edy

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora	\$ 179.19
b) Por elemento adicional, por hora	\$ 44.77
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.	
c) Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m ² :	
1. De superficie regular sólo deshierbe	\$6.35
2. De superficie regular con residuos	\$14.33
3. De superficie regular con escombro	\$31.85
4. De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.94
5. De superficie regular con roca	\$31.85
6. De superficie irregular sólo deshierbe	\$7.97
7. De superficie irregular con residuos	\$15.94
8. De superficie irregular con escombro	\$35.03
9. De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.94
10. De superficie irregular con roca	\$38.23

[Handwritten signature]

Enclp 4
★

II. Por la prestación de servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a **solicitud de personas físicas o morales**, se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por bolsa, recipiente o contenedor, por kilo	\$1.27
b) Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de	\$94.09
c) Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo	
1. En vehículo tipo pick up hasta 750 kilogramos	\$174.15
2. En pick up doble rodado hasta 3500 kilogramos	\$275.93
3. En tolva o camión de redilas hasta 6 m ³	\$594.87
4. En compactadora de más de 6 m ³	\$1,002.65
d) Por recolección especial de propaganda, publicidad y folletos por evento	\$1,576.97
e) Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	\$146.39

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECCIÓN TERCERA

2

Edy

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a. En fosa común sin caja.	Exento
b. En fosa común con caja.	\$ 41.91
Gavetas, por un quinquenio:	
c. En gaveta grande de 250 cm.	\$1,076.86
d. En gaveta chica de 170 cm.	\$860.93
e. El pago de Refrendo anual se causará a partir del 6to año del uso de la gaveta y se podrá refrendar el máximo de años que se dispongan en el Reglamento vigente (Reglamento de Panteones para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato).	\$218.35
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$191.88
III. Por permiso para construcción de monumentos o mausoleos en panteones municipales.	\$193.69
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$181.13
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$246.84
VI. Por permiso para depositar restos en osarios con derechos pagados a veinticinco años.	\$519.73
VII. Exhumación de restos.	\$519.73

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Enclp 4 *

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por degüello de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$47.80
b. Ganado porcino	\$28.68
c. Ganado ovino y caprino	\$14.33
d. Aves	\$4.05
II. Por sacrificio de animales, por cabeza:	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ely

a. Ganado bovino	\$49.85
b. Ganado porcino	\$32.26
c. Ganado ovino y caprino	\$17.58
d. Aves	\$5.85
III. Por costo de flete en zona urbana, por canal:	
a. Ganado bovino	\$23.91
b. Ganado porcino	\$19.12
c. Ganado ovino y caprino	\$15.93
d. Aves	\$4.05
IV. Por costo de flete en zona rural, por canal:	
a. Ganado bovino	\$47.80
b. Ganado porcino	\$38.23
c. Ganado ovino y caprino	\$31.85
d. Aves	\$8.12
V. Por costo de pisaje en corrales por 24 horas por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$15.94
b. Ganado porcino	\$7.97
c. Ganado ovino y caprino	\$7.97
d. Aves	\$1.59
VI. Otros servicios:	
a. Incineración de canal, por cabeza	\$95.58
b. Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado, por cabeza	\$4.77

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas:	\$9,969.44
II. En eventos y fiestas particulares, por evento de cinco horas:	\$410.13

Ely

III. A empresas privadas, por jornadas de ocho horas, mensual, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados:	\$12,444.17
IV. En espectáculos o eventos masivos, por evento de cinco horas:	\$513.63
V. Por hora adicional o fracción:	\$102.73
VI. Análisis de solicitudes para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de servicios de empresas de seguridad privada:	\$350.42

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

★

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo anualmente, conforme a lo siguiente:	
a. Urbano	\$7,826.54
b. Sub-urbano	\$7,171.95
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	
a. Urbano	\$7,826.54
b. Sub-urbano	\$7,171.95
III. Refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta, por vehículo.	\$782.65
IV. Revista mecánica semestral.	\$164.31
V. Permiso eventual de transporte público por vehículo, por mes o fracción de mes.	\$129.14
VI. Constancia de despintado.	\$54.77
VII. Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano, por vehículo.	\$782.65
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	\$940.69

0

Ely

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, causarán y liquidarán por elemento de tránsito, la cantidad de \$489.15 por cada evento particular.

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$63.35

Eulyn A.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA Y EDUCATIVOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y educativos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Salones y talleres culturales prestados a través de la Casa de la Cultura:	
a) Curso de talleres o salones culturales, por persona anual.	\$63.72
b) Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona mensual.	\$63.72
c) Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona mensual.	\$47.80
II. Cursos especializados prestados en los Centros de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje CASSAS y bibliotecas:	
a) Cursos en computecca con duración de 2 meses y medio.	\$84.05
b) Cursos de inglés en área virtual y fonoteca.	\$49.70
c) Cursos de verano en área virtual y "enséñame lo que sabes" en desarrollo humano.	\$16.78

★

[Handwritten signature]

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

[Handwritten signature]

Eulyn f.

Ely

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro de Rehabilitación:		
a) Terapias físicas	Terapia	\$76.58
b) Estimulación múltiple	Terapia	\$76.58
c) Terapia de lenguaje	Terapia	\$76.58
d) Valoración de lenguaje	Valoración	\$68.94
e) Audiometría o moldes	Audiometría o moldes	\$122.52
f) Revisión audiológica	Revisión	\$122.52
g) Consultas	Por ficha	\$30.63

II. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC):		
a) Expedición de constancias	Por constancia	\$36.83
b) Inscripción por ciclo escolar	Por inscripción	\$88.37
c) Mensualidad por alumno	Por mensualidad	\$88.37

* III. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):		
a) Inscripción	Inscripción por única ocasión	\$736.36
b) Por alumno	Por mensualidad	\$441.83

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, por quema en festividades	\$268.77
---	----------

Eulyn A

Edy

II. Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos	\$268.77
III. Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios	\$358.35
IV. Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre-hospitalarios	\$358.35
V. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial	\$895.90
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene comercial	\$358.35
VII. Por el dictamen de seguridad laboral.	\$179.19
VIII. Por evaluación de riesgos.	\$537.55
IX. Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona.	\$895.90
X. Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación.	\$8,063.06
XI. Por la evaluación de simulacros de evacuación.	\$895.90
XII. Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona.	\$716.73
XIII. Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona.	\$1,343.84
XIV. Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona.	\$5,375.37
XV. Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona.	\$4,479.49
XVI. Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona.	\$5,375.37
XVII. Conformidad para instalación y operación de circos.	\$537.55
XVIII. Por elaboración de planes internos de protección civil en comercios.	\$3,583.57
XIX. Elaboración de planes de protección civil y emergencias en eventos.	\$2,687.69
XX. Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas.	\$175.22

★

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

enclm 1.

El

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
A. Uso habitacional:	
1. Tipo marginado:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$125.95
2. Tipo económico:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$204.47
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$4.03
c) Departamentos y condominios, por m ²	\$4.31
3. Tipo media:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$427.32
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$5.86
c) Departamentos y condominios, por m ²	\$6.10
4. Tipo residencial:	
a) Por vivienda residencial o departamento de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$541.27
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$7.45
B. Uso especializado:	
1. Alojamiento, salud, religión, centros de actividades diversas de alimentos, centros de actividades diversas de bebidas, centros de diversión y recreación, servicios funerarios, transporte, estaciones de servicio, centros de carburación, asistencia social, educación privada, vigilancia, seguridad, comunicaciones, comercio, oficinas públicas y privadas, por m ²	\$8.95
2. Antenas, mástiles y torres, por metro lineal de altura	\$134.35
3. Obra exterior para pavimentos, rampa cochera, banquetas, por m ²	\$3.26
4. Parques, jardines, por m ²	\$1.60
5. Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública realizadas por particulares, por metro lineal	\$1.60
C. Bardas o muros por metro lineal	\$2.34
D. Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ²	\$6.49
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$1.44
3. Escuelas, por m ²	\$1.34
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ²	\$5.81
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$2.80
En los inmuebles de construcción peligrosa o ruinosos se cobrará el 50% adicional de la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división	\$180.93
VII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de	\$451.57
VIII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$469.62
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$0.93
IX. Por la expedición de permiso de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ²	\$752.64
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.55
c) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por los permisos a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	\$43.08
X. Por la expedición de permisos de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$846.69
b) Por m ² excedente	\$1.04
XI. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$1,411.16
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.72
XII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y de servicios:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$837.55
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.77
XIII. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:	
a) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105 m ² .	\$309.14
b) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105.01m ² hasta 120.00 m ² .	\$463.70
c) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 120.01m ² hasta 240.00 m ² .	\$618.28

d) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie que exceda los 240.00 m ² , y para los comercios y establecimientos no clasificados en los incisos anteriores se tendrá que pagar conforme a lo siguiente:	
1. En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$1,110.31
2. Por m ² excedente, se pagará por metro	\$2.23
XIV. Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX y XIII.	
XV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:	
a) Colocación de andamios, por día	\$58.15
b) Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día	\$232.56
c) Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día	\$46.56
XVI. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$64.27
XVII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$381.54
b) Para usos distintos al habitacional	\$400.63
Tratándose de construcciones de uso habitacional del tipo marginado que no formen parte de un desarrollo	Exento
XVIII. Por autorización de colocación de zaguán o cortina metálica mayor a 3 metros	\$143.46
XIX. Por autorización de colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal	\$179.18
XX. Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje	\$143.35

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA DEL SERVICIO DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Tarifa
I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.97 más 0.6 al millar, sobre el valor que arroje el peritaje	

II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$160.26
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.23
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,243.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes, hasta 20	\$132.28
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$132.28
IV. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de éste artículo	
V. Por impresión de planos 90 x 60, con curvas de nivel, límites de manzana y límites de predios a escala 1:5000, el kilómetro cuadrado	\$89.59
VI. Asignación de clave catastral	\$35.81
VII. Por impresión de la ficha catastral, con fines valuatorios para los peritos fiscales	\$62.71

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, solo se cobrarán cuando se gestione la petición del contribuyente, o parte interesada o bien, sean motivados por el incumplimiento de éste a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible	\$0.11
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.11

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote.	\$2.36
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.01%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos de condominio	0.01%
V. Por el permiso de venta, por m² de superficie vendible	\$0.11
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m² de superficie vendible	\$0.11
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe m ²
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$801.07
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$177.03.

IV. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$37.26
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.16
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.32

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.65
b) Tijera, por mes	\$55.91
c) Comercios ambulantes, por día	\$3.13
d) Mantas por 10 días	\$18.80
e) Inflables, por día	\$74.54

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,853.80
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$430.72

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental:	Por dictamen
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$2,367.52
2. Modalidad "B"	\$2,366.95
3. Modalidad "C"	\$2,366.95
b) Intermedia	\$4,725.27
c) Específica	\$6,339.46
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,725.27
III. Permiso para talar árboles, por árbol	\$195.63
IV. Autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$717.43

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.68
II. Certificados de estado de cuenta y no adeudo a Presidencia Municipal, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedida por catastro:	\$99.73
III. Constancia de no adeudo a Presidencia Municipal, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 25 de esta Ley:	\$99.45
IV. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.78
b) Por cada foja adicional	\$0.89

V. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	\$42.30
VI. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.30
VII. Por carta de origen	\$42.30

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta de los documentos existentes en las instalaciones del archivo municipal y que corresponden a información pública	Exento
II. Por la expedición de copias simples en tamaño carta y oficio, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples en tamaño carta, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.89
IV. Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$1.32
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta y oficio, blanco y negro, y a color, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
VI. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, blanco y negro, a partir de la hoja 21	\$1.78
VII. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, blanco y negro, a partir de la hoja 21	\$2.23
VIII. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, a color, a partir de la hoja 21	\$6.62
IX. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, a color, a partir de la hoja 21	\$10.76
X. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$14.33

XI. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$8.98
XII. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (CD), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$17.91
XIII. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$46.58

De acuerdo con el artículo 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

**SECCIÓN DÉCIMONOVENA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

Enclp A

		TARIFA
I.	Mensual	\$1,176.26
II.	Bimestral	\$2,352.52

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan

[Handwritten signatures and marks]

en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
CONCEPTO**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto, a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará ésta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso, los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, el bando de policía y buen gobierno y las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes establecidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020, será de \$311.74

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, podrán solicitar el pago de la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales;
- II. Los predios propiedad particular que pertenezcan a personas inscritas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, apegándose al manual de políticas y procedimientos.
- III. Los predios pertenecientes a instituciones de beneficencia sin fines de lucro y que persigan un fin social, así como los pertenecientes a las asociaciones religiosas; por la parte que sea correspondiente al uso o finalidad que persigue.
- IV. Los predios de propiedad particular de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, presentando la documentación que lo acredite.

Los supuestos de las fracciones II y IV, sólo se otorgarán a una sola casa-habitación (siendo la que habita el solicitante) y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevada al año. Por el excedente, se tributará a la tasa general.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad, dentro del primer bimestre de 2020, tendrán un descuento sobre el importe del 15% en enero y del 10% en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Beneficios administrativos

- Early 4*
- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, gozarán de los descuentos de un 40% hasta consumos de 30 m³ bimestrales, solo se hará el descuento en casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el servicio de uso doméstico, si se rebasara el rango establecido, se les cobrara la diferencia del consumo a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. En caso de fallecimiento de beneficiario, este beneficio se hará a la esposa o concubina para lo cual deberá acreditar tal condición mediante documento probatorio.
 - b) Las instituciones de beneficencia o agrupaciones de servicio social legalmente constituidas tendrán un descuento del 30% respecto a su consumo bimestral.
 - c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XII inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
 - d) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
 - e) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados

- f) Para quienes paguen anticipadamente durante el mes de enero tendrán un descuento del 10% sobre el importe a pagar y para quienes lo hagan en el mes de febrero tendrán un descuento del 5%. A partir del mes de marzo no habrá descuentos.
- g) Se cobrará al usuario sobre su consumo bimestral promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.
- h) Para determinar el monto anualizado a pagar se tomará el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio bimestralmente el usuario interesado y se multiplicará por seis. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.
- i) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos y de acuerdo al giro que le corresponda.
- j) Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago bimestral o anticipado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios urbanos y suburbanos que se sujeten al procedimiento de regularización de la vivienda popular previsto en los decretos gubernativos 43, 14 y 44 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en la fracción I del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

②

**DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS
DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 49. Cuando los servicios establecidos en artículo 23, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar, por lo menos una vez al año, estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios y parámetros:

- I. Información del Proveedor económico.
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Condiciones de la vivienda y entorno social.

Culpa

Criterio	Parámetro	Rangos	Puntos
I. INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR ECONÓMICO	ESTADO CIVIL	Madre o padre soltero con hijos, Viuda (o) con hijos	5
		Casado (a) con Hijos, Unión libre con hijos, divorciado (a) con hijos	3
		Unión libre sin hijos y/o dependientes económicos, soltero (a) sin hijos.	1
	EDAD	Más de 65 años	5
		38 a 64	4
		37 a 17	2
		Menos de 17	1
	OCUPACIÓN	Desempleado	5
		Eventual	3
		Jubilado o pensionado	2
		Empleado	1
	ESCOLARIDAD	Sin estudios	5
		Primaria	4
Secundaria		3	

		Preparatoria/Técnica	2
		Profesionista	1
II. ESTRUCTURA FAMILIAR	NUMERO DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS	Más de 10	5
		6 a 9	3
		3 a 5	2
		1 a 2	1
III. ESTRUCTURA ECONÓMICA	INGRESOS MENSUALES EN SALARIOS MÍNIMOS	0 A 1	5
		2 A 3	3
		4 A 5	2
		Más de 6	1
	EGRESOS CON RESPECTO AL INGRESO TOTAL	Situación extraordinaria/pide prestado	5
		Gasto total	3
		Gasto parcial	1
IV. CONDICIONES EN LA SALUD FAMILIAR	SERVICIO MEDICO	Secretaria de salud, seguro popular	5
		Particular	3
		IMSS, ISSSTE	1
	ENFERMEDADES (CRÓNICO Y/O DEGENERATIVA GRAVE)	Tutor que aporta el ingreso mayor	5
		Tutor dependiente	4
		Hijos	3
		Familiar en segunda línea	2
	V. CONDICIONES DE LA VIVIENDA Y ENTORNO SOCIAL	GRADO DE MARGINACIÓN	Marginal
Marginación media			3
Marginación baja			1
TERRENO/CASA		Pagándose/rentado	5
		Prestado	4
		Irregular	3
		Propio	1
AGUA		Sin servicio	5
		Irregular	3
		Con servicio	1
ENERGÍA ELÉCTRICA		Sin servicio	5
		Con servicio	1
DRENAJE		Otro	5
		Letrina	3
		Servicio	1
GAS		Leña	5
		Butano	3
		Natural	1
TECHO		Otro material	5
		Lamina	3
		Plancha (cemento)	1
PAREDES		Madera, cartón, otros	5
	Piedra	3	
	Material (tabique, block)	1	

2

	PISO	Tierra	5
		Concreto	3
		Con acabado	1
	HABITACIONES	Cuarto redondo	5
		Dos/Tres	3
		Cuatro o mas	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Vulnerabilidad	Porcentaje de condonación
20 a 30	No vulnerable	No se hace condonación
31 a 47	Baja Vulnerabilidad	25%
48 a 62	Media Vulnerabilidad	50%
63 o mas	Alta Vulnerabilidad	75%

[Handwritten signature]

**SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$0.00	\$301.20	\$10.66
\$301.21	\$350.00	\$11.73
\$350.01	\$600.00	\$19.19
\$600.01	\$900.00	\$31.98
\$900.01	\$1,200.00	\$44.77
\$1,200.01	\$1,500.00	\$57.57

Eulyn A

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

\$1,500.01	\$1,800.00	\$70.36
\$1,800.01	\$2,100.00	\$83.15
\$2,100.01	\$2,400.00	\$95.94
\$2,400.01	\$2,700.00	\$108.74
\$2,701.00	en adelante	\$127.93

Rústico

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público cuota fija anualizada
\$0.00	\$301.20	\$10.66
\$301.21	\$350.00	\$11.73
\$350.01	\$400.00	\$12.79
\$400.01	\$600.00	\$21.32
\$600.01	\$800.00	\$29.85
\$801.01	\$1,000.00	\$38.38
\$1,000.01	\$1,200.00	\$46.91
\$1,200.01	\$1,400.00	\$55.43
\$1,400.01	en adelante	\$63.96

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa correspondiente de los inmuebles urbanos o suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa correspondiente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDADES DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.